

El Impacto de las Reformas Hacendarias a los Fondos de los Ramos 28 y 33 en los Municipios

Cecilia Sedas Ortega y Arturo González Macías



2009

Editor:

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)
Lerdo de Tejada No. 2469, Col. Arcos Sur, C.P. 44500, Guadalajara, Jal.

Primera edición, Febrero 2009

Tiraje: 500 ejemplares

ISBN en trámite

Diseño: Arte y Comunicación,
Priv. Andrés Terán No. 8, Col. Americana.

C.P. 44600. Guadalajara, Jal. México

Impresión Prometeo Editores

Calle Libertad No. 1457, Col. Americana.

C.P. 44160 Guadalajara, Jal., México

Impreso en México - Printed in Mexico

Contenido

Presentación	5
Introducción	7
Capítulo 1	
Antecedentes del Federalismo Fiscal	9
Capítulo 2	
Introducción al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal	23
Capítulo 3	
Reformas y adiciones a los Fondos de Participaciones Federales en la Ley de Coordinación Fiscal	27
3.1. Fondo General de Participaciones (FGP)	48
3.2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)	57
3.3. Fondo de Fiscalización (FOFIE)	61
3.4. Fondo de Compensación (FOCO)	73
3.5. Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	75
Capítulo 4	
Introducción a los Fondos de Aportaciones Federales	79
Capítulo 5	
Reformas y Adiciones a los Fondos de Aportaciones Federales que Impactan en los Municipios	83
5.1. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las entidades federativas (FAFEF)	85
5.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y el Distrito Federal (FORTAMUNDF)	87
5.3. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal (FASP)	88

Anexos	91
1. Artículos Constitucionales relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal	91
2. Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal,	93
3. Anexo 17 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia FiscalFederal	115
4. Reglas para la aplicación del artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado el 21 de diciembre de 2007.	123
5. Acuerdo que reforma las Reglas para la aplicación del artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado el 21 de diciembre de 2007, publicadas el 28 de marzo de 2008.	128
6. Reglas para la disminución de adeudos históricos de consumo de energía eléctrica de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.	130
7. Acuerdo que modifica las Reglas para la disminución de adeudos históricos de consumo de energía eléctrica de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal publicadas el 27 de marzo de 2008	134
8. Extracto de la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008 promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos.	137

Presentación

A partir de 2008, tiene efectos la reforma denominada del “*Federalismo Fiscal*” la cual fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007.

Esta reforma hacendaria tuvo importantes repercusiones sobre el Federalismo, el Sistema Tributario, la Administración Tributaria y el Gasto Público: en el Sistema Tributario, se adicionan dos impuestos federales, que son el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), y a su vez se deroga el Impuesto al Activo (IA) y se les otorgan a los Estados facultades para el establecimiento de algunos nuevos impuestos locales como podrían ser el Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos (ISTUV) y/o el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) de los bienes gravados por la misma Ley del IEPS; en materia de gasto, se establecen nuevas obligaciones estatales en el gasto transferido y el enfoque para resultados; por otra parte, se establecen nuevas fórmulas para la distribución de participaciones, creándose también tres nuevos Fondos de Participaciones y realizándose cambios en la distribución de algunos de los Fondos de Aportaciones Federales.

Esta reforma hacendaria trae efectos de manera importante a los municipios, ya que existe la posibilidad de que éstos puedan aprovechar dichas reformas para incrementar sus ingresos a través del establecimiento de impuestos o derechos locales, fortaleciendo las finanzas municipales pero a la vez recibiendo un incremento en sus participaciones.

Es de destacarse también que esta reforma puede detonar un importante incremento en los ingresos que perciben los municipios a través de las participaciones derivadas del ramo 28 ya que se reforman algunos de los Fondos (FGP, FFM y FORTAMUN) por los que las Haciendas municipales reciben recursos federales significativos y se crean tres nuevos fondos, de los cuales deberán recibir cuando menos el 20% de lo que las entidades federativas reciban.

Por ser de sumo interés para los responsables de las finanzas publicas municipales el conocimiento y aplicación de las reformas en la parte que les corresponde, el INDETEC ha instruido la elaboración del presente trabajo, en el que se abordan cada una de las modificaciones a las participaciones federales y a los Fondos del Ramo 33, vinculados con los municipios, para dar a conocer el efecto directo o indirecto que reciben los municipios en relación con la Reforma Hacendaria aplicable y vigente a partir de 2008, y de la cual ya se empiezan a ver resultados positivos.

El presente documento fue elaborado por la Maestra Cecilia Sedas Ortega, Consultor-Investigador de la Dirección General Adjunta de Hacienda Municipal y por el Maestro Arturo González Macías, Consultor-Investigador de la Dirección de Desarrollo Jurídico de la Hacienda Municipal, bajo la supervisión del Lic. y C.P. Salvador Santana Loza, Director General Adjunto de Hacienda Municipal.

Lic. Javier Pérez Torres
Director General de INDETEC

Introducción

A mediados del año 2007, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión, un paquete de iniciativas a las que se denominó *“Reforma Integral de la Hacienda Pública”*, mediante las cuales se propusieron reformas a la Constitución y a diversas leyes fiscales federales, como es el caso de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal se publicaron el 21 de diciembre de 2007, para tener vigencia a partir del primero de enero del 2008, en las que se establecen nuevas fórmulas para el Fondo General de Participaciones (FGP) y el Fondo de Fomento Municipal (FFM), creándose tres nuevos Fondos, el de Fiscalización (FOFIE), el de Compensación (FOCO) y el de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI) y derogándose la Reserva de Contingencia, lo anterior en relación con las participaciones federales derivadas del ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación, mientras que en relación con los Fondos de Aportaciones Federales del ramo 33 del mismo presupuesto se establecen cambios en la distribución de los Fondos de Educación Básica (FAEB), Seguridad Pública (FASP) y Fortalecimiento Municipal (FORTAMUNDF), adicionándose el Fondo de Fortalecimiento a las entidades federativas (FAFEF).

Todas estas modificaciones y algunas otras, en relación con la facultad que se le da a los estados para el establecimiento de algunas contribuciones a nivel local que hasta el 2007 quedaban en suspenso debido a los Convenios de Colaboración Administrativa y de la propia Ley de Coordinación Fiscal, provocan un gran impacto en los propios recursos de los municipios, motivo por el cual el presente trabajo nos muestra el impacto que tienen estas reformas directa o indirectamente sobre las Haciendas municipales.

Este trabajo cuenta con cinco capítulos, siendo el primero, donde se hace un recuento de los antecedentes de lo que ha sido el Federalismo Fiscal, así como las modificaciones a la propia Constitución en esta materia y la celebración de las diferentes Convenciones Nacionales Fiscales y sus resultados.

En el segundo capítulo se realiza una breve descripción de lo que ha sido el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como los motivos y objetivos que le han dado vigencia y permanencia dentro del Federalismo Fiscal que existe en nuestro país.

En el tercer capítulo denominado **“Reformas y adiciones a los Fondos de Participaciones Federales en la Ley de Coordinación Fiscal”** encontramos parte de la espina dorsal del trabajo, ya que se van señalando cada una de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de participaciones que impactan a los municipios, describiendo cada una de ellas y en relación con cada uno de los fondos también es posible encontrar algunos ejercicios prácticos a fin de que los lectores puedan apreciar con claridad los criterios de distribución de las participaciones a los estados y a los municipios.

En el cuarto capítulo, al igual que en el segundo se hacen algunos breves comentarios sobre cómo surgen los Fondos de Aportaciones Federales y cuáles son sus antecedentes, para posteriormente en el último capítulo del trabajo denominado **“Reformas y Adiciones a los Fondos de Aportaciones Federales que impactan en los municipios”** se hagan los análisis y comentarios a las reformas relacionadas con los Fondos de Aportaciones que afectan a los municipios, siendo sólo tres de estos, el FORTAMUNDF, el FASP y el FAFEF.

En la parte final del trabajo se anexan los documentos a los que se hace referencia a lo largo del propio estudio, así como la transcripción de los artículos constitucionales relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Capítulo 1

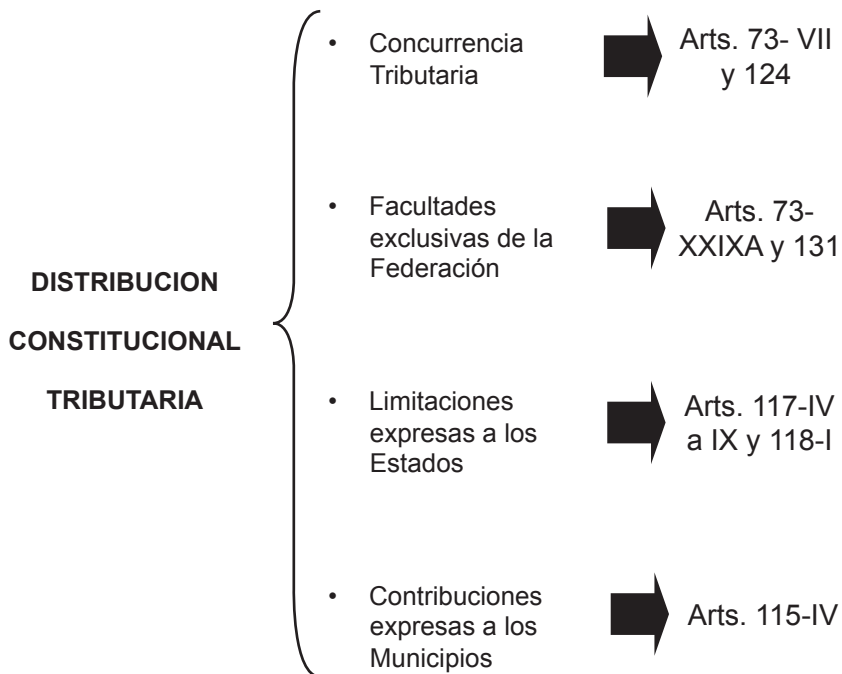
Antecedentes del Federalismo

Fiscal

Los postulados fundamentales de nuestro sistema tributario se encuentran plasmados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, cuyos elementos principales consisten en el señalamiento expreso de fuentes tributarias para el ámbito de gobierno federal, así como restricciones expresas a las entidades federativas para gravar otras fuentes tributarias, convirtiéndose tales prohibiciones en la premisa que permite al ámbito federal imponer contribuciones en forma exclusiva sobre la fuente identificada. Así mismo, la nota característica de nuestro federalismo fiscal radica fundamentalmente en la múltiple imposición tributaria, en efecto, ello es así, en virtud de que nuestra Constitución opta por realizar una delimitación no exhaustiva de las fuentes tributarias a las que pueden acudir las entidades federativas y el ámbito federal, esto es, constitucionalmente tanto el ámbito de gobierno federal, como el estadual tienen en la generalidad de los casos la posibilidad de gravar las mismas fuentes tributarias.

Analizando con detenimiento las expresiones anteriores, tenemos que, nuestro texto constitucional en su artículo 73 fracción VII, establece una amplia potestad tributaria a favor del Congreso de la Unión para imponer contribuciones tendentes a cubrir el presupuesto; así mismo, los artículos 73 fracción XXIX-A y 131 establecen materias reservadas exclusivamente a la Federación, como lo es la imposición de contribuciones en materia de comercio exterior.

Por otra parte nuestra norma fundamentan en los artículos 117 y 118 establece restricciones expresas a la potestad tributaria local y en su artículo 124 encontramos la potestad tributaria genérica, limitada solamente a no imponer contribuciones en las materias reservadas a la Federación y en las vedadas a los estados.



Atendiendo a lo anterior, el reparto constitucional de la potestad tributaria lo encontramos en tres aspectos:

- 1.- Materias reservadas a la Federación;
- 2.- Materias vedadas a los estados; y
- 3.- Materias de libre concurrencia impositiva.

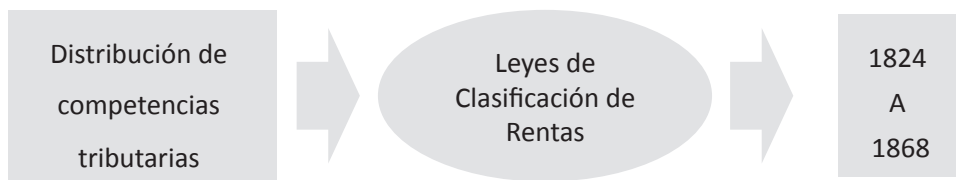
Cierto es que la tendencia de la política fiscal en la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, es evitar la doble tributación con el objeto de realizar una efectiva justicia fiscal; sin embargo, este fenómeno impositivo no está prohibido por ningún artículo de la Constitución Federal, de tal suerte que en sí mismo no es inconstitucional.

Ante tal escenario constitucional se opta por la construcción del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que tiende a la armonización de las potestades tributarias de los ámbitos de gobierno.

Al parecer, la intención de los Constituyentes Originarios, tanto de 1857 como de 1917, era la de que cada uno de los órdenes de gobierno establecidos por la misma Carta Magna, estuvieran en condiciones de cubrir por sí mismos sus necesidades financieras; por ello no incluyeron en sus respectivos textos constitucionales una clara distribución de competencias tributarias, alentando, con esto el hecho de que en ninguno de los órdenes jurídicos estuviera supeditado el ejercicio de su potestad impositiva a otra de carácter externo.

Recordemos pues, que en México ninguna de sus constituciones, ha reportado algún antecedente que consagre expresamente una delimitación total de competencias entre los ámbitos de gobierno en materia fiscal.

A partir de 1824 y hasta 1868 existieron algunas leyes de clasificación de rentas, que aun sin contar con un sustento constitucional expreso, contenían algunas reglas sobre la distribución de competencias tributarias.



De tal forma es importante que se precise que en el texto original de la Constitución Federal de 1917 no se distribuyeron las fuentes o materias sobre las cuales se ejercería la potestad tributaria por niveles de gobierno, estableciéndose al respecto un auténtico sistema concurrente de coordinación donde la Federación tenía la libertad de establecer contribuciones sobre cualquier hecho o acto económico, mientras que las entidades sólo tenían como límites lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 131 constitucionales, atinentes a la prohibición de establecer tributos sobre comercio exterior o interior, así como la de gravar el tránsito de personas o cosas que atravesaran su territorio.

En lo que se refiere específicamente a la industria petrolera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversos criterios entre mil novecientos veintisiete y mil

novecientos treinta y ocho, en los que se resolvió que era facultad privativa de la Federación imponer contribuciones sobre aquélla.¹

En 1936, el entonces Presidente de la República Lázaro Cárdenas del Río envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma de los artículos 73, fracción X y 131 de la Constitución Federal, de la cual conviene hacer referencia, en la parte relativa, a lo siguiente:

“...Tengo la creencia firme de que ha llegado el momento de que, sin destruir las facultades emanadas de la soberanía local para la organización financiera de los estados, se modifiquen las bases de libre imposición, adoptadas por copia inadaptable a México, de la Constitución Norteamericana, porque si en los estados Unidos de América era una realidad la existencia de entidades plenamente autónomas, con vida independiente y propia, y el problema que se ofrecía al crearse la Federación era el de hacer nacer visible una Unión

1 Dichos criterios dieron origen, entre otras, a las siguientes tesis:

“PETROLEO. Es facultad exclusiva de la Federación, cuando se relaciona con la industria petrolera, entre lo que debe comprenderse los impuestos que gravan a dicha industria, tanto más, cuanto que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en materia de petróleo, señala parte de esos impuestos a favor de los estados y municipios; por lo cual, las contribuciones que los estados cobren a las empresas petroleras, importan una violación de garantías, pues aunque el impuesto que exijan sea el de patente, tratándose de una compañía productora de petróleo, lo que se grava es el giro, puesto que no se concibe la existencia de industrias puramente productoras, sin reconocerles el derecho de realizar sus productos.” (Quinta Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, tomo XX, página 1288)

“PETROLEO. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL. Es indudable que la Ley Número 47, expedida el 15 de enero de 1929, por el Gobierno del Estado de Veracruz, y que crea un impuesto sobre rentas, regalías y cualquiera otra participación que provenga de terrenos que hubieren sido contratados con anterioridad al 1o. de mayo de 1927, para la exploración y explotación petroleras, grava uno de los aspectos de dichas actividades, gravamen que no pueden establecer los estados, porque es facultad exclusiva de la Federación...” (Tesis aislada, Quinta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XL, página 1245)

“PETROLEO, IMPUESTOS DE LOS ESTADOS AL. Los estados no tienen facultad alguna para decretar impuestos que gravan la industria del petróleo, por lo que, cualquiera decretado por uno de ellos, es anticonstitucional.” (Tesis aislada, Quinta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LII, página 244)

“PETROLEO, COMPETENCIA EN CASO DE. El artículo 6o. de la Ley del Petróleo, de una manera expresa establece que es de la exclusiva propiedad federal, todo lo relativo a la industria petrolera, y el 20 de la misma Ley, concede a los estados una participación en los impuestos que gravan esa industria; todo lo cual viene a demostrar que no es a las autoridades de los estados sino a las de la Federación, a quienes corresponde gravar con el pago de impuestos, todos los bienes dedicados al desarrollo de esa industria.” (Tesis aislada, Quinta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LV, página 3067)

que se creía débil, en nuestro país, al contrario, en los días siguientes a la desaparición del Imperio de Iturbide, el problema que debió plantearse y que ha sido el origen de muchas tragedias de la historia mexicana, fue el de inyectar vitalidad a las descentralizaciones estatales del territorio patrio, que adquirirían soberanía e independencia interior después de un rudo centralismo colonial prolongado por cerca de tres siglos.

Para fortalecer a los estados es necesario entregarles ingresos propios; participaciones y contribuciones exclusivas, que les aseguren rendimientos regulares y bastantes a cambio de restringir la concurrencia tributaria, que es el efecto inmediato de la libre imposición y que provoca la improductividad de los gravámenes fiscales.

II. La reforma que hoy propongo a la Representación Nacional es, por otra parte, uno de los desiderata que en los últimos tiempos han buscado con empeño no sólo los técnicos dedicados al estudio de las finanzas de México, sino también las administraciones federales y locales de la época revolucionaria.

III. En la iniciativa de 1926, por considerarse peligroso atribuir exclusivamente y en normas legislativas inflexibles, algunos impuestos a la Federación y otros a los estados y a los municipios, en las disposiciones transitorias se propuso esa delimitación que se consideraba susceptible de modificarse en el futuro, y quedó proyectado que la Convención Nacional Fiscal nacería y funcionaría dentro del sistema constitucional como organismo permanente coordinador.

Con el criterio diverso, en la iniciativa que someto al examen del Congreso de la Unión, propongo la atribución definitiva de algunas contribuciones al Estado Federal, a los estados miembros y a los municipios, porque considero que determinados impuestos, por tener ya en estos momentos un destino exclusivo al gobierno de la República, que deriva de la Constitución misma, no deben dejar de ser privativamente federales, y porque otros por su propia naturaleza como después lo demostraré, deben ser sólo de la Federación o de los estados o de los municipios.

...

Se agrega, en seguida, la facultad privativamente federal para establecer tributos especiales que gravan la producción industrial que por su importancia se localiza en varias entidades federativas, lo que requiere una legislación homogénea, que sólo puede expedir con efectos saludables el Congreso de la Unión, para impedir que la industria quede más gravada en unos estados que en otros, lo que origina una emigración artificial de los primeros hacia los segundos, en ocasiones contrariamente a lo que aconsejaría una prudente política industrial, interesada en acercar los centros productores a

los de consumo o a las regiones en que la materia prima pueda obtenerse con menos costo, o en buscar favorables condiciones climáticas, o, en una palabra, en hacer más barato y mejor el producto. La necesidad de eliminar la competencia local en esos impuestos, se ha sentido con gran precisión al dictarse en las leyes federales reguladoras de los impuestos especiales sobre la gran industria, preceptos que ofrecen participaciones en sus rendimientos a estados y municipios a cambio de que no impongan cargas fiscales sobre las mismas fuentes.

Los impuestos de que se trata y que conviene federalizar, son los actualmente establecidos sobre energía eléctrica, -que ya la fracción X del artículo 73 sustrae de la esfera de competencia estatal- gasolina y otros productos derivados del petróleo, ferrocarriles y empresas de transporte de jurisdicción federal, hilados y tejidos, azúcar, cerillos y fósforos, tabacos, alcoholes, aguardientes y mieles incristalizables, aguamiel y productos de su fermentación y cerveza. Sobre ninguno de ellos podrán, en consecuencia, legislar los Congresos de los estados, aun cuando por razones notorias de equidad, se hace participar en los mismos a las entidades federativas y a los Ayuntamientos, con excepción del impuesto que grava los ferrocarriles y empresas de transporte de jurisdicción federal...

Dicha iniciativa no fue aprobada, sin embargo, sus aspectos fundamentales fueron retomados en el dictamen elaborado por la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, con motivo de la propuesta de reforma constitucional que el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta remitiera el mismo presidente Lázaro Cárdenas del Río, en la cual se propuso una modificación a la fracción X del artículo 73, con el propósito de establecer una facultad privativa de la Federación para establecer contribuciones sobre la industria tabaquera.²

2 *El texto propuesto en la iniciativa respecto de la nueva redacción del artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos consistía en lo siguiente: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...] "X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Industrias Cinematográficas y de Tabacos (en rama y elaborados), Comercio, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados, en el mar y en las zonas marítimas, y, por último, las obligaciones, que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. En el rendimiento de los impuestos que el Congreso Federal establezca sobre energía eléctrica y sobre tabacos en uso de las facultades que en materia de legislación le concede esta fracción, participarán, en los primeros, las*

En efecto, en el mencionado dictamen, que data del nueve de agosto de mil novecientos cuarenta, se propuso incorporar esa facultad exclusiva no sólo respecto de la industria tabaquera, sino también incluyó a la gasolina, explotación forestal, cerillos, fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, mediante la reforma a la fracción XXIX del precepto constitucional antes citado, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“...La Comisión dictaminadora encontró valederas todas y cada una de las razones que invoca el Ejecutivo, para fundar la procedencia de someter la industria tabaquera a un régimen tributario uniforme.

...

Uno de los problemas de naturaleza constitucional que está reclamando más imperiosamente una pronta, acertada e integral solución, consiste, efectivamente, en determinar, de una vez por todas, cuáles son los impuestos que tiene derecho a decretar exclusivamente la Federación, y cuáles tributos deben conceptuarse reservados únicamente a las entidades federativas.

...

La Comisión Dictaminadora juzga que la solución que el Ejecutivo propone para organizar un régimen tributario, uniforme en la industria tabaquera, acertada en sí, no representa sino una parcial aplicación del principio, de que los impuestos a la industria y al comercio deben estar reservados exclusivamente a la Federación. Sólo en esa forma podrá lograrse que las industrias nacionales - y no ya únicamente la de tabacos - puedan desarrollarse sobre bases firmes.

Dos consideraciones complementarias de orden teórico, reafirmaron el criterio de la Comisión Dictaminadora.

Es la primera, la de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en jurisprudencia firme, que los impuestos a las industrias minera y petrolera, son exclusivamente federales, por más que no exista precepto constitucional expreso que les atribuya ese carácter, como no sean las normas consignadas en los artículos 27 y 73 de nuestra Carta Fundamental, que facultan al Congreso de la Unión, genéricamente, para legislar sobre minas y petróleo.

entidades federativas, en la proporción que señale el Congreso Federal y los municipios, en la forma que acuerde la Legislatura correspondiente, con cargo a la participación del Estado respectivo; en los segundos, únicamente dichas entidades, ajustándose al porcentaje que la ley secundaria federal determine. Esta autorizará, igualmente, la cuota de los impuestos locales sobre producción, acopio o venta de tabaco en rama.”

En segundo término, la circunstancia de que el artículo 73 constitucional autorice al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio.

Si la Justicia Federal ha decidido, pues, que la facultad explícita que la Federación tiene para legislar sobre determinada materia, lleva acompañada, implícitamente, la potestad de decretar, con exclusión de las Legislaturas locales, impuestos sobre dicha rama; y si la industria es parte del comercio, el régimen de tributación de ambos debe ser determinado únicamente por el Congreso de la Unión.

Más, por encima de los anteriores razonamientos de orden constitucional, y más allá de toda consideración de conveniencia de uniformar el régimen tributario nacional, está la necesidad de preservar a la hacienda pública de los estados de los trastornos que presupondría una implantación precipitada del sistema que preconizamos. El principio de que los impuestos al comercio y a la industria deben ser decretados exclusivamente por la Federación, con exclusión de los estados es, por tanto, un desideratum por cuya realización tendrán que pugnar necesariamente las administraciones que sucedan al actual gobierno; acompañándolo del otorgamiento de una participación en dichos impuestos a las Entidades de la Unión. Pero, en las actuales circunstancias, la Comisión Dictaminadora, juzga que la reforma a nuestros textos constitucionales, deberá estar inspirada en propósitos más modestos, aunque de un alcance superior al de la iniciativa que se comenta.

La rigidez de nuestros textos constitucionales impone la obligación, al planear una reforma, de revestirla de los términos más genéricos y elásticos que sea posible, a fin de evitar las frecuentes modificaciones que la experiencia aconseje. En la imposibilidad de elevar a la categoría de norma constitucional expresa, el principio de que todos los impuestos al comercio y a la industria son federales, y en vista de las ventajas que reportará rematar la perseverante labor que han venido llevando a cabo las autoridades fiscales de la Federación para uniformar nuestro régimen tributario, creemos conveniente que la modificación que el Ejecutivo de la Unión propone para la industria tabaquera, se haga extensiva, igualmente, a los impuestos sobre gasolina, explotación forestal, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación.

En tratándose de estos últimos impuestos, existen análogas condiciones a las que sirven de apoyo a la iniciativa que se comenta: convenios entre la Federación y los estados, a virtud de los cuales han renunciado estos últimos a decretar impuestos locales sobre los productos que antes se enumeran, a cambio de la participación que el Gobierno del Centro les otorga en sus

impuestos. Independientemente de ello, hay la circunstancia adicional de que el impuesto sobre explotaciones forestales podría ser utilizado por la Federación, no ya sólo para fines puramente fiscales, sino como medio de evitar la deforestación.

Al propio tiempo, estima la Comisión que sin alterar el presente orden de cosas, ni hacer sufrir quebranto alguno en las finanzas de los estados, resulta conveniente adicionar la Constitución, en obsequio a la claridad de sus mandamientos, con un precepto en el que se establezcan cuáles son los impuestos que únicamente la Federación puede decretar...”

La reforma en comento fue aprobada, de modo tal que la fracción XXIX-A del artículo 73 constitucional quedó redactada en los siguientes términos:

“ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

I...

XXIX-A: Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior.*
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.*
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.*
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.*
- 5o. Especiales sobre:*
 - a) Energía eléctrica.*
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados.*
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.*
 - d) Cerillos y fósforos*
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación.*
 - f) Explotación forestal.*

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.”

El diez de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se adicionó el inciso g), al punto 5o. de la fracción XXIX-A del artículo 73 constitucional, en el que se determinó que también era facultad privativa de la Federación la de establecer contribuciones especiales sobre producción y consumo de cerveza.

En suma, del análisis de los antecedentes históricos que dieron origen al texto vigente del precepto constitucional aludido, se advierte que respecto de tributos especiales sobre gasolina y demás productos derivados del petróleo, corresponde –en forma exclusiva y excluyente– imponerlos al Congreso de la Unión, sin que las entidades federativas puedan prever exacción alguna en relación con los mismos.³

3 *En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:*

“GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO. FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (LEY NUMERO 81 DEL ESTADO DE SONORA). De la lectura del artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso c), de la Constitución General de la República se aprecia que otorga atribuciones al Congreso Federal “para establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo”; y el párrafo final del referido inciso 5o. establece que “Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine.” Por otra parte, como el artículo 124 de la Constitución previene que sólo se entienden reservadas a los estados las facultades que no están concedidas expresamente por la Constitución a los funcionarios federales, en materia de gasolina y productos derivados del petróleo, únicamente el Congreso de la Unión puede establecer impuestos sobre tales materias, y sólo una ley federal puede determinar la forma y términos en que deba hacerse efectiva la participación de los estados en el rendimiento de dichos impuestos. Ahora bien, la Ley número 81 de Hacienda del Estado de Sonora establece en sus artículos 314, 315 y 316 el impuesto a la compraventa de gasolina y derivados del petróleo y, por consiguiente, los citados preceptos contravienen el precepto que reserva al Congreso de la Unión la facultad de establecer contribuciones sobre gasolina y otros productos del petróleo, y se configura la invasión de la esfera federal, pues de esta manera la Legislatura del Estado de Sonora pretende participar en la facultad impositiva que en esa materia corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.” (Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 64 Primera Parte, tesis, página 51)

“GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO. FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE 26 DE MAYO DE 1973). Las autoridades locales del Estado de Chihuahua no están facultadas para gravar con el impuesto a que se refiere el acuerdo de 26 de mayo de 1973, del gobernador, publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio del mismo año, las ventas de primera mano sobre la gasolina y los demás productos derivados del petróleo, toda vez que esa facultad está reservada exclusivamente al Congreso de la Unión, según se deduce de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX, inciso 5), subinciso c), y 124 de la Constitución General de la República. Así es, la facultad de establecer contribuciones sobre la gasolina y otros

Conforme a la reforma constitucional del veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, se modificó radicalmente el sistema nacional de coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, fragmentándose la regulación constitucional de la facultad legislativa del Congreso de la Unión, al normarse su distribución entre los referidos niveles de gobierno, en su ámbito general, en la fracción X del artículo 73 y uno de sus ámbitos específicos, el relativo al ejercicio de la potestad tributaria, en la fracción XXIX-A del propio precepto constitucional. Además, al crearse una disposición especial para regular la distribución de la potestad tributaria, se otorgó al Congreso de la Unión la atribución para imponer contribuciones en exclusiva sobre determinadas materias; asimismo, en la propia fracción XXIX-A se estableció que las entidades federativas participarían en el rendimiento de las contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determinara, con lo que se consolidó el sistema de coordinación fiscal basado en la participación que concediera la Federación a las entidades federativas de lo recaudado vía tributos federales, pues tal participación no se limitaría a la de los ingresos derivados del impuesto a la energía eléctrica, sino también respecto de los diversos tributos especiales de carácter federal.

En ese contexto, debe precisarse que, en esencia, el marco constitucional que se estableció a partir del año de mil novecientos cuarenta y dos es el sustento del sistema que a la fecha, en sede constitucional, rige la coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, sin que su estructura haya sido alterada como consecuencia de que en mil novecientos cuarenta y nueve se adicionara un inciso g) a la fracción XXIX-A del artículo 73 en cita, con el fin de reservar a la Federación la potestad para gravar en exclusiva la producción y consumo de cerveza.

Conforme al marco constitucional establecido mediante la adición de la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Norma Fundamental, realizada mediante decreto del veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y como consecuencia directa de las recomendaciones de la Tercera Convención Nacional Fiscal, el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete se creó la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, previéndose en su artículo 8o., a favor de los estados, el Distrito Federal y los territorios que suprimieran sus impuestos generales sobre el comercio y la industria, una participación sobre la recaudación de ese tributo,

productos del petróleo debe entenderse exclusiva del Congreso de la Unión, de tal manera que cuando las autoridades estatales, por cualquier medio, tratan de gravar esa fuente, es inconcuso que están invadiendo facultades que no les corresponden, por haber prohibición constitucional expresa. Es aplicable al caso, por analogía, el criterio que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en la página 46 del Volumen 64, abril de 1974, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte.” (Séptima Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 103-108 Primera Parte, tesis, página 156)

precisándose que el cobro y control de tal contribución se realizaría de común acuerdo entre las autoridades federales y locales correspondientes, ciñéndose a las disposiciones que mediante decreto fijara el Ejecutivo Federal.

Posteriormente, en la diversa Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por primera ocasión se estableció la posibilidad legal de que la Federación celebrara convenios de coordinación con las entidades federativas para el efecto de la recaudación de la cuota federal y de la participación local en ese tributo federal, precisándose en su artículo 15 que los estados tendrían derecho a una cuota adicional del doce al millar sobre el importe de los ingresos gravables percibidos dentro de su jurisdicción, siempre y cuando no mantuvieran en vigor impuestos locales sobre el comercio y la industria; inclusive, en apoyo al nascente sistema de coordinación, el veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres se expidió la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los estados, con la que se conformó un sistema que buscaba evitar por dos vías la doble o múltiple tributación, en principio, velando porque las entidades federativas respetaran las restricciones que a nivel constitucional se habían establecido a su potestad tributaria y, por otra, en materia de comercio e industria, otorgando a los estados que no tuvieran en vigor impuestos locales sobre actividades de esa naturaleza, derecho a una cuota adicional del impuesto sobre ingresos mercantiles, al tenor del convenio que celebrarían con la Federación.

El sistema de coordinación, basado en la participación del impuesto sobre ingresos mercantiles y en las cuotas adicionales de diversos tributos, perduró en su esencia hasta el año de mil novecientos setenta y tres, sin que todos los estados aceptaran coordinarse para recaudar la cuota adicional derivada de este último tributo.

Ante ello, en ese último año se transformó el mecanismo que regía al principal impuesto del sistema nacional de coordinación fiscal, pues se abandonó el sistema de cuotas adicionales, adoptándose el de participación en sentido estricto, ya que respecto del impuesto sobre ingresos mercantiles, las entidades que celebrarían el respectivo convenio recibirían el cuarenta y cinco por ciento de lo que por ese concepto se recaudara en su territorio.

En abono a lo anterior, destaca que en aquella época la posibilidad de celebrar convenios de coordinación fiscal no se limitó al impuesto sobre ingresos mercantiles, pues inclusive se previó en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico en su artículo 45 bis, reformado en diciembre de mil novecientos setenta y dos, la posibilidad de que se celebrarían aquéllos respecto al impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores, a condición de que no se mantuvieran en vigor los impuestos locales y municipales previstos en el convenio respectivo.

Finalmente, la esencia del sistema vigente a la fecha se fijó con la expedición en mil novecientos setenta y ocho de la actual Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, en mil novecientos ochenta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estableciéndose un sistema de coordinación fiscal uniforme cuyo sustento se encuentra en la celebración entre la Federación y las entidades federativas de convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal cuyo objeto es, por un lado, armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los referidos órganos de gobierno con el fin de evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que celebran tales convenios deben renunciar a establecer contribuciones que graven hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender la vigencia de los mismos; y, por otro lado, otorgar a los estados, al Distrito Federal y a los municipios con base en un fondo general y fondos específicos, participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Así mismo es necesario señalar que al analizar la naturaleza jurídica de los convenios suscritos con base en la legislación de 1951, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tales convenciones son asimilables a un tratado internacional. Con posterioridad, la actual conformación de nuestro máximo tribunal arribó a la misma conclusión de que estos convenios también son asimilables a un tratado internacional, en tanto que a través de ellos quedan vinculados dos niveles de gobierno autónomos y se prevén disposiciones de observancia general de las que derivan derechos y obligaciones para las partes contratantes, así como respecto de los gobernados que están sujetos al cumplimiento de los deberes tributarios objeto de la coordinación, máxime que, conforme a los referidos convenios de adhesión, quedará suspendida la aplicación de las disposiciones legales de la respectiva entidad federativa, vigentes con anterioridad a su celebración, que establecían tributos cuyo hecho imponible se encuentra gravado por los impuestos federales participables y, en tanto perdure el convenio de adhesión, la correspondiente Legislatura Local no podrá imponer contribuciones que concurren con los mencionados impuestos federales.

En ese punto es menester aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumenta que no se entiende como una renuncia a la potestad tributaria, sino el ejercicio omisivo de la misma, ya que al celebrarse la mencionada convención de adhesión al SNCF debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en abstenerse de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará recibir ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos.

Capítulo 2

Introducción al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal


La parte medular del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal lo constituyen las participaciones derivadas del ramo 28, ya que para lograr la coordinación adecuada de los sistemas fiscales de las diferentes instancias gubernamentales se conforma un sistema de participaciones para compensar a las entidades federativas y a sus municipios por el sacrificio fiscal de obtener ciertos ingresos a los que constitucionalmente tienen derecho dichos entes gubernamentales.

Podemos decir entonces que desde la creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, éste tiene básicamente 4 grandes acciones:

- a) **La Armonización de los Ingresos.** consistente en la distribución de los mismos entre los tres niveles de gobierno y en la consecuente delimitación de competencias en las facultades legislativas tributarias y en los actos administrativos relativos a la imposición. Esta acción se materializa vía la suspensión de ciertos impuestos, ajustes de tasas, establecimiento de los montos de las participaciones, tanto global como para cada entidad y el establecimiento e implantación de los apoyos administrativos entre los niveles de gobierno.
- b) **La Recaudación de impuestos.** realizándose vía la coordinación administrativa, es decir, mediante la división y delegación de funciones entre los distintos niveles de gobierno.
- c) **La Participación.** la cual se lleva a cabo mediante la distribución física de los montos de participaciones a entidades y municipios, provenientes de los fondos y de las participaciones adicionales que se entregan directamente, por no constituir parte de los fondos.

d) **La Información y Control.** que se realizan a través de la obtención de datos para determinar cada uno de los términos de la fórmula, vigilar la correcta distribución de las participaciones y validar y conciliar la asignación de impuestos y participaciones.

ACCIONES DEL SISTEMA
NACIONAL DE
COORDINACIÓN FISCAL

- 
- Armonización de los ingresos
 - Recaudación del impuesto
 - Participación
 - Información y control

Todas estas acciones tienen como objetivo del propio Sistema, el evitar la doble o triple tributación por parte de los contribuyentes y que cada una de las instancias gubernamentales siga percibiendo los ingresos necesarios para cubrir su propio gasto.

Como es sabido, en México vivimos en un Estado de derecho y el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no es la excepción, ya que aunque constitucionalmente no está previsto, sí debe regularse en cierta normatividad, siendo ésta la Ley de Coordinación Fiscal expedida en 1978, de la cual se derivan tres instrumentos legales que le dan operatividad a la misma, siendo “el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal” y sus anexos, “el Convenio de Colaboración Administrativa”, el cual también cuenta con varios anexos y “la Declaratoria de Coordinación” en derechos y anteriormente la Coordinación en el Impuesto Federal sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles¹.

“Dentro de los propósitos fundamentales de este sistema cabe mencionar el de crear un sistema integrador de las relaciones fiscales entre la Federación y los estados, implicando con ello, que en las relaciones jurídicas que se establecen entre estos niveles de gobierno, no se discrimina ninguna materia tributaria, sino que al contrario, éstas se incorporan a la totalidad de un conjunto de interrelaciones preestablecidas en la ley y en los convenios, de manera que las entidades incorporadas adquieran en conjunto obligaciones y derechos

¹ Este Impuesto Federal dejó de tener vigencia el 1 de enero de 1996

uniformes e indivisibles, adquiriendo con ello el status de “Miembro del Sistema”. El crear un régimen globalizador de las participaciones reconociendo con ello su carácter cuantitativo y fincando en razones recaudatorias para la otorgación de las participaciones y compartir los recursos fiscales de la Federación con los estados y municipios²

Es posible mencionar que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal opera a través de la coordinación fiscal, entre las entidades federativas, refiriéndose a una distribución convenida de las fuentes tributarias, mediante la autolimitación de su potestad tributaria para establecer o imponer gravámenes por parte de uno de los niveles de gobierno. En este caso la autolimitación está dada para el nivel estatal y municipal.

Es importante hacer un breve recuento histórico sobre los múltiples intentos que hicieron la Federación y los estados para distribuir sus competencias y coordinarse, para así poder llegar al Sistema que hoy en día tenemos y que para el año de 2008 ha sido modificado.

2 *Revista Indetec No. 71 “Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación 1 fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado”. 1991. Pág.,. 105*

Capítulo 3

Reformas y adiciones a los Fondos de Participaciones Federales en la Ley de Coordinación Fiscal

Las reformas hacendarias en materia de participaciones federales derivadas del ramo 28 a partir del 2008 tienen varias modificaciones que se llevan a cabo principalmente en la Ley de Coordinación Fiscal¹ teniendo dichas reformas las siguientes premisas:

- *Simplificar y mejorar los incentivos de las fórmulas de trasferencias, sin disminuir montos de los recursos actuales*, es decir que con estas reformas se intenta que tanto las entidades federativas como los municipios, en los fondos que les corresponden, tengan un mayor interés, no sólo porque recibirán mayores recursos vías participaciones, sino que también a través de sus ingresos propios, lo cual además simplifica el que dichos entes gubernamentales tengan un mayor conocimiento de cómo la Federación calcula las mismas participaciones.

Además, estas reformas están garantizando que ni los estados, ni los municipios obtengan menores recursos por participaciones, que los recibidos hasta 2007.

- *Premiar los incrementos de la actividad económica y esfuerzos de recaudación de contribuciones locales de las entidades y de los municipios*, es decir que a diferencia de cómo se distribuían las participaciones hasta 2007, los Fondos

¹ Hay alguna otra normatividad que está relacionada como lo es la Ley de Ingresos de la Federación vigente para 2008, el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente para 2008, la Ley Federal de Derechos, La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios las cuales se irán comentando más adelante.

de participaciones se distribuyen con base en los ingresos propios que cada uno de los gobiernos estatales y municipales obtengan anualmente.

- *Incentivar los esfuerzos en el combate a la evasión y elusión fiscal*, lo cual es efecto de una mejor recaudación de las contribuciones estatales y municipales, ya que mientras más recursos obtengan de sus ingresos propios, mayores recursos obtendrán de las mismas participaciones, dependiendo solamente de las políticas públicas que se den a nivel local y ya no de las federales en materia fiscal.
- *Compensar diferencias en la distribución de los recursos*, ya que hasta antes de las reformas y modificaciones de la Ley de Coordinación Fiscal la distribución de los fondos de participaciones (FGP y FFM)² cada vez iban siendo más desiguales, ya que eran sobre algunos de los impuestos federales que están ligados con la población, por lo que aquellas entidades federativas que tuvieran mucha población recibían más recursos de estos fondos, principalmente, haciendo la brecha más grande entre los estados llamados ricos y los pobres, peor aún hablando de los municipios.
- *Se reconoce la importancia de los municipios en la generación de recursos al otorgar para ellos un 20% de todos los fondos*, con lo cual de alguna manera también se garantiza la participación de ellos, ya que los incentiva no sólo de manera por así decirlo personal, en la recaudación de sus propios ingresos, sino sabedores de que del esfuerzo recaudatorio estatal también recibirán un 20%
- Todas las entidades conservan las cantidades recibidas hasta 2007 con lo cual se reconoce lo ganado anteriormente
- *Los recursos para las entidades federativas no provocan un desequilibrio presupuestal al ser gradual el nuevo sistema de distribución de transferencias*, lo cual permite que tanto los estados como los municipios puedan ir administrando las modificaciones sin verse perjudicados en sus recursos.
- *Restitución de Potestades locales (IEPS Locales) bebidas alcohólicas, mieles incristalizables, etc.*, lo que permitirá que los estados tengan mayores ingresos propios a través de dichas potestades que están limitadas por la Coordinación en Derechos.

2 Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal

PREMISAS DE LAS REFORMAS HACENDARIAS EN MATERIA DE PARTICIPACIONES

- ✓ Simplificar y mejorar los incentivos de las fórmulas de trasferencias
- ✓ Premiar los incrementos de la actividad económica y esfuerzos de recaudación de contribuciones locales de las entidades
- ✓ Incentivar los esfuerzos en el combate a la evasión y elusión fiscal
- ✓ Compensar diferencias en la distribución de los recursos
- ✓ Se reconoce la importancia de los municipios en la generación de recursos al otorgar para ellos un 20 % de todos los fondos
- ✓ Todas las entidades conservan las cantidades recibidas hasta 2007 con lo cual se reconoce lo ganado anteriormente
- ✓ Los recursos para las entidades federativas no provocan un desequilibrio presupuestal al ser gradual el nuevo sistema de distribución transferencias
- ✓ Restitución de Potestades locales (IEPS Locales) bebidas alcohólicas, mieles incristalizables, etc.

Las anteriores reflexiones por parte de nuestros legisladores y por el propio Sistema Nacional de Coordinación Fiscal obviamente provocaron las reformas y modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal, que iremos comentando a continuación, en principio de forma general y posteriormente cada uno de los fondos, ya sean modificados o adicionados, señalando algunos ejemplos de distribución de los propios fondos hacia los estados.

a) Ampliación de los conceptos de la Recaudación Federal Participable

El artículo 2do. de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), señala que *“La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.*

No se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre automóviles nuevos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte correspondiente al régimen de pequeños contribuyentes; ni la recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; ni las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

De tal forma, que con base en la Ley de Ingresos de la Federación, vigente a 2008, la RFP³ está formada por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS

- 1. Impuesto sobre la Renta**
- 2. Impuesto Empresarial a Tasa Única**
- 3. Impuesto al Valor Agregado**
- 4. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**
 - A. Gasolina y diesel, para combustión automotriz
 - a) Artículo 2o.-A, fracción I
 - b) Artículo 2o.-A, fracción II
- 5. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación**
- 6. Impuesto a los Rendimientos Petroleros**
- 7. Impuesto al Comercio Exterior**
 - A. A la importación
 - B. A la exportación
- 8. Impuesto a los depósitos en efectivo**
- 9. Accesorios**

III. DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS

- 1. Ordinario sobre hidrocarburos (sólo el 81.72%*)**

* En 2008, 81.72%; 2009, 82.52%; 2010, 83.28%; y en 2011, 83.96%.

A partir de 2008, se adicionan dos impuestos federales, el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE).

b) Cambio en la distribución de excedentes a 2007 del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, FAEB, FAFEF

Tanto el Fondo General de Participaciones (FGP) y el Fondo de Fomento Municipal (FFM), como la Reserva de Contingencia (RC), a partir del 2008 se van a distribuir en dos partes, la primera, garantizando lo recibido en 2007, por lo que se distribuirán de la misma manera que se distribuía hasta entonces, mientras que los excedentes en dichos conceptos se distribuyen conforme a las reformas y adiciones que se realizaron a la LCF y que más adelante iremos comentando en lo particular.

c) Creación de nuevos Fondos de distribución FOFIE, FOCO, FEXHI,

Se crean en materia de participaciones tres fondos adicionales al FGP y al FFM, siendo los siguientes, los cuales como ya se mencionó, los describiremos de manera particular más adelante:

1. Fondo de Fiscalización (FOFIE)
2. Fondo de Compensación (FOCO)
3. Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)

d) Restitución de Potestades locales (IEPS Locales) bebidas alcohólicas, mieles incristalizables, etc.

Se adiciona a la LCF el artículo 10-C en el cual se establece que las entidades pueden establecer un impuesto a las ventas finales de todos los bienes que están gravados por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), siempre que su gravamen no esté reservado a la Federación, y que dicha venta o consumo se realice dentro del territorio de la entidad que se trate, lo cual atraerá que tanto las entidades federativas como los municipios, si es el caso, tengan mayores ingresos propios y por lo tanto sus participaciones se incrementen.

e) Impuesto Federal a la venta de Gasolina y Diesel

En las iniciativas a las reformas constitucionales que se propusieron al –Congreso de la Unión se contemplaba la modificación del numeral 5 de la fracción XXIX-A del artículo 73 a fin de derogarlo para que los estados y/o municipios libremente pudieran establecer contribuciones sobre dichos bienes, sin embargo dicha reforma no fue aprobada, pero en cambio se estableció un impuesto especial y adicional en

la Ley del IEPS al consumo final de la gasolina y el diesel al público general, el cual será distribuible totalmente a las entidades federativas.

Este impuesto a las gasolinas quedó plasmado en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en su artículo 2-A, fracción II, complementado con las reformas al artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece la forma de distribuir la recaudación de este impuesto entre las entidades federativas.

El impuesto adicional a las gasolinas será de aplicación gradual durante 18 meses, a razón de 2 centavos por litro de incremento mensual, hasta alcanzar los 36 centavos en 18 meses, es decir, el aumento concluirá en junio del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-A de la LCF, la recaudación que se obtenga del Impuesto especial adicional al consumo final de las gasolinas y el diesel, se dividirá en dos partes.

La primera se integrará con 9/11 del total recaudado y corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenio de colaboración en términos del artículo 13 de la LCF⁴.

Entre los requisitos que habrán de cumplir las entidades federativas al suscribir el Convenio de Colaboración Administrativa se contemplan:

- a. Administrar la totalidad de la recaudación del impuesto dentro de su territorio;
- b. Reintegrar a la Federación las cantidades equivalentes a los 2/11 restantes del total recaudado;
- c. Destinar los recursos que correspondan a la entidad por la administración del impuesto, a la compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufran sus municipios y en el caso del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, derivadas de modificaciones en la forma de distribución de la entidad a sus municipios (Derechos vs Fiscalización, Trimestral) o demarcaciones territoriales.

Incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, el destino de los recursos que corresponderán a sus municipios y en

4 *Anexo 17 al Convenio de Colaboración Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2007.*

el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del total de la recaudación por la venta final de gasolinas en las entidades federativas, habrán de participarles a los municipios, y en el caso del distrito Federal a sus demarcaciones territoriales, como mínimo un 20%, especificando que la distribución de este porcentaje deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

La segunda parte, conformada con 2/11 del total recaudado por este impuesto, se destinará a la creación de un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero⁵. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo. Las entidades beneficiarias distribuirán a sus municipios el 20%⁶.

Asimismo, el último párrafo de este artículo 4-A de la LCF dispone que los recursos que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental. Esto es, son recursos federales transferidos por ley, mediante convenio de colaboración administrativa a las entidades federativas, y de estas a los municipios y demarcaciones territoriales, que **no podrán ser de libre administración** como si se tratara de un ingreso propio, sino que habrán de destinarse a los fines específicos que dispone la ley; igual que se hace para la administración de los fondos de aportaciones federales.

Sin embargo, más de una tercera parte de los Diputados del Congreso de la Unión impugnó precisamente este penúltimo punto del impuesto final a las gasolinas y diesel en cuanto a la libre administración de dicho impuesto, ya que consideraban que era violatoria de dicho principio que tienen tanto los estados como los municipios sobre sus ingresos propios.

De tal forma, que con fecha 11 de julio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia de la acción de inconstitucionalidad de leyes a la que le

5 *Los estados que se beneficiarán con este Fondo compensatorio son: Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. SHCP-UCEF.*

6 *De este Fondo se hará referencia más adelante.*

recayó el número de expediente 29/2008 y que resolvió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del día 12 de mayo de 2008. Con dicha resolución se pone fin al proceso impugnativo que inició más de una tercera parte de la Cámara de Diputados Federal en ejercicio del derecho que consagra el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en contra del decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 21 de diciembre de 2007, sentencia que entre diversas cosas, reconoce el principio de libre administración hacendaria en beneficio de los municipios.

En efecto, al resolver el medio de control de la constitucionalidad de los actos legislativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el derecho constitucional de los estados y los municipios de presupuestar libremente las participaciones federales que les correspondan.

Ello, en virtud de que el máximo tribunal declaró la inconstitucionalidad de los siguientes artículos:

- De la Ley de Coordinación Fiscal:
 - o 4-A, último párrafo;
 - o 10-C, fracción VIII, y
 - o 10-D, fracción II, primero y segundo párrafo.

- De la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios:
 - o 2-A, fracción II, penúltimo párrafo, y
 - o 27 fracción I *in fine*.

Por lo que con dicha declaratoria se expulsó del orden jurídico dichas disposiciones normativas, aún cuando de hecho no exista un acto legislativo que las derogue, por lo que tales artículos podrán considerarse vigentes pero son inaplicables.

De tal forma que la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surte efectos *Erga omnes*, y no solo entre las partes esto es, que se expulsan del orden jurídico las normas que pugnan con el orden constitucional y ninguna autoridad puede aplicarlas válidamente, puesto que, de ser el caso, es posible denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que anule el acto que se erija sobre la norma general invalidada y proceda en los términos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución General de la República, destituyendo del cargo a la autoridad contumaz y remitiéndola al juez

de distrito para que le imponga la sanción de abuso de autoridad prevista en el Código Penal Federal.

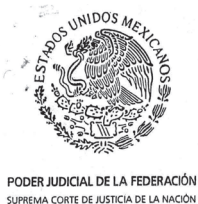
Así mismo, es menester precisar que por mandato del artículo 105 de nuestra Carta Magna, dicha declaración de inconstitucionalidad no surte efectos retroactivos, sino que comienza a surtir efectos a partir de la notificación al Congreso de la Unión de la sentencia, tal como lo ordena en ella el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

“Dicha declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día en que se notifique al Congreso de la Unión la presente ejecutoria”.

En virtud de que la Cámara de Diputados fue debidamente notificada de la resolución en estudio el 18 de junio de 2008 a las trece horas con cuarenta y cinco minutos y por su parte, la Cámara de Senadores el día 17 de junio de 2008 a las dieciséis horas con cincuenta minutos, es hasta el día 18 de junio de 2008 cuando la declaración de inconstitucionalidad realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene efectos y no el 11 de julio de 2008 que es publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tal circunstancia, es desde el 18 de junio de 2008 cuando las entidades federativas y los municipios podrán modificar su presupuesto y realizar erogaciones de los recursos provenientes de las participaciones del impuesto adicional a las gasolinas y diesel, en lo que libremente se disponga de acuerdo a su marco legal.

A continuación encontramos los tres oficios de notificación a que nos referimos en el párrafo anterior.

➤ **Oficio 3893 de notificación de la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**



1170
FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

"2008. Año de la Educación Física y el Deporte"

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 29/2008.

OFICIO 3893

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN. Av. Congreso de la Unión No. 66,
edificio "B", tercer piso, oficina 308, Colonia El
Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código
Postal 15969, México, Distrito Federal. (Se anexa
copia certificada de la resolución dictada por
este Alto Tribunal).

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha
once de junio de este año, dictado por el **Ministro Guillermo I.
Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación**, adjunto le envío copia certificada de la resolución
dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, el doce de mayo del año
en curso.

Lo que se notifica, para los efectos legales a que haya
lugar.

México, D. F., a 13 de junio de 2008.



Licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**.
Secretario de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de Acciones
de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría
General de Acuerdos de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación.

mjbm

FORMA AN
1173



SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 13 HORAS CON
30 MINUTOS DEL DÍA 18 DEL MES DE JUNIO DE
DOS MIL OCHO, Y CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO
SEÑALADO EN AUTOS, POR COINCIDIR LA NOMENCLATURA DEL
LUGAR, SE NOTIFICA:

NÚMERO DE EXPEDIENTE: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
29/2008.

AUTORIDAD: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Av. Congreso de la
Unión No. 66, edificio "B", tercer piso, oficina 308, Colonia El Parque,
Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15969, México,
Distrito Federal. (Se anexa copia certificada de la resolución
dictada por este Alto Tribunal).

OFICIO NÚMERO: 3983

ANEXOS ENTREGADOS:

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ROBERTO HERNANDEZ MORALES

CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: FE 024758916 CLAVE ELECTOR
HRMRB S2102909 H300

SELLO:



FIRMA:

RECIBIDO
Hora 13:30

El Actuario.

Lic. Javier Gerardo Trejo Romo.

➤ **Oficio 3895 de notificación de la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

1176^{FORMA A - 52}

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRO

"2008. Año de la Educación Física y el Deporte"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA **SEXAGÉSIMA** LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 29/2008.

OFICIO 3895

CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN. Calle Madrid Número 62, Colonia
Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código
Postal 06030 en México Distrito Federal. (Se
anexa copia certificada de la resolución dictada
por este Alto Tribunal).

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha
once de junio de este año, dictado por el **Ministro Guillermo I.
Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación**, adjunto le envío copia certificada de la resolución
dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, el doce de mayo del año
en curso.

Lo que se notifica, para los efectos legales a que haya
lugar.

México, D. F., a 13 de junio de 2008.

Licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**.
Secretario de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de Acciones
de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría
General de Acuerdos de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación.

mjbm



SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1177

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 16 HORAS CON 50 MINUTOS DEL DÍA 17 DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, Y CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS, POR COINCIDIR LA NOMENCLATURA DEL LUGAR, SE NOTIFICA:

NÚMERO DE EXPEDIENTE: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 29/2008.

AUTORIDAD: CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Calle Madrid Número 62, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06030 en México, Distrito Federal. (Se anexa copia certificada de la resolución dictada por este Alto Tribunal).

OFICIO NÚMERO: 3985

ANEXOS ENTREGADOS:

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ISO LO CONSIDERA NECESARIO

CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

SELLO:

FIRMA:

006090 RECEBIDO JUN 18 4 00 PM 2008

El Actuario.

Lic. Javier Gerardo Trejo Romo.

➤ **Oficio 3896 de notificación de la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**



1178^{8ma A-53}

"2008. Año de la Educación Física y el Deporte"

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 29/2008.

OFICIO 3886

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Avenida Congreso de la Unión, número 66, Edificio "E", Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza en México, Distrito Federal. (Se anexa copia certificada de la resolución dictada por este Alto Tribunal).

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha once de junio de este año, dictado por el **Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, adjunto le envío copia certificada de la resolución dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, el doce de mayo del año en curso.

Lo que se notifica, para los efectos legales a que haya lugar.

México, D. F., a 13 de junio de 2008.



Licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

mjbm



1179

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

MÉXICO, SIENDO LAS ~~TRECE~~ ^{CUARENTA Y CINCO} HORAS CON
MINUTOS DEL DÍA ~~DECIENO~~ ^{DECIENO} DEL MES DE ~~JUNIO~~ ^{JUNIO}
DOS MIL OCHO, Y CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO
SEÑALADO EN AUTOS, POR COINCIDIR LA NOMENCLATURA DEL
LUGAR, SE NOTIFICA:
NÚMERO DE EXPEDIENTE: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
29/2008.

AUTORIDAD: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN. Avenida Congreso de la Unión, número 66, Edificio "E",
Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza en México, Distrito
Federal. (Se anexa copia certificada de la resolución dictada por
este Alto Tribunal).

OFICIO NÚMERO: 3986

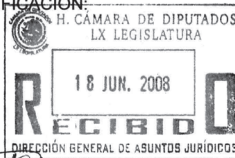
ANEXOS ENTREGADOS:

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: *Pedro Aries Garcia*

CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

SELLO:



FIRMA:

El Actuario.

Lic. Javier Gerardo Trejo Romo.

Ahora bien, a efecto de precisar los efectos de dicha ejecutoria es menester ocuparnos de uno de los principales asuntos resueltos por ella:

- La Libre Administración Hacendaria para participaciones provenientes del impuesto adicional a las gasolinas y el diesel:

Como se ha expresado con antelación, en el decreto impugnado de inconstitucionalidad se estableció un impuesto especial y adicional en la Ley del IEPS al consumo final de las gasolinas y el diesel al público general, el cual es participable totalmente a las entidades federativas y municipios.

Dicho impuesto a las gasolinas quedó plasmado en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en su artículo 2-A, fracción II, complementado con las reformas al artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece la forma de distribuir la recaudación de este impuesto entre las entidades federativas.

El impuesto adicional a las gasolinas es de aplicación gradual durante 18 meses, a razón de 2 centavos por litro de incremento mensual, hasta alcanzar 36 centavos en 18 meses, es decir, el aumento concluirá en junio del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la recaudación que se obtenga del Impuesto especial adicional al consumo final de las gasolinas y el diesel, se dividirá en dos partes.

La primera se integrará con 9/11 del total recaudado y corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenio de colaboración en términos del artículo 13 de esta Ley (Anexo 17). Entre los requisitos que habrán de cumplir las entidades federativas al suscribir el convenio de colaboración mencionado se contemplan:

1. Administrar la totalidad de la recaudación del impuesto dentro de su territorio;
2. Reintegrar a la Federación las cantidades equivalentes a los 2/11 restantes del total recaudado;
3. Destinar los recursos que correspondan a la entidad por la administración del impuesto a la compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufran sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, derivadas de modificaciones en la forma de distribución de la entidad a sus municipios o demarcaciones territoriales.

Así mismo, incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6, último párrafo de esa Ley, el destino de los recursos que corresponderán a sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, y acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El total de la recaudación por la venta final de gasolinas en las entidades federativas, habrán de participarles a los municipios, y en el caso del distrito Federal a sus demarcaciones territoriales, como mínimo un 20%, especificando que la distribución de este porcentaje deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

Asimismo, el último párrafo de ese artículo 4-A de la LCF dispone que los recursos que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

Esto es, son recursos federales transferidos por ley, mediante convenio de colaboración administrativa a las entidades federativas, y de éstas a los municipios y demarcaciones territoriales, que no eran de libre administración hacendaria, sino que habrían de destinarse a los fines específicos que dispone la ley; igual que se hace para la administración de los fondos de aportaciones federales, ya que como se señaló, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

Es en este apartado, el relativo a la utilización de las participaciones o incentivos a la colaboración administrativa en el caso estatal a un fin específico, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció claramente que no es posible por parte del ámbito federal pre-configurar el presupuesto de las entidades federativas y de los municipios, señalando puntualmente el fin y el monto de los recursos a erogar por estos ámbitos de gobierno.

Esto es, que el principio de libre administración hacendaria tiene sede constitucional que se explicita en el artículo 115 de la siguiente forma:

- a) Los municipios manejarán su patrimonio conforme a la ley y administrarán libremente su hacienda.
- b) La forma en que se integra la citada hacienda municipal.

- c) Los casos en que las leyes federales no pueden establecer contribuciones sobre los conceptos que corresponden a los municipios; y la prohibición para que en las leyes locales se establezcan exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones.
- d) La facultad de las legislaturas estatales para aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y para revisar sus cuentas públicas, y la facultad de los Ayuntamientos para aprobar sus presupuestos de egresos.

Para interpretar la disposición constitucional en lo que interesa, es necesario precisar lo que es la hacienda municipal, lo que debe entenderse por régimen de libre administración hacendaria y si toda la hacienda municipal o sólo parte de ésta se sujeta a dicho régimen.

La hacienda municipal está comprendida dentro de lo que es la hacienda pública, la que se ha definido de la siguiente manera:

- a) Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, décima edición, México 1997. "Hacienda pública. I. La hacienda pública es el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes públicos y constituye un factor de gran importancia en el volumen de la renta nacional y su distribución entre los grupos sociales. ...".
- b) Diccionario de Derecho Fiscal, Hugo Carrasco Iriarte, Editorial Oxford, primera edición, México 1998. "Hacienda pública. Es el conjunto de bienes que una entidad pública (Federación, Distrito Federal, estados, municipios) posee en un momento dado para la realización de sus atribuciones, así como de las deudas a su cargo."
- c) Diccionario Jurídico Harla, Derecho Constitucional, Elisur Arteaga Nava, Editorial Harla, México 1995. "Hacienda municipal. Se integra por cuatro rubros principales: las contribuciones, las participaciones federales, los ingresos provenientes de los servicios que tienen a su cargo los municipios y rendimiento de los bienes que les pertenecen; existen otros rubros que pudieran calificarse de menores, como son los ingresos que pueden tener por concepto de donativos y herencias. ...".

De acuerdo con las anteriores definiciones puede decirse, en principio, que en términos generales, la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los municipios.

Precisado lo anterior, debe señalarse ahora lo que es la libre administración hacendaria.

La libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución, y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, en atención a sus necesidades propias y ser éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Por otro lado, en atención a las dos cuestiones antes mencionadas, hacienda municipal y libre administración hacendaria, es necesario precisar si la totalidad de la primera o sólo una parte de ella entra dentro de dicho régimen de libre administración hacendaria.

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal establece cómo se integra la hacienda municipal, señalando al efecto que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los estados; y,
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

De lo anterior se sigue que, de la totalidad de los conceptos que pueden integrar la hacienda municipal, sólo a los que se refiere la disposición constitucional son los que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria.

En estas condiciones, los conceptos que prevé la disposición constitucional como aquellos que conforman la hacienda municipal están señalados de manera limitativa,

en cuanto que no considera otros elementos que por su naturaleza constituyen también parte de la hacienda municipal; tal es el caso de los empréstitos de los municipios y los ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a las arcas municipales como pueden ser, por ejemplo, las donaciones, las aportaciones federales u otros; sin embargo, esto es para delimitar los rubros respecto de los cuales el municipio tiene libertad de administración, excluyendo aquellos que, por diversas razones, no pueden ser ejercidos libremente.

Atento a todo lo anterior, e interpretando armónica, sistemática y teleológicamente la disposición constitucional de referencia, debe concluirse que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino la de precisar en lo particular aquellos conceptos de ésta que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, como quedó expuesto con anterioridad, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que evidentemente forman parte de la hacienda municipal desde el momento en que entran y afectan su esfera económica como ingresos activos o como pasivos; y, en segundo lugar, destaca que la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta, que se ubican dentro del régimen de libre administración hacendaria, es decir, la norma tutela dicho régimen y los elementos de la hacienda municipal quedan sujetos a ésta, pero no de manera limitativa sobre los conceptos que constituyen todo su universo.

Así mismo, en la misma línea argumentativa se encuentra el Dictamen de reforma al artículo 115 constitucional que fue publicado en el Diario de Debates de fecha 17 de junio de 1999, mismo que fue aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y que expresa en los párrafos penúltimo y último del punto 4.4, que: “*... la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autorice a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal*” y en el párrafo último del mismo punto en el mismo Diario de Debates se dice: “*Por lo tanto, serán incompatibles con “el precepto constitucional los actos de “cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento* “.

Por lo que, en síntesis, las ayuntamientos a partir del 18 de junio de 2008 pueden destinar libremente sus participaciones provenientes del Fondo de Compensación

(FOCO) o del IEPS a la venta final a gasolinas y diesel, sin sujetarse a los destinos previstos por el último párrafo del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para lo cual deberán modificar sus respectivos presupuestos de egresos.

PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE PARTICIPACIONES

- ✓ Ampliación de los conceptos que integran la RFP
- ✓ Cambio en la distribución de excedentes a 2007 del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, FAEB, FAFEF
- ✓ Creación de nuevos Fondos de distribución FOFIE, FOCO, FEXHI,
- ✓ Restitución de Potestades locales (IEPS Locales) bebidas alcohólicas, mieles incristalizables, etc.
- ✓ Impuesto Federal a la venta de Gasolina y Diesel

Ahora bien, para conocer las reformas y adiciones que se hacen a las participaciones es importante comentar cómo se distribuyen los fondos de participaciones federales existentes hasta 2007, distribuyeron, ya que las nuevas fórmulas para 2008 garantizan que las entidades federativas reciban lo mismo que obtuvieron hasta 2007, mientras que el excedente se reparte con las nuevas fórmulas.

De tal forma, a continuación iremos describiendo cada uno de los fondos de participaciones en ambas partes (la distribución de 2007 y la de 2008), incluyendo algunos ejercicios, a fin de ilustrar de manera práctica cómo es que se distribuyen éstos a las entidades federativas.

Para lo anterior es importante conocer cuál es la RFP tanto de 2007 como de 2008, publicadas ambas en las Leyes de Ingresos de la Federación respectivas⁷, ya que primero se garantiza lo que se recibió en el primer año y sólo el excedente se distribuirá con los nuevos elementos de las fórmulas.

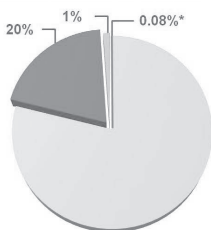
Recaudación Federal Participable para 2008	\$	1'531,883'700,000.00
Recaudación Federal Participable para 2007	\$	1'275,503'000,000.00
El excedente es de:	\$	256,380'700,000.00

Sólo la diferencia se distribuirá con las nuevas fórmulas vigentes para 2008, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 2007, señaladas en los diferentes artículos de la Ley de Coordinación Fiscal.

3.1. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (FGP)

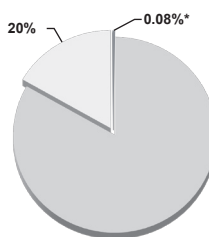
El FGP se encuentra regulado en el artículo 2do. de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual sufre reformas en la fórmula de distribución hacia las entidades federativas, así como en su integración, ya que hasta 2007 este fondo se integraba por el 20% de la RFP más el 1% de la misma por concepto de Coordinación en Derechos y el 80% (que se obtuvo por cada uno de los estados, hasta 1989) de las Bases Especiales de Tributación (BET), mientras que a partir del 2008 sólo se integrará del 20% de la RFP y el 80% del BET.

INTEGRACIÓN DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2007



Recaudación Federal Participable 100/100
 Fondo General de Participación
 Coordinación en Derechos
 Bases Especiales de Tributación

INTEGRACION DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2008



Recaudación Federal Participable 100/100
 Fondo General de Participaciones
 Bases Especiales de Tributación

^{*/} Este porcentaje es aproximado

⁷ Publicadas el 26 de diciembre de 2006 y el 7 de diciembre de 2007, respectivamente en el Diario Oficial de la Federación.

Además de la modificación en la integración del FGP, se redefine también la distribución de los tres componentes, ya que en 2007 se distribuía una parte por población (45.17% del FGP); una segunda por los impuestos asignables, siendo estos el Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, el Impuesto sobre Automóviles Nuevos y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (45.17% del FGP); y una tercera (9.66% del FGP) a la inversa per cápita de los mismos impuestos asignables, mientras que con la nueva fórmula se pretende que estas participaciones per cápita tengan una relación más estrecha con la actividad económica de las propias entidades federativas y otorguen verdaderos incentivos para la recaudación local.

La nueva fórmula de distribución del FGP se divide en dos partes:

- a) La primera es la que garantiza lo recibido en cada una de las entidades federativas hasta 2007 por concepto del mismo FGP⁸; en esta parte es importante comentar que la fórmula señala expresamente que es el valor nominal del año 2007, es decir, que para los subsecuentes años seguirá distribuyéndose la cantidad recibida en ese año, a fin de que el excedente (la segunda parte de dicha fórmula) se vaya incrementando, en tanto ésta vaya disminuyendo hasta sólo ser una referencia.
- b) La segunda se divide en tres partes de acuerdo al crecimiento del PIB⁹ de las entidades federativas (60%); Incrementos en la recaudación de los impuestos y derechos locales entendiéndose por estos todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua (30%); así como el nivel de recaudación de los mismo impuestos y derechos locales (10%)

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3 C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

Donde:

$P_{i,t}$ Es la participación del FGP, de la entidad i en el año t.

⁸ Para determinar el excedente a distribuirse, en el FGP, sólo se toma en cuenta la distribución de las tres partes para 2007, sin incluirse ni el 1% de la RFP por Coordinación, ya que este se distribuirá más adelante en el FOCO, ni las BET, las cuales se distribuirán o se adicionaran con posterioridad de hacerse los cálculos. Esto se explicará con mayor detenimiento en el ejercicio práctico.

⁹ Producto Interno Bruto

$P_{i,07}$ Representa el valor nominal del FGP de 2007 de la entidad i ; es importante señalar que esta información será definitiva en el último ajuste cuatrimestral y que se publicó en agosto del 2008.

$\Delta FGP_{07,t}$ Es el crecimiento en el FGP entre el año 2007 y el año t .

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$C1_{i,t}$ Este componente representa el 60% del total a distribuir por el Incremento en el FGP

$PIB_{i,t-1}$ Es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) para la entidad i .

$PIB_{i,t-2}$ Es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el INEGI para la entidad i .

n_i Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para la entidad i .

Σ Es la sumatoria

Esta primera subparte de distribución del excedente para 2008 es el crecimiento del PIB del último año que hubiere dado a conocer el INEGI que para 2008, es la del 2004, (hasta el momento de la publicación), frente al correspondiente a un año anterior, es decir la del 2003; dato que se multiplica por la población de la entidad (última información dada a conocer por el INEGI); dividido entre el crecimiento del año anterior (para este supuesto el de 2006).

Lo anterior se divide entre el crecimiento del PIB y la población de los mismos conceptos para la misma entidad, para multiplicarlos del total de las entidades federativas.

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$C2_{i,t}$ Este componente representa el 30% del total a distribuir por el Incremento en el FGP.

$IE_{i,t}$ Es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales¹⁰ de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial.

$\Delta IE_{i,t}$ Es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i, referidos en la variable anterior.

Esta segunda subparte del excedente se calcula tomando el promedio móvil de los últimos 3 años del crecimiento de la recaudación local (Impuestos estatales + Derechos estatales + Impuesto Predial + Derechos de Agua) de la entidad i multiplicada por la población (última información del INEGI); dividiéndose entre el crecimiento en el mismo periodo de la recaudación local de todas las entidades, multiplicado igualmente por la población total.

La Ley de Coordinación Fiscal establece que La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas, lo que abre la puerta a que más contribuciones municipales sean incluidas como puede ser el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles o Licencias de Construcción, por poner algunos ejemplos.

¹⁰ Siempre que nos refiramos a impuestos y derechos locales será a los impuestos y derechos que recaude el estado, así como al Impuesto Predial y a los Derechos de Agua que recaudan los municipios.

Además el artículo segundo transitorio fracción VI de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal establece en forma expresa que *“El impuesto sobre adquisición de inmuebles no computará para efectos del cálculo de los dos coeficientes asociados a la recaudación local, contenidos en la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones prevista en el artículo 2o. de esta Ley, hasta en tanto la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales no determine que existe información certera y verificable en relación con dicha contribución”*

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1}n_i}{\sum_i IE_{i,t-1}n_i}$$

C3_{i,t} Este componente representa el 10% del total a distribuir por el Incremento en el FGP

Esta tercera subparte del excedente se calcula tomando la recaudación local de la entidad i, multiplicándola por la última información del INEGI sobre población de la misma entidad, para dividirla entre la recaudación local total de todas las entidades multiplicado por la población total.

A continuación presentamos un ejercicio práctico de cómo se distribuye el FGP con la nueva fórmula a través de una simulación de datos de 5 estados (este ejercicio lo haremos con cada uno de los fondos).

EJERCICIO PRÁCTICO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Para la distribución del nuevo Fondo General de Participaciones es necesario conocer la siguiente información:

- a) El Fondo General de Participaciones para el año del cálculo, que para efectos de este ejercicio¹¹, es de \$ 2,986'348,625.38
- b) El Fondo General de Participaciones del 2007, que para efectos de este ejercicio¹², es de \$ 2,236'317,767.47

11 La RFP, para efectos de este ejercicio y de todos los demás ejercicios de los fondos, será de \$14,925'772,817.77.

12 La RFP de 2007, para este ejercicio fue de \$10,645'076,958.63.

En este punto es importante comentar que para determinar cual es la diferencia entre el FGP de 2007 y la de los años en que se haga el cálculo sólo se tomará en cuenta la distribución del FGP sin las adiciones que hasta el 2007 establecía la LCF en su artículo 2do. (1% de Coordinación en Derechos y las BET).

Las BET, se adicionarán una vez que se haya hecho el cálculo de las dos partes, con sus tres subpartes, de la nueva fórmula.

Es necesario conocer para la distribución del excedente del FGP, la siguiente información de cada una de las entidades federativas:

- a) La participación que se distribuyó el año anterior al cálculo en cada entidad federativa por concepto del FGP;
- b) El crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) de los dos últimos años que hubiere dado a conocer el INEGI;
- c) La última población de la entidad dada a conocer igualmente por el INEGI;
- d) La recaudación de los impuestos y derechos estatales, así como el Impuesto Predial y los Derechos de Agua (ambos municipales), de los últimos cuatro años anteriores para poder conocer su crecimiento

La primera parte del FGP es fija, ya que esa se distribuirá en la misma proporción que recibieron cada una de las entidades por concepto del FGP del año 2007, de conformidad con la fórmula del artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal

Así pues, en nuestro ejercicio los estados recibirán por la primera parte del FGP, que correspondió a 2007, los siguientes montos:

Distribución del FGP de 2007

Monto a distribuir: \$2,'236,317,767.47

ENTIDAD	FGP ₂₀₀₇
A	370,422,155.93
B	284,036,912.50
C	644,676,587.08
D	740,844,387.24
E	196,337,724.72
TOTALES	2,236,317,767.47

Para la segunda parte de la fórmula del artículo antes mencionado, debemos conocer el crecimiento del FGP del año en que se hace el cálculo con respecto al FGP que

se distribuyó en 2007 y que para efectos del ejercicio que estamos realizando es el siguiente: \$ 750'030,857.91

Ahora bien, una vez que conocemos el excedente que se distribuirá por concepto de FGP para el año del cálculo, podemos calcular la segunda parte de la fórmula del Fondo General de Participaciones, que como ya comentamos, se subdivide a su vez en tres partes.

La primera parte es el 60% del excedente del Fondo General de participaciones, la cual se distribuye con base en el incremento del PIB en los dos últimos años anteriores que hubiera dado a conocer el INEGI, así como en relación con la población, todos datos de cada una de las entidades.

Para el ejercicio que estamos realizando tenemos que esta primera parte del excedente es de **\$ 450'018,514.75** a repartirse entre las cinco entidades del mismo.

Distribución de la primera parte del excedente del FGP

Monto a distribuir: **\$450'018,514.75**

ENTIDADES	PIB (penúltimo año)*	PIB (último año)*	VARIACIÓN PIB	POBLACION*	VARIACIÓN PIB POR POBLACIÓN	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	1ª PARTE DEL EXCEDENTE
A	108,956,325.20	95,648,328.66	0.8779	987,641	867,009.88	0.102245	46,012,099.68
B	192,593,875.33	165,413,881.10	0.8589	2,635,647	2,263,688.80	0.266953	120,133,664.87
C	130,698,590.24	116,377,994.39	0.8904	1,835,648	1,634,516.73	0.192756	86,743,586.37
D	218,612,650.40	201,296,657.32	0.9208	3,291,357	3,030,653.35	0.357399	160,836,371.84
E	87,168,560.16	79,518,662.93	0.9122	749,658	683,868.15	0.080647	36,292,791.99
	738,030,001.33	658,255,524.40	4.4602	9,499,951	8,479,736.92	1.000000	450,018,514.75

*/ La última información que el INEGI haya proporcionado

La segunda parte es del 30% del excedente del Fondo General de Participaciones, la cual se distribuye con base en el crecimiento de la recaudación de los impuestos y derechos estatales y del Impuesto Predial y Derechos de Agua (ambos ingresos municipales) de los últimos tres años, en relación con la población, de cada una de las entidades.

Para el ejercicio que estamos realizando tenemos que esta segunda parte del excedente es de **\$ 225'009,257.37** a repartirse entre las cinco entidades del mismo.

Es importante conocer la Recaudación de los Impuestos, y derechos estatales, así como del Impuesto Predial y Derechos de Agua de los 4 años anteriores al cálculo,

ya que para la distribución de esta segunda parte se toma en cuenta el crecimiento en los últimos tres años.

RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES (IDL)

ENTIDADES	4to AÑO ANTERIOR	3er AÑO ANTERIOR	2do AÑO ANTERIOR	1er AÑO ANTERIOR
A	198,634,722.75	235,982,472.89	269,564,828.66	304,891,637.20
B	296,732,648.31	300,689,176.52	342,683,128.65	400,658,125.32
C	238,636,894.54	266,369,994.46	311,677,994.39	365,483,215.48
D	315,748,359.80	365,728,921.15	384,871,986.00	425,587,320.41
E	182,768,560.16	184,635,438.75	217,958,662.93	263,467,289.54
TOTALES	1,232,521,185.56	1,117,423,530.88	1,526,756,600.63	1,760,087,587.95

FUENTE: Información obtenida de las Cuentas públicas del Estado y los municipios

Distribución de la segunda parte del excedente del FGP

Monto a distribuir: **\$225'009,257.37**

ENTIDADES	CRECIMIENTOS DE LA RECAUDACION DE			MEDIA MOVIL IDL	POBLACION*	RESULTADO MEDIA MÓVIL POR POBLACIÓN	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	2º PARTE DEL EXCEDENTE
	ANTE-PENÚLTIMO AÑO*	PENÚLTIMO AÑO*	ÚLTIMO AÑO*					
A	1.188022	1.142309	1.131051	1.153794	987,641	1,139,534.33	0.106871	24,047,012.07
B	1.013334	1.139659	1.169180	1.107391	2,635,647	2,918,691.12	0.273729	61,591,650.97
C	1.116215	1.170094	1.172631	1.152980	1,835,648	2,116,465.23	0.198493	44,662,686.93
D	1.158292	1.052342	1.105789	1.105475	3,291,357	3,638,511.67	0.341238	76,781,657.26
E	1.010214	1.180481	1.208795	1.133163	749,658	849,485.06	0.079669	17,926,250.15
TOTALES	5.486077	5.684885	5.787446	5.652803	9,499,951	10,662,687.40	1.000000	225,009,257.37

*/ La última información que el INEGI haya proporcionado

La tercera parte del excedente es del 10% del Fondo General de Participaciones, el cual se distribuye con base en la última recaudación de los impuestos y derechos locales, en relación con la población de cada una de las entidades.

Para el ejercicio que estamos realizando tenemos que esta tercera parte del excedente es de **\$ 75'003,085.79** a repartirse entre las cinco entidades del mismo ejercicio.

Distribución de la tercera parte del excedente del FGPMonto a distribuir: **\$75'003,085.79**

ENTIDADES	IDL DE UN AÑO ANTERIOR ^{1/}	POBLACION*	RESULTADO IDL POR POBLACIÓN	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	3ª PARTE DEL EXCEDENTE
A	3,048,951,637.20	987,641	3,011,269,643,915,840.00	0.083026	6,227,206.20
B	4,003,658,125.32	2,635,647	10,552,229,527,025,300.00	0.290944	21,821,662.25
C	3,657,483,215.48	1,835,648	6,713,851,749,529,430.00	0.185113	13,884,023.74
D	4,256,587,320.41	3,291,357	14,009,948,473,142,700.00	0.386279	28,972,110.87
E	2,643,467,289.54	749,658	1,981,696,401,341,980.00	0.054639	4,098,082.73
TOTALES	17,610,147,587.95	9,499,951.00	36,268,995,794,955,200.00	1.000000	75,003,085.79

*/ La última información que el INEGI haya proporcionado

/1 Información obtenida de las cuentas públicas estatales y municipales

En el siguiente cuadro podremos observar lo que le corresponde a cada una de las entidades de nuestro ejercicio por concepto del Fondo General de Participaciones para el año del cálculo

Distribución del FGPMonto a distribuir: **\$2,986'348,625.38**

ENTIDADES	FGP _{L1}	EXCEDENTE DEL FGP			FGP
		1ª PARTE	2ª PARTE	3ª PARTE	
A	370,422,155.93	46,012,099.68	24,047,012.07	6,227,206.20	446,708,473.88
B	284,036,912.50	120,133,664.87	61,591,650.97	21,821,662.25	487,583,890.59
C	644,676,587.08	86,743,586.37	44,662,686.93	13,884,023.74	789,966,884.12
D	740,844,387.24	160,836,371.84	76,781,657.26	28,972,110.87	1,007,434,527.21
E	196,337,724.72	36,292,791.99	17,926,250.15	4,098,082.73	254,654,849.59
	2,236,317,767.47	450,018,514.75	225,009,257.37	75,003,085.79	2,986,348,625.38

*/ La última información que el INEGI haya proporcionado

/1 Información obtenida de las cuentas públicas estatales y municipales

De lo que reciban por concepto de este fondo las entidades federativas tendrán la obligación de distribuir cuando menos el 20% a sus municipios, porcentaje que deberá distribuirse de acuerdo a lo que las Legislaturas Locales establezcan en disposiciones de carácter general; esta disposición no fue modificada, ya existía, por lo que actualmente ya todas las entidades federativas cuentan con una Ley de Coordinación Fiscal Local o con algún Decreto en específico que establezca los criterios de distribución de las participaciones federales a los municipios, por lo que no necesariamente en este fondo deberán ser modificadas a nivel local, ya que las reformas federales no establecen la obligación de que las fórmulas locales sean modificadas en los mismos términos que las federales.

3.2. FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FFM)

El FFM se encuentra regulado en el artículo 2A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual también se modificó en el mismo tenor de toda la reforma integral, es decir, para hacerlo más simple y para incentivar la recaudación, en este caso municipal.

El FFM se integra del 1% de la RFP el cual se va a distribuir a partir de 2008 en dos partes:

- a) La primera es la que garantiza lo recibido en cada una de las entidades federativas hasta 2007 por concepto del mismo FFM, y al igual que en el FGP, la fórmula señala expresamente que es el valor nominal del año 2007, es decir, que para los subsecuentes años seguirá distribuyéndose la cantidad recibida en ese año, a fin de que el excedente (la segunda parte de dicha fórmula) se vaya incrementando, en tanto ésta vaya disminuyendo hasta sólo ser una referencia.

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} C_{i,t}$$

Donde:

$F_{i,t}$ Es la participación del FFM, de la entidad i en el año t .

$F_{i,07}$ Representa el valor nominal del FFM de 2007 de la entidad i ; es importante señalar que esta información será la definitiva en el último ajuste cuatrimestral y que se publicó en agosto del 2008.

- b) La segunda parte se refiere a la recaudación del Impuesto Predial y los Derechos de Agua del total de la entidad, distribuida a través de la población de la misma, información dada a conocer por el INEGI.

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} C_{i,t}$$

Donde:

$\Delta FFM_{07,t}$ Es el crecimiento en el FFM entre el año 2007 y el año t .

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

$R_{i,t-1}$ Es la recaudación local definitiva del Impuesto Predial y los Derechos de Agua para la entidad i en el año inmediato anterior al que se hace el cálculo

$R_{i,t-2}$ Es la recaudación local definitiva del Impuesto Predial y los Derechos de Agua para la entidad i dos años anteriores al que se hace el cálculo

n_i Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para la entidad i .

Σ Es la sumatoria

Como se puede observar, la fórmula del Fondo de Fomento Municipal se modifica sólo en función de incluir el criterio de población a fin de distribuir de manera más equitativa dicho Fondo.

El crecimiento de la recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua del año anterior, frente al correspondiente a un año anterior a este último se multiplica por la población de la entidad i (última información dada a conocer por el INEGI).

Lo anterior se divide entre el crecimiento de la recaudación de los ingresos municipales y el de la población de los mismos para la misma entidad, para multiplicarlos del total de las entidades federativas.

A continuación se encuentra un ejercicio práctico de la distribución de dicho fondo

EJERCICIO PRÁCTICO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL

Para la distribución del nuevo Fondo de Fomento Municipal es necesario conocer la siguiente información:

- a) El Fondo de Fomento Municipal para el año del cálculo, para efectos de este ejercicio, es de \$ 149'257,728.18
- b) El Fondo de Fomento Municipal del 2007, para efectos de este ejercicio, es de \$ 106'450,769.59

Además es necesario conocer para la distribución del excedente del FFM, la siguiente información de cada una de las entidades federativas:

- a) La recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua de los dos años anteriores al que se hace el ejercicio y que se dan a conocer por parte de los Ayuntamientos directamente a las Secretarías de Finanzas de cada uno de los estados.
- b) La última población municipal que haya dado a conocer el INEGI

La primera parte del FFM es fija, ya que esa se distribuye en la misma proporción que recibieron cada una de las entidades por concepto del mismo en 2007, de conformidad con la fórmula que se establece en la fracción III del artículo 2A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Así pues en nuestro ejercicio los estados reciben por la primera parte del FFM, que correspondió a 2007, los siguientes montos:

Distribución del FFM de 2007 Monto a distribuir: \$106'450,769.59

ENTIDAD	FGP ₂₀₀₇
A	15,967,615.44
B	26,612,692.40
C	19,161,138.53
D	31,935,230.88
E	12,774,092.35
TOTALES	106,450,769.59

Para la segunda parte de la fórmula del artículo antes mencionado, debemos conocer el crecimiento del FFM del año en que se hace el cálculo con respecto al FFM que

se distribuyó en 2007 y que para efectos del ejercicio que estamos realizando es el siguiente: **\$ 42'806,958.59**

Recordemos que para la distribución del excedente del FFM o de esta segunda parte de la fórmula es necesario conocer la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua de cada uno de los municipios del estado de los dos últimos años anteriores, para poder determinar el crecimiento de dichos recursos, así como la última información de su población.

Distribución de la segunda parte del FFM

Monto a distribuir: **\$42'806,958.59**

ENTIDADES	RECAUDACION DE INGRESOS MUNICIPALES		VARIACIÓN RECAUDACIÓN	POBLACION*	VARIACIÓN REC POR POBLACIÓN	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	2ª PARTE DEL FFM
	2 AÑOS ANTES	1 AÑO ANTES					
A	2,695,648.29	3,048,916.37	1.1311	987,641	1,117,072.59	0.102513	4,388,270.73
B	3,426,831.29	4,006,581.25	1.1692	2,635,647	3,081,544.72	0.282791	12,105,437.58
C	3,116,779.94	3,654,832.15	1.1726	1,835,648	2,152,537.38	0.197537	8,455,956.11
D	3,848,719.86	4,255,873.20	1.1058	3,291,357	3,639,547.32	0.333999	14,297,476.40
E	2,179,586.63	2,634,672.90	1.2088	749,658	906,182.66	0.083160	3,559,817.77
TOTALES	15,267,566.01	17,600,875.88	5.7874	9,499,951	10,896,884.68	1.000000	42,806,958.59

*/ La última información que el INEGI haya proporcionado

Ingresos Municipales: impuesto Predial y Derechos de Agua

Una vez que conocemos la distribución de la segunda parte de la fórmula del Fondo de Fomento Municipal, habrá que sumarle lo que el estado por concepto de este fondo recibió en 2007, para saber la totalidad de este fondo para cada una de los entidades federativas, monto que deberá repartirse al 100% a los municipios.

Distribución del FFM

Monto a distribuir: **\$149'257,728.18**

ENTIDADES	FFM ₂₀₀₇	EXCEDENTE DEL FFM	FFM
A	15,967,615.44	4,388,270.73	20,355,886.17
B	26,612,692.40	12,105,437.58	38,718,129.98
C	19,161,138.53	8,455,956.11	27,617,094.63
D	31,935,230.88	14,297,476.40	46,232,707.28
E	12,774,092.35	3,559,817.77	16,333,910.12
TOTALES	106,450,769.59	42,806,958.59	149,257,728.18

3.3. FONDO DE FISCALIZACIÓN (FOFIE)

El FOFIE es uno de los fondos de nueva creación y se encuentra regulado en el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual está integrado del 1.25% de FGP. Es importante comentar que este porcentaje no es una adición a los recursos que se le distribuirán a los estados por participaciones sino que es la fusión de la Reserva de Contingencia (0.25%) que a partir de las reformas se deroga y de la Coordinación en materia de Derechos (1%), que en vez de adicionarse al FGP como sucedía hasta el 2007, motivo por el cual a pesar de que este fondo está vigente a partir del 2008, en virtud de que está integrado por porcentajes que ya se distribuían en el 2007, el cual se garantiza en el caso del 1% de Coordinación en la primera parte del FGP y en el 0.25% distribuyéndose la Reserva de Contingencia a las entidades federativas que hasta 2007 les correspondió.

De tal forma que deberá calcularse primeramente cuánto representó el 1.25% en el 2007 y cuanto representa en 2008 para sólo distribuir el excedente, al igual que como se hizo con el FGP.

El 1.25% de la RFP para 2008	\$	19,147'000,000.00
El 1.25% de la RFP para 2007	\$	15,943'000,000.00
El excedente es de:	\$	3,204'000,000.00

El mismo artículo 4to. establece que la fórmula del FOFIE no será aplicable en caso de que este 1.25% de la RFP sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en 2007 por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia; lo que no significa que no se les distribuya, sino que se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia en el año 2007.

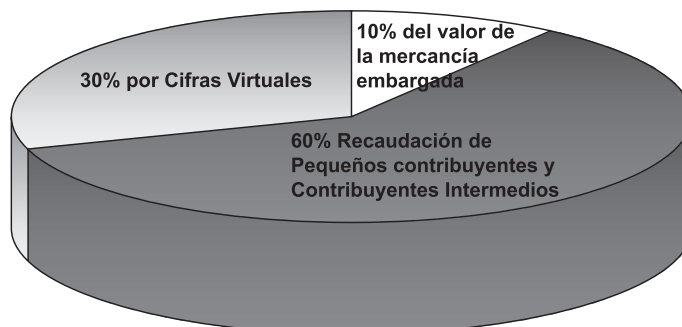
Este fondo se distribuirá trimestralmente y siempre y cuando las entidades permanezcan coordinadas en derechos, cumplimentando lo que establece el artículo 10-A de la misma Ley de Coordinación Fiscal, dejando en suspenso los derechos que en dicha disposición se establecen.

De tal manera el FOFIE se distribuye de igual forma en 2 partes:

- La primera es la que garantiza lo recibido en cada una de las entidades federativas hasta 2007 por los conceptos de Coordinación en materia de Derechos y por la Reserva de Contingencia recibidos por cada una de las entidades federativas.

- b) La segunda parte a su vez se divide en 6 partes:
- a) La primera es del 30% de las cifras virtuales que da a conocer el Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo 10 rubros:
 - 1. Compensación de saldo a favor de la declaración.
 - 2. Compensación de saldos por oficio por la propia autoridad.
 - 3. Amortización de pérdidas de ejercicios anteriores.
 - 4. Disminución del importe acreditado por concepto de crédito al salario.
 - 5. Disminución del capital de aportación en el caso de régimen simplificado.
 - 6. Monto de estímulos por conceptos de gastos realizados por pago de servicios por el uso de infraestructura carretera de cuota.
 - 7. Fondo para estímulos de producción de agave.
 - 8. Disminución de saldos a favor.
 - 9. Disminución de pérdidas fiscales atípicas.
 - 10. Monto de estímulos por créditos diesel.
 - b) La segunda parte es del 10% sobre el valor de la mercancía embargada de cada una de las entidades, información que da a conocer el SAT.
 - c) La tercera parte es del 25% derivado del incremento en la recaudación del Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) y que también es información que da a conocer el SAT.
 - d) La cuarta parte es del 25% derivado del incremento en la recaudación del Régimen de Contribuyentes Intermedios y que también es información que da a conocer el SAT.
 - e) La quinta parte es del 5% derivado del nivel de recaudación de REPECOS y
 - f) La sexta parte es del 5% derivado del nivel de recaudación del Régimen de Contribuyentes Intermedios.

PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DEL FOFIE



$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta\text{FOFIE}_{07,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t})$$

Donde:

$T_{i,t}$ Es la participación del FOFIE, de la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ Representa el valor nominal que la entidad i recibió en el año 2007, por concepto de Coordinación de Derechos y por la Reserva de Contingencia.

$\Delta\text{FOFIE}_{07,t}$ Es el crecimiento en el FOFIE entre el año 2007 y el año t .

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta\text{FOFIE}_{07,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}{\sum \frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}$$

- $C1_{i,t}$ Este componente representa el 30% del total a distribuir por el excedente del 1.25% del FOFIE
- $CV_{i,t-1}$ Son las cifras virtuales que da a conocer el SAT para la entidad i , en el año inmediato anterior al del cálculo
- $PIB_{i,t-1}$ Es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el INEGI para la entidad i .
- n_i Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para la entidad i .
- Σ Es la sumatoria

Esta primera subparte de distribución del excedente es en relación a las cifras virtuales que da a conocer el SAT en el año inmediato anterior del que se hace el cálculo, las cuales se dividen entre el PIB del último año que hubiere dado a conocer el INEGI, datos que se multiplican por la población de la entidad (última información dada a conocer por el INEGI), dividiéndose por los mismos conceptos totales de las entidades federativas.

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FOFIE_{07,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t})$$

$$C2_{i,t} = \frac{VM_{i,t-1}n_i}{\Sigma_i VM_{i,t-1}n_i}$$

- $C2_{i,t}$ Este componente representa el 10% del total a distribuir por el excedente del 1.25% del FOFIE
- $VM_{i,t-1}$ Es la información oficial de la mercancía embargada o asegurada del último año que hubiere dado a conocer el SAT para la entidad i .

Esta segunda subparte del excedente se calcula tomando la información del valor de la mercancía embargada o asegurada de la entidad i , multiplicándola por la última información del INEGI sobre población de la misma entidad, para dividirla entre el valor de la mercancía embargada total de todas las entidades multiplicado por la población total.

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta\text{FOFIE}_{07,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t}) + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}$$

$C3_{i,t}$ Este componente representa el 25% del total a distribuir por el excedente del 1.25% del FOFIE

$RR_{i,t-1}$ Es la Recaudación de los Repecos que da a conocer el SAT para la entidad i , en el año inmediato anterior al del cálculo

$RR_{i,t-2}$ Es la Recaudación de los Repecos que da a conocer el SAT para la entidad i , del año anterior al definido en la variable anterior.

La tercer subparte de distribución del excedente del FOFIE es en relación al incremento en la recaudación de los pequeños Contribuyentes, (cifras que da a conocer el SAT) en el año inmediato anterior del que se hace el cálculo, las cuales se dividen entre la misma recaudación de los dos últimos años anteriores, datos que se multiplican por la población de la entidad i (última información dada a conocer por el INEGI); dividiéndose por los mismos conceptos totales de las entidades federativas.

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta\text{FOFIE}_{07,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t}) + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t}$$

$$C4_{i,t} = \frac{RR_{i,t-1} n_i}{\sum_i RR_{i,t-1} n_i}$$

$C4_{i,t}$ Este componente representa el 5% del total a distribuir por el excedente del 1.25% del FOFIE

La cuarta subparte del excedente se calcula tomando la información de la recaudación de los pequeños contribuyentes de la entidad i , multiplicándola por la última información del INEGI sobre población de la misma entidad, para dividirla entre la recaudación de dichos contribuyentes total de todas las entidades multiplicado por la población total.

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FOFIE_{07,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t})$$

$$C5_{i,t} = \frac{\frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}$$

$C5_{i,t}$ Este componente representa el 25% del total a distribuir por el excedente del 1.25% del FOFIE

$RI_{i,t-1}$ Es la Recaudación de los Contribuyentes Intermedios que da a conocer el SAT para la entidad i , en el año inmediato anterior al del cálculo

$RI_{i,t-2}$ Es la Recaudación de los Contribuyentes Intermedios que da a conocer el SAT para la entidad i , del año anterior al definido en la variable anterior.

La quinta subparte de distribución del excedente del FOFIE es en relación al incremento en la recaudación de los Contribuyentes Intermedios, (cifras que da a conocer el SAT) en el año inmediato anterior del que se hace el cálculo, las cuales se dividen entre la misma recaudación de los dos últimos años anteriores, datos que se multiplican por la población de la entidad i (última información dada a conocer por el INEGI); dividiéndose por los mismos conceptos totales de las entidades federativas.

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FOFIE_{07,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t})$$

$$C6_{i,t} = \frac{RI_{i,t-1} n_i}{\sum_i RI_{i,t-1} n_i}$$

C6_{i,t} Este componente representa el 5% del total a distribuir por el excedente del 1.25% del FOFIE

Esta sexta subparte del excedente del FOFIE se calcula tomando la información de la recaudación de los contribuyentes intermedios de la entidad *i*, multiplicándola por la última información del INEGI sobre población de la misma entidad, para dividirla entre la recaudación de dichos contribuyentes total de todas las entidades multiplicado por la población total.

De este fondo, la Ley de Coordinación Fiscal, también señala que tanto los municipios como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán recibir como mínimo el 20% de la recaudación que les corresponda a las entidades federativas.

Es importante comentar que si bien el FOFIE es un fondo nuevo, el porcentaje que se distribuye ya se repartía con anterioridad, sólo que a través de otros fondos, cuando menos el 0.25% que pertenecía a la Reserva de Contingencia sí es una adición para la mayoría de las entidades federativas, ya que recordemos que dicha Reserva sólo se distribuía a aquellos estados que no habían obtenido la misma participación que en 1990, de tal forma que a partir de 2008 es posible señalar que los municipios en su totalidad están recibiendo cuando menos un 20% más del 0.25% de este fondo.

A continuación se encuentra un ejercicio práctico de la distribución del FOFIE

EJERCICIO PRÁCTICO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN

Para la distribución del Fondo de Fiscalización es necesario conocer la siguiente información:

- | | | |
|----|--|-------------------|
| a) | El Fondo de Fiscalización para el año del cálculo, para efectos de este ejercicio, es de | \$ 186'572,160.22 |
| b) | El Fondo de Fiscalización del 2007, para efectos de este ejercicio, es de | \$ 133'063,461.98 |

Además es necesario conocer para la distribución del excedente del FOFIE, la siguiente información de cada una de las entidades federativas:

- a) Las cifras virtuales que da a conocer el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- b) El valor de la mercancía embargada de cada una de las entidades federativas, información que igualmente da a conocer el SAT;

- c) El incremento en la recaudación del Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), información que también da a conocer el SAT;
- d) El incremento en la recaudación del Régimen de Contribuyentes Intermedios información del SAT;
- e) El nivel de recaudación de REPECOS;
- f) El nivel de recaudación del Régimen de Contribuyentes Intermedios;
- g) El Producto Interno Bruto del último año que haya dado a conocer el INEGI; y
- h) La última población de cada una de las entidades federativas, que haya dado a conocer el INEGI.

Así, pues para nuestro ejercicio primeramente, deberemos conocer lo que cada una de las entidades recibió por concepto de la Coordinación en Derechos (que para 2007 estaba incluida en el FGP) y por la Reserva de Contingencia¹³ en 2007, ya que recordemos que esta primera parte del FOFIE es fija, de conformidad con la fórmula del artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal

Así pues en nuestro ejercicio los estados recibirán por la primera parte del FOFIE, los siguientes montos:

Distribución del FOFIE de 2007
Monto a distribuir: **\$133'063,461.98**

ENTIDAD	FOFIE ₂₀₀₇
A	19,959,519.30
B	33,265,865.50
C	23,951,423.16
D	39,919,038.59
E	15,967,615.44
TOTALES	133,063,461.98

Para la segunda parte de la fórmula del artículo antes mencionado debemos conocer el crecimiento del FOFIE del año en que se hace el cálculo con respecto al FOFIE que se distribuyó en 2007 y que para efectos del ejercicio que estamos realizando es el siguiente: \$ 53'508,698.24

Ahora bien, una vez que conocemos el excedente que se distribuirá por concepto de FOFIE para el año del cálculo, podemos calcular la segunda parte de la fórmula

¹³ Recordemos que en 2007 no todos los estados, recibieron Reserva de Contingencia, en el caso de nuestro ejercicio suponemos que todos los estados si recibieron ingresos por este concepto.

del Fondo de Fiscalización, que como se señala en la fórmula del artículo 4to. de la LCF se subdivide a su vez en seis partes.

La primera parte es el 30% del excedente del Fondo de Fiscalización, la cual se distribuye con base en las cifras virtuales que de a conocer el SAT¹⁴ el PIB del último año que hubiera dado a conocer el INEGI, y la población, todos datos de cada una de las entidades federativas.

Para el ejercicio que estamos realizando tenemos que esta primera parte del excedente es de **\$ 16'052,609.47** a repartirse entre las cinco entidades del mismo.

Distribución de la primera parte del excedente del FOFIE

Monto a distribuir: **\$16'052,609.47**

ENTIDADES	PIB (último año) ^{1/}	CIFRAS VIRTUALES (CV) ^{2/}	CIFRAS VIRTUALES COMO% DEL PIB	POBLACION ^{1/}	VARIACIÓN CV POR POBLACIÓN	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	1ª PARTE DEL EXCEDENTE
A	95,648,328.66	33,458,673.25	0.3498	987,641	345,485.99	0.077825	1,249,290.82
B	165,413,881.10	80,648,754.80	0.4876	2,635,647	1,285,029.09	0.289468	4,646,715.31
C	116,377,994.39	26,457,128.65	0.2273	1,835,648	417,312.36	0.094005	1,509,017.77
D	201,296,657.32	126,893,471.32	0.6304	3,291,357	2,074,807.01	0.467375	7,502,583.08
E	79,518,662.93	33,587,618.45	0.4224	749,658	316,645.50	0.071328	1,145,002.49
	658,255,524.40	301,045,646.47	2.1175	9,499,951	4,439,279.94	1.000000	16,052,609.47

1/ La última información que el INEGI haya proporcionado

2 Información que el SAT haya proporcionado

La segunda parte es del 10% del excedente del Fondo de Fiscalización, la cual se distribuye en base a las mercancías embargadas o aseguradas que de a conocer el SAT¹⁵, y la población de las entidades federativas.

14 Para las cifras virtuales se toman en cuenta la compensación de saldo a favor de la declaración, la compensación de saldos por oficio por la propia autoridad, la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, la disminución del importe acreditado por concepto de crédito al salario, la disminución del capital de aportación en el caso de régimen simplificado, el monto de estímulos por conceptos de gastos realizados por pago de servicios por el uso de infraestructura carretera de cuota, el fondo para estímulos de producción de agave, la disminución de saldos a favor, la disminución de pérdidas fiscales atípicas y el monto de estímulos por créditos diesel.

15 No todos los estados tienen celebrado este anexo 8, por lo que habrá algunos que por esta segunda parte del excedente no reciban participaciones. Para el ejercicio que se está realizando, se considera que todos los estados tienen celebrado el anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal.

Para el ejercicio que estamos realizando tenemos que esta segunda parte del excedente es de **\$ 5'350,869.82** a repartirse entre las cinco entidades del mismo.

Distribución de la segunda parte del excedente del FOFIE

Monto a distribuir: **\$5'350,869.82**

ENTIDADES	VM ^{1/}	COEFICIENTE DEL VM	POBLACION ^{2/}	RESULTADO VM POR POBLACIÓN	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	2ª PARTE DEL EXCEDENTE
A	3,048,951,637.20	0.173136	987,641	170,996.28	0.083026	444,261.32
B	4,003,658,125.32	0.227349	2,635,647	599,213.01	0.290944	1,556,800.93
C	3,657,483,215.48	0.207692	1,835,648	381,249.03	0.185113	990,513.96
D	4,256,587,320.41	0.241712	3,291,357	795,561.10	0.386279	2,066,928.21
E	2,643,467,289.54	0.150110	749,658	112,531.50	0.054639	292,365.40
	17,610,147,587.95	1.000000	9,499,951.00	2,059,550.93	1.000000	5,350,869.82

1/ Información obtenida del SAT

2/ La última información que el INEGI haya proporcionado

VM: Valor de la mercancía embargado o asegurada

La tercera parte del excedente es del 25% del Fondo de Fiscalización, el cual se distribuye con base en el incremento en la recaudación de los Pequeños Contribuyentes (REPECOS) de los dos últimos años que diere a conocer el SAT y a la población de las entidades federativas.

Para el ejercicio que estamos realizando tenemos que esta tercera parte del excedente es de **\$ 13'377,174.56** a repartirse entre las cinco entidades del mismo.

Distribución de la tercera parte del excedente del FOFIE

Monto a distribuir: **\$13'377,174.56**

ENTIDADES	REPECOS		INCREMENTO DE REPECOS	POBLACION*	VARIACIÓN REPECOS POR POBLACIÓN	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	3ª PARTE DEL EXCEDENTE
	PENÚLTIMO AÑO	ÚLTIMO AÑO					
A	14,905,201	18,408,953	1,235,069	987,641	1,219,804.87	0.103044	1,378,435.21
B	88,910,904	103,270,119	1,161,501	2,635,647	3,061,307.07	0.258606	3,459,416.80
C	187,138,720	241,312,862	1,289,487	1,835,648	2,367,043.40	0.199958	2,674,867.15
D	122,287,869	148,947,920	1,218,011	3,291,357	4,008,907.70	0.338655	4,530,248.78
E	22,162,298	34,904,282	1,574,940	749,658	1,180,666.11	0.099738	1,334,206.63
	435,404,992.00	546,844,136.00	6,479,007	9,499,951.00	11,837,729.15	1.000000	13,377,174.56

*/ La última información que el INEGI haya proporcionado

REPECOS: Recaudación de los Pequeños Contribuyentes

La cuarta parte del excedente es del 5% del Fondo de Fiscalización, el cual se distribuye con base en el nivel de los REPECOS del último año que haya dado a conocer el SAT y en relación con la población de las entidades federativas.

Para el ejercicio que estamos realizando tenemos que la cuarta parte del excedente es de **2'675,434.91** a repartirse entre las cinco entidades del mismo.

Distribución de la cuarta parte del excedente del FOFIE

Monto a distribuir: **\$2'675,434.91**

ENTIDADES	REPECOS ÚLTIMO AÑO	POBLACION*	VARIACIÓN REPECOS POR POBLACIÓN	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	4ª PARTE DEL EXCEDENTE
A	18,408.953	987.641	18,181,436,749.873	0.014548	38,922.77
B	103,270.119	2,635.647	272,183,579,331.993	0.217793	582,689.91
C	241,312.862	1,835.648	442,965,472,504.576	0.354447	948,299.34
D	148,947.920	3,291.357	490,240,779,127.440	0.392275	1,049,506.20
E	34,904.282	749.658	26,166,274,235.556	0.020937	56,016.69
	546,844,136.00	9,499,951.00	1,249,737,541,949,440	1.000000	2,675,434.91

*/ La última información que el INEGI haya proporcionado

REPECOS: Recaudación de los Pequeños Contribuyentes

La quinta parte del excedente es del 25% del Fondo de Fiscalización, el cual se distribuye con base en el incremento en la recaudación de los Contribuyentes Intermedios (REPECOS) de los dos últimos años que diere a conocer el SAT y a la población de las entidades federativas.

Para el ejercicio que estamos realizando tenemos que esta tercera parte del excedente es de **\$ 13'377,174.56** a repartirse entre las cinco entidades del mismo.

Distribución de la quinta parte del excedente del FOFIE

Monto a distribuir: **\$13'377,174.56**

ENTIDADES	RECAUDACIÓN CI		INCREMENTO DE CI	POBLACION*	VARIACIÓN REPECOS POR POBLACIÓN	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	5ª PARTE DEL EXCEDENTE
	PENÚLTIMO AÑO	ÚLTIMO AÑO					
A	57,239,437	61,722,079	1.078314	987.641	1,064,986.99	0.097581	1,305,361.36
B	49,032,566	48,791,202	0.995077	2,635.647	2,622,672.96	0.240307	3,214,627.00
C	96,688,488	120,181,987	1.242981	1,835.648	2,281,676.22	0.209062	2,796,665.12
D	66,838,308	82,180,823	1.229547	3,291.357	4,046,877.23	0.370802	4,960,283.27
E	52,347,974	62,681,130	1.197394	749.658	897,635.71	0.082247	1,100,237.82
	322,146,773.00	375,557,221.00	5.743313	9,499,951.00	10,913,849.12	1.000000	13,377,174.56

*/ La última información que el INEGI haya proporcionado

CI: Contribuyentes intermedios

La sexta parte del excedente es del 5% del Fondo de Fiscalización, el cual se distribuye en base al nivel de la recaudación de los Contribuyentes Intermedios del último año que haya dado a conocer el SAT y en relación con la población de las entidades federativas.

Para el ejercicio que estamos realizando tenemos que la cuarta parte del excedente es de **2'675,434.91** a repartirse entre las cinco entidades del mismo.

Distribución de la sexta parte del excedente del FOFIE

Monto a distribuir: **\$2'675,434.91**

ENTIDADES	RECAUDACIÓN DE CI (ÚLTIMO AÑO)	POBLACION*	VARIACIÓN CI POR POBLACIÓN	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	6ª PARTE DEL EXCEDENTE
A	61,722.079	987,641	60,959,255,825,639	0.083776	224,138.01
B	48,791.202	2,635,647	128,596,385,177,694	0.176730	472,829.55
C	120,181.987	1,835,648	220,611,824,072,576	0.303187	811,156.47
D	82,180.823	3,291,357	270,486,427,046,811	0.371729	994,537.88
E	62,681.130	749,658	46,989,410,553,540	0.064578	172,772.99
	375,557,221.00	9,499,951.00	727,643,302,676,260	1.000000	2,675,434.91

*/ La última información que el INEGI haya proporcionado

CI: Contribuyentes Intermedios

De tal forma tenemos que las entidades federativas, por concepto del Fondo de Fiscalización obtendrán en su conjunto la cantidad de **\$ 186'572,160.22**.

Distribución del FOFIE

Monto a distribuir: **\$186'572,160.22**

ENTIDADES	FOFIE ₂₀₀₇	EXCEDENTE DEL FGP						FOFIE
		1ª PARTE	2ª PARTE	3ª PARTE	4ª PARTE	5ª PARTE	6ª PARTE	
A	19,959,519.30	1,249,290.82	444,261.32	1,378,435.21	38,922.77	1,305,361.36	224,138.01	24,599,928.78
B	33,265,865.50	4,646,715.31	1,556,800.93	3,459,416.80	582,689.91	3,214,627.00	472,829.55	47,198,945.00
C	23,951,423.16	1,509,017.77	990,513.96	2,674,867.15	948,299.34	2,796,665.12	811,156.47	33,661,942.97
D	39,919,038.59	7,502,583.08	2,066,928.21	4,530,248.78	1,049,506.20	4,960,283.27	994,537.88	61,023,126.02
E	15,967,615.44	1,145,002.49	292,365.40	1,334,206.63	56,016.69	1,100,237.82	172,772.99	20,068,217.45
TOTALES	133,063,461.98	16,052,609.47	5,350,869.82	13,377,174.56	2,675,434.91	13,377,174.56	2,675,434.91	186,572,160.22

3.4. FONDO DE COMPENSACIÓN (FOCO)

El FOCO es otro de los fondos de nueva creación y se encuentra regulado en el artículo 4-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

El FOCO se compone de 2/11 partes de la recaudación que se obtenga del Impuesto Especial Adicional al Consumo Final de las Gasolinas y el Diesel y sólo se distribuirá a los 10 estados que tengan los menores niveles del PIB per cápita no minero y no petrolero (según lo señale el INEGI) y que para el año 2008 son los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Este fondo se distribuirá trimestralmente y siempre y cuando las entidades permanezcan coordinadas en derechos, cumplimentando lo que establece el artículo 10-A de la misma Ley de Coordinación Fiscal, dejando en suspenso los derechos que en dicha disposición se establecen.

$$T_{i,t} = \frac{\frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}}{\sum_i \frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_t$$

Donde:

$T_{i,t}$: Es la transferencia de la entidad i en el año t .

$PIBpc_{i,t-1}$: Es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

FC_t : Es el Fondo de Compensación en el año t .

A continuación se encuentra un ejercicio práctico de la distribución del FOCO

EJERCICIO PRÁCTICO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN

Para la distribución del nuevo Fondo de Compensación es necesario conocer la siguiente información:

- a) La recaudación que se obtenga del Impuesto Especial Adicional al Consumo Final de las Gasolinas y el Diesel para el año del cálculo, que para efectos de este ejercicio, será de **\$ 1'935,741.18**
- b) El Producto Interno Bruto Estatal del último año que hubiere dado a conocer el INEGI
- c) El Producto Interno Bruto Estatal Minero,
- d) La población de cada entidad federativa para el per cápita del PIB no minero y no petrolero.
- e) Cuáles son las entidades que tienen un menor nivel del PIB per cápita no minero y no petrolero, que para efectos del ejercicio que estamos realizando serán tres de ellas.

De tal forma tenemos entonces que las 2/11 partes de la recaudación que se obtenga del Impuesto Especial Adicional al Consumo Final de las Gasolinas y el Diesel para el año del cálculo es de **\$ 351,952.94**

Para poder determinar cuáles son las entidades federativas que tienen el menor nivel del PIB per cápita no minero y no petrolero es necesario determinar cuál es la diferencia entre el PIB estatal total y el PIB estatal minero entre la población de cada uno de los estados.

CALCULO DEL PIB PER CÁPITA ESTATAL NO MINERO Y NO PETROLERO

ENTIDADES	PIB ESTATAL*	PIB ESTATAL NO MINERO*	PIB ESTATAL NO MINERO Y NO PETROLERO	POBLACIÓN*	PIB PERCÁPITA NO MINERO Y NO PETROLERO
A	95,648,328.66	14,347,249.30	81,301,079.36	987,641	82.32
B	165,413,881.10	49,624,164.33	115,789,716.77	2,635,647	43.93
C	116,377,994.39	64,007,896.92	52,370,097.48	1,835,648	28.53
D	201,296,657.32	24,155,598.88	177,141,058.44	3,291,357	53.82
E	79,518,662.93	24,650,785.51	54,867,877.42	749,658	73.19
TOTALES	658,255,524.40	176,785,694.93	481,469,829.47	9,499,951	281.79

*/ Ultimo dato dado a conocer por el INEGI

Así pues, para efectos de este ejercicio tenemos que las entidades que tienen un menor nivel del PIB per cápita no minero y no petrolero son C, B y D; una vez que se conoce las entidades a que se les distribuirá este fondo se aplicará la fórmula que se encuentra en la fracción II del artículo 4-A de la LCF.

Distribución del FOCO
Monto a distribuir: **\$351,952.94**

ENTIDADES	PIB PERCÁPITA NO MINERO Y NO PETROLERO	INVERSA PIBpc	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	FOCO
A				
B	43.93	0.022762	0.2979591	104,867.58
C	28.53	0.035051	0.4588232	161,484.19
D	53.82	0.018580	0.2432177	85,601.18
E				
TOTALES		0.076394	1.0000000	351,952.94

pc: Per Cápita

3.5. FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (FEXHI)

El FEXHI es otro de los fondos de nueva creación y se encuentra regulado en el artículo 4B de la Ley de Coordinación Fiscal,** sin embargo éste, al igual que el FOCO, sólo es para aquellos estados que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas, definidas en el último censo económico realizado por el INEGI y que son los estados de Campeche, Chiapas, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

Este fondo se integra del 0.6%¹⁶ del Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos¹⁷.

La fórmula para distribuir el FEXHI se divide en dos partes:

- a) La primera parte se refiere a la extracción de petróleo y gas,
- b) La segunda parte es relativa a la producción de gas asociado y no asociado.

$$T_{i,t} = (0.5C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t}) \text{FEXHI}_t$$

16 Este porcentaje es a partir de 2009; en la reforma original vigente a 2008, el artículo 4B de la LCF, señalaba que el porcentaje era del 0.46, mientras que la distribución de las partes del FEXHI, era del 75% por la extracción de petróleo y gas y del 25% por la producción de gas asociado y no asociado

17 Este Derecho está regulado en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos

Donde:

$T_{i,t}$ Es la participación del FEXHI, de la entidad i en el año t .

FEXHI _{t} Es el se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

$$T_{i,t} = (0.5C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t}) FEXHI_t$$

$$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}}$$

$C1_{i,t}$ Este componente representa el 50% del total del FEXHI, relativo a la extracción de petróleo y gas.

$EXP_{i,t-1}$ Es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el INEGI.

Σ Es la sumatoria.

Esta primera parte del FEXHI se calcula tomando el valor de la extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad i , para dividirla entre la totalidad de dicha extracción de todas las entidades involucradas en este fondo.

$$T_{i,t} = (0.5C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t}) FEXHI_t$$

$$C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}}$$

$C2_{i,t}$ Este componente representa el 50% del total del FEXHI, relativo a la producción de gas asociado y no asociado

$EXG_{i,t-1}$ Es el valor de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad federativa i , en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

Esta segunda parte del FEXHI se calcula tomando el valor de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad i, para dividirla entre la totalidad de dicha producción de todas las entidades involucradas en este fondo.

Las entidades que reciban recursos de este fondo están obligadas a distribuir a sus municipios cuando menos el 20% de lo que perciban, motivo por el cual y en virtud de que este es un fondo de nueva creación para 2008, la normatividad local donde se encuentren reguladas las bases, montos y criterios para la distribución de participaciones federales a los municipios, deberán ser modificadas y/o adicionadas para incluir este fondo y como será distribuido dicho porcentaje a los municipios.

EJERCICIO PRÁCTICO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

Para la distribución del nuevo Fondo de Extracción de Hidrocarburos es necesario conocer la siguiente información:

- a) El importe obtenido del Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción que para efectos de este ejercicio, es de \$ 125'786,754.36
- b) El valor de extracción bruta de los hidrocarburos, conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas, información dada a conocer por el INEGI
- c) El valor de producción de gas natural asociado y no asociado según el Sistema de Información Energética,

Recordemos que este Fondo también se reparte solo a algunas entidades, que son las que forman parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas, y que para efectos de nuestro ejercicio serán las entidades B y E.

Así pues, tenemos que por el FEXHI se distribuirán **\$ 754,720.53**, en dos partes iguales, la primera por concepto de extracción de petróleo y gas y la segunda parte por la producción de gas natural asociado y no asociado.

De tal manera, para la primera parte del Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirá, para efectos de este ejercicio, la cantidad de **\$ 377,360.26**

Distribución de la primera parte del FEXHI

Monto a distribuir: **\$377,360.26**

ENTIDADES	EXTRACCIPÓN DE PETROLEO Y GAS	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	1ª PARTE DEL FEXHI
A			
B	15,413,881.10	0.4198762	158,444.59
C			
D			
E	21,296,657.32	0.5801238	218,915.67
TOTALES	36,710,538.42	1.0000000	377,360.26

Para la segunda parte del Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirá también la cantidad de **\$ 377,360.26**

Distribución de la segunda parte del FEXHI

Monto a distribuir: **\$377,360.26**

ENTIDADES	GAS NATURAL ASOCIADO Y NO ASOCIADO	COEFICIENTES DE PARTICIPACION	2ª PARTE DEL FEXHI
A			
B	1,013,881.10	0.4388073	165,588.43
C			
D			
E	1,296,657.32	0.5611927	211,771.83
TOTALES	2,310,538.42	1.0000000	377,360.26

En total, las entidades que reciben el FEXHI, estarán recibiendo lo siguiente.

Distribución del FEXHI

Monto a distribuir: **\$754,720.53**

ENTIDADES	1ª PARTE	2ª PARTE	FEXHI
A			
B	158,444.59	165,588.43	324,033.02
C			
D	0.00	0.00	
E	218,915.67	211,771.83	430,687.50
TOTALES	377,360.26	377,360.26	754,720.53

Capítulo 4

Introducción a los Fondos de Aportaciones Federales

Son fondos creados por el Gobierno Federal para ser transferidos a los estados y municipios, por lo tanto, dichos fondos deben ser destinados al fin que señale el propio gobierno federal, cumplimentando las características especiales que se establecen en la Ley de Coordinación Fiscal; es decir, que aún cuando dichos ingresos transferidos ingresan a las arcas estatales o municipales, en ningún momento se convierten en ingresos propios de los entes gubernamentales mencionados, sino que siempre son recursos federales, por lo que deberán regirse por la normatividad federal, a menos que la propia Ley de Coordinación Fiscal o cualquier otra normatividad específica señale lo contrario.

Las aportaciones federales son recursos que provienen de la partida federal autorizada para los poderes, dependencias y entidades de la Federación, es decir, se trata de recursos federales; sin embargo, éstos se destinan a los estados y municipios, con el fin de coadyuvar a su fortalecimiento, en apoyo de actividades específicas.

Este apoyo de la Federación a los estados y municipios es independiente de los recursos que éstos reciben vía participaciones federales, dado que estas últimas tienen por objeto evitar una doble tributación sobre la misma fuente, por tanto, los ingresos que se obtengan se entregarán a la Federación quien a su vez los redistribuye, participando así de dichos recursos.

La distribución de los recursos que con posterioridad se convertirían en los fondos de aportaciones se regulaba en los siguientes ramos del Presupuesto de Egresos de la Federación:

1. Ramo 4, relativo a Gobernación;
2. Ramo 11, educación;

3. Ramo 12, salud;
4. Ramo 23, previsiones salariales;
5. Ramo 25, previsiones y aportaciones para los sistemas de educación básica y normal, y
6. Ramo 26, Desarrollo Social y productivo en regiones de pobreza

A partir de mil novecientos noventa y ocho cuando se distribuyen los fondos de aportaciones federales para los estados y municipios, incluyéndose en el ramo 33 del mismo Presupuesto Federal, reformando también la Ley de Coordinación Fiscal, creando un capítulo V, en el cual se regulan y se les otorga seguridad jurídica a estados y municipios que van a recibir dichas transferencias federales.

En efecto, hasta mil novecientos noventa y ocho, la Federación entregaba recursos federales a los municipios, considerados en el ramo 26, para la superación de la pobreza, a través de convenios que la Federación celebraba con los estados.

A diferencia de las participaciones*** comprendidas en el ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación, estos recursos no se prevén para evitar la doble tributación sobre la misma fuente ante facultades concurrentes de la Federación y los estados para gravar ciertas materias, sino que las aportaciones son recursos originarios de la Federación que ésta envía para materias específicas de interés común con los municipios, en este caso.

Anteriormente sólo se preveía en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los Convenios que al efecto celebraban las entidades con la Federación y, como consecuencia de dicho Presupuesto y Convenios, los estados, como en el caso concreto sucede, legislan en su régimen interior para la aplicación de dichos recursos acorde a lo convenido.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, establece:

“ARTICULO 25.- Con independencia de lo “establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, “respecto de la participación de los estados, “municipios y el Distrito Federal en la recaudación “federal participable, se establecen las “aportaciones federales, como recursos que la “Federación transfiere a las haciendas públicas de “los estados, Distrito Federal, y en su caso, de los “municipios, condicionando su gasto a la “consecución y cumplimiento de los objetivos que “para cada tipo de aportación establece esta Ley, “para los Fondos siguientes:...”

De tal disposición se aprecia el reconocimiento expreso de la existencia de las aportaciones federales que se venían dando con anterioridad a la Ley de Coordinación

Fiscal de mil novecientos noventa y ocho, que ahora se institucionalizan y se regulan expresamente en esa Ley, lo que se corrobora también de la exposición de motivos de la misma, que al efecto dice:

“La iniciativa de reformas y adiciones que someto a “la consideración de esa Soberanía, tiene por “objeto principal coadyuvar al fortalecimiento de “las haciendas locales e inclusive municipales en “dos ámbitos: el presupuestario a través de la “institucionalización de la provisión de recursos “federales en apoyo a actividades específicas; y en “el tributario mediante la asignación a los “municipios del 50% de la recaudación que se “obtenga a partir del 1o. de enero de 1998, respecto “de las personas ahora ubicadas en la economía “informal, que se incorporen al Registro Federal de “Contribuyentes.--- Con esta primera parte de la “Iniciativa, se propone a esa Soberanía “institucionalizar el apoyo que la Federación ofrece “como complemento a los recursos que a las “entidades federativas y a los municipios les “corresponden como participación en la “recaudación federal.--- Así pues, en adición y con “independencia al referido concepto de “recaudación federal participable, se propone dar “permanencia a los recursos que la Federación “aporta para el mejor desarrollo de las actividades “que se han descentralizado a las entidades en los “últimos años. Con tal motivo, propongo la adición “a la Ley de Coordinación Fiscal de un nuevo “capítulo el V, que se denomine ‘De los Fondos de “Aportaciones Federales’ destinados “específicamente a coadyuvar a las siguientes “actividades de las entidades federativas y, en su “caso, de los municipios:...--- La Iniciativa que “someto a la consideración de esa Soberanía, “introduce al régimen jurídico de aportaciones “federales, las erogaciones destinadas al Fondo de “Aportaciones para la Infraestructura Social “Municipal, que han venido siendo reguladas por el “Presupuesto de Egresos de la Federación, como “parte de los recursos del Ramo 26, ‘Superación “de la Pobreza’...--- Cabe señalar que estas “aportaciones son independientes y adicionales a “las participaciones de los estados y municipios en “la recaudación federal participable, ya que “constituyen recursos federales diferentes...”.

Tratándose de aportaciones federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis de Jurisprudencia número P.J. 8/2000, del Tribunal Pleno, consultable en la página quinientos nueve, Tomo XI, febrero de dos mil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“APORTACIONES FEDERALES. “CARACTERISTICAS.- Estos fondos son de “naturaleza federal y corresponden a una partida “que la Federación destina para coadyuvar al “fortalecimiento de los estados y municipios en “apoyo de actividades específicas; se prevén en el “Presupuesto de Egresos de la

Federación, “regulándose en el Capítulo V de la Ley de “Coordinación Fiscal, resultando independientes “de los que se destinan a los estados y municipios “por concepto de participaciones federales”.

Por lo que las aportaciones federales tienen su origen en ingresos de la Federación, los cuales son transferidos a los estados, Distrito Federal y municipios, pasando a ser registrados como ingresos propios de éstos, quienes ejercen esos recursos para un fin específico regulado en el Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo 5

Reformas y Adiciones a los Fondos de Aportaciones Federales que Impactan en los Municipios

En las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal que son vigentes a partir de 2008 y que tienen relación con los Fondos de Aportaciones Federales, se señalan los siguientes objetivos:

- a) Simplificar y mejorar las fórmulas de Fondos de Aportaciones Federales, bajo la premisa de que las entidades federativas recibirán cuando menos el valor nominal de las transferencias del año 2007 y las nuevas fórmulas de distribución de cada uno de los fondos sólo aplicarán a las cantidades que excedan el citado valor nominal.
- b) Tratándose de aportaciones federales, se plantean modificaciones a las fórmulas de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las entidades federativas (FAFEF) y del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), así como un ajuste en el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal (FASP).
- c) Prever que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) puedan ser destinadas al pago de adeudos con la CONAGUA

A continuación haremos un recuento de los artículos que se reformaron de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a los Fondos de Aportaciones Federales, para

posteriormente abocarnos a aquellos fondos relacionados con los municipios y que impactan de alguna manera en estos.

- Artículo 27, 2°, 3°, 4° y 5° párrafos.- Se incorpora una fórmula de distribución de los recursos del FAEB
- Artículo 37.- Se incorpora como destino de gasto al FORTAMUN el pago de derechos y aprovechamientos por concepto de Agua
- Artículo 44, 3° párrafo.- Se incorpora como criterio de distribución al FASP los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios
- Artículo 46, 2° párrafo.- Se incorpora una fórmula de distribución de los recursos del FAFEF
- Artículo 46, último párrafo.- Se establece que en el supuesto de una baja en el monto de recursos a distribuir respecto al monto 2007 la entidad federativa recibirá el coeficiente que le correspondió en ese año
- Artículo 49, 1° párrafo.- Se incorpora opción de que el 25 % de los recursos del FAIS y el FAFEF se refieran al año de contratación del compromiso de pago en los términos de los artículos 50 y 51.
- Artículo 49, 3° párrafo.- Se incorpora la evaluación en el manejo de los recursos federales que integran los fondos de aportaciones
- Artículo 49, 3° párrafo, fracciones III y IV.- Se cambia la denominación de entidades federativas a entidades
- Artículo 49, 4° párrafo, fracción V.- Se incorpora la obligación de someter el ejercicio de los recursos a la evaluación del desempeño e informar los resultados alcanzados

- Artículo 50, 4° párrafo.- Se incorpora la posibilidad de las entidades federativas y los municipios de aplicar el 25% de los recursos del monto actual que les correspondió o el equivalente al año de contratación de la deuda
- Artículo 51.- Se incorpora la posibilidad en caso de incumplimiento de pago de que la CONAGUA solicite al gobierno local la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del FORTAMUN

5.1. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF)

Este Fondo hasta dos mil ocho se incluye en los Fondos del Ramo 33, ya que estaba en el ramo 39 del Presupuesto de Egresos de la Federación y no se encontraba regulado en la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que si bien es para el fortalecimiento de las entidades federativas, sí hay algunos de los fines específicos de este fondo que pueden repercutir en los municipios como es la modernización del Catastro y de los ingresos locales.

Las características encontradas del FAFEF son las siguientes:

- a) **Distribución de recursos más transparente:** Variables claras para el cálculo de la distribución del propio Fondo de aportaciones, de conformidad con el artículo 46 de la LCF.
- b) **Se cumple con los principios de la exposición de motivos:** Al transferirse los recursos a las entidades se cumple con beneficiar a aquellas que tienen un bajo nivel de crecimiento económico.
- c) **La fórmula:** no será aplicable cuando en el ejercicio del cálculo el monto del FAFEF sea inferior en términos reales al observado en 2007.

La fórmula para distribuir el FAFEF es la siguiente:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FAFEF_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}{\sum \left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}$$

Donde:

- $T_{i,t}$ Es la participación del FAFEF, de la entidad i en el año t .
- $T_{i,07}$ Es el valor nominal que la entidad i recibió en el año 2007, por concepto del FAFEF.
- $PIBpc_i$ Es la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el INEGI para la entidad i .
- $C_{i,t}$ Es el coeficiente de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las entidades federativas de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo
- $\Delta FAFEF_{07,t}$ Es el crecimiento del FAFEF entre el año 2007 y el año t .
- n_i Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para la entidad i .
- Σ Es la sumatoria

Según el artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, este fondo debe destinarse a varios conceptos, siendo los de las fracciones IV y V las que pudieran ser utilizados en beneficio de los municipios:

- “IV.** *A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;*
- V.** *Para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;”*

5.2. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)

Este fondo sufre algunas reformas para este dos mil ocho, en las que se establece en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal que las aportaciones del FORTAMUN podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales y obviamente de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Es decir que en caso de incumplimiento por parte de los municipios de las cuotas del Agua, CONAGUA podría solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del FORTAMUN, según lo establece el artículo segundo Transitorio de estas reformas de la Ley de Coordinación Fiscal.

De cualquier forma, se establece que CONAGUA sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales, para adeudos posteriores al primero de enero del dos mil ocho.

De conformidad con las reglas que al efecto emita la SHCP, la CONAGUA podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007.

Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del FORTAMUN para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la LCF.

De tal forma tenemos entonces que los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán destinar los recursos que reciban por concepto del FORTAMUN a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de:

- a) Sus obligaciones financieras,
- b) Al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y
- c) A la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

DESTINOS DEL FORTAMUNDF

A la satisfacción de sus requerimientos

Dando Prioridad

- Al cumplimiento de sus obligaciones financieras

- Al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua

- A la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes



5.3. FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL (FASP)

Si bien de este fondo no le corresponde ningún recurso a los municipios, en las reformas al modificarse los criterios de distribución de éste hacia las entidades federativas, se incluye una variable relacionada con los municipios.

De tal forma que el artículo 45 de la Ley de Coordinación establece que los recursos del FASP se destinarán exclusivamente:

- a) Al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública;
- b) Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores;
- c) Al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia;
- d) A la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social

y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Dichos recursos se distribuirán a los estados, según lo establece el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen:

- a) El número de habitantes de los estados y del Distrito Federal;
- b) El índice de ocupación penitenciaria;
- c) La implementación de programas de prevención del delito;
- d) Los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y
- e) El avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

CRITERIOS DE DISTRIBUCION FASP

- **Población de la entidad federativa y del Distrito Federal.**

- **Índice de ocupación penitenciaria.**

- **Implementación de programas de prevención del delito**

- **Los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios,**

- **Avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública.**
 - Profesionalización
 - Equipamiento
 - Modernización tecnológica
 - Infraestructura en seguridad pública.



Este criterio de alguna manera es importante comentarlo, ya que las entidades federativas podrían considerar la posibilidad de destinar algunos recursos al apoyo de la seguridad pública de los municipios a fin de beneficiarse ellos mismos con mayores recursos, lo cual obviamente sería en beneficio de los municipios de igual manera.

Anexos

1. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I al VI. ...

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

VIII al XXVIII ...

XXIX-A. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación y;

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación;

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica;

XXIX-B al XXX. ...

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división

territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I al III ...

IV Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) ...

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los estados.

c) ...

...

V al X ...

Artículo 117.- Los estados no pueden, en ningún caso:

I al III ...

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII al VIII ...

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II al III ...

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que

sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

...

2. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ...¹

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., cuarto, quinto y sexto párrafos; 2o.-A, segundo párrafo; 4o.; 5o.; 6o., tercer y cuarto párrafos; 7o., último párrafo; 9o., quinto párrafo; 11, último párrafo; 11-A, primero y cuarto párrafos; 15, tercer párrafo; 37; 44, tercer párrafo; 46, segundo párrafo, y 49, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o.-A, último párrafo; 4o.-A; 4o.-B; 10-C; 10-D; 10-E; 27, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 46, último párrafo; 50, cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos respectivamente, y 51, y se **DEROGAN** los artículos 2o, noveno párrafo; 3o., primer y segundo párrafos, y 11-A, quinto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

“**Artículo 2o.-**

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre

¹ *Publicada el 21 de Diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación*

automóviles nuevos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte correspondiente al régimen de pequeños contribuyentes; ni la recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; ni las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3 C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-2}}}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t .

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FGP_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$IE_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$\Delta IE_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i, referidos en la variable anterior.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

\sum es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

.....

Noveno párrafo (Se deroga)

.....

Artículo 2o.-A.-

I. a III.

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t .

$F_{i,07}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FFM_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el periodo t .

$R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua de la entidad i en el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2007.

Artículo 3o.- Primer y segundo párrafos (Se derogan).

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

El Fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral a las entidades que se ajusten estrictamente a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FOFIE_{07,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}{\sum_i \frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{VM_{i,t-1} n_i}{\sum_i VM_{i,t-1} n_i}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}$$

$$C4_{i,t} = \frac{RR_{i,t-1}n_i}{\sum_i RR_{i,t-1}n_i}$$

$$C5_{i,t} = \frac{\frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}}n_i}{\sum_i \frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}}n_i}$$

$$C6_{i,t} = \frac{RI_{i,t-1}n_i}{\sum_i RI_{i,t-1}n_i}$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2007, por concepto de coordinación de derechos (1% de la recaudación federal participable) y por la reserva de contingencia (0.25% de la recaudación federal participable).

$\Delta FOFIE_{07,t}$ es el crecimiento en el fondo de fiscalización entre el año 2007 y el año t .

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$RR_{i,t}$ es la recaudación del régimen de pequeños contribuyentes de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$R_{i,t}$ es la recaudación del régimen de contribuyentes intermedios de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

\sum es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula del Fondo de Fiscalización no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2007 por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia en el año 2007.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización corresponda a las entidades federativas. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenio de colaboración en términos del artículo 13 de esta Ley, mediante el cual se sujeten, entre otras cosas, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:
 - a) Administrar la totalidad de la recaudación del impuesto dentro de su territorio.

- b) Reintegrar a la Federación las cantidades equivalentes a los 2/11 restantes del total recaudado por la aplicación de las cuotas, a fin de que se proceda a su distribución en términos de la fracción II de este artículo, o bien, manifestar su autorización para que la Federación compense dichas cantidades contra sus participaciones federales, en términos de lo establecido en el artículo 9o. de esta Ley.
- c) Destinar los recursos que correspondan a la entidad por la administración del impuesto a la compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufran sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, derivadas de modificaciones en la forma de distribución de la entidad a sus municipios o demarcaciones territoriales.
- d) Incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, el destino de los recursos que corresponderán a sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \frac{\frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}}{\sum_i \frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_t$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t .

$PIBpc_{i,t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

FC_t es el Fondo de Compensación en el año t .

\sum es la sumatoria de la variable que le sigue.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades a que se refiere esta fracción, dentro del mes siguiente al entero o compensación de dichas cantidades por parte de las entidades federativas que administren el impuesto.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.

Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

Los recursos que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a

infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

Artículo 40-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado con el 0.46% del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades federativas que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = (0.75C1_{i,t} + 0.25C2_{i,t})FEXHI_t$$

En donde $FEXHI_t$ se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

$$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}}, \text{ es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.}$$

$$C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}}, \text{ es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.}$$

$EXP_{i,t-1}$ es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

$EXG_{i,t-1}$ es el valor de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad federativa i , en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

\sum_i es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes, a más tardar el día 25 del mes posterior a la presentación de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, dicha dependencia efectuará el ajuste que corresponda a los enteros mensuales provisionales, de acuerdo con la declaración definitiva a que se refiere el artículo 254 de dicha Ley.

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas.

Artículo 5o.- Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o. y 2o.-A de esta Ley se harán para todas las entidades, aunque algunas o varias de ellas no se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán deducidas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización.

Artículo 6o.-

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.

Artículo 7o.-

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las

que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 9o.-

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

.....

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

- I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
- II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
- III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
- IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.
- V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
- VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
- VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.
- VIII. Tratándose de gasolinas y diesel, el monto recaudado se destine exclusivamente a infraestructura vial, rural y urbana; hidráulica: así como a programas ambientales, entre otros, de movilidad urbana.

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

Artículo 10-D.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- II. Salvo que se trate de gasolina y diesel, se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor.

Artículo 10-E.- Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán llevar un registro estatal vehicular, que se integrará con los datos de los vehículos que los contribuyentes inscriban o registren en la circunscripción territorial de cada entidad.

Los datos de los vehículos y de los contribuyentes que deberá contener el registro estatal vehicular serán:

- I. El número de identificación vehicular.
- II. Las características esenciales del vehículo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.
- III. El nombre, denominación o razón social, domicilio del propietario y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efecto de intercambio de información, el registro estatal vehicular estará enlazado a los medios o sistemas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 11.-

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional.

.....

La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Quinto párrafo (Se deroga).

Artículo 15.-

Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

.....

Artículo 27.-

Sin perjuicio de la forma y variables utilizadas para la determinación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, la distribución de la totalidad de dicho Fondo se realizará cada año a nivel nacional entre los estados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,t-1} + (FAEB_t - FAEB_{t-1}) (0.2C1_{i,t} + 0.5 C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.2C4_{i,t})$$

En donde:

$$C1_{i,t} = \frac{B_{i,t}}{\sum_i B_{i,t}},$$

y

$$B_{i,t} = \left(\frac{FAEB_{i,t-1}}{M_{N,i,t-1}} - \frac{T_{i,t-1}}{M_{i,t-1}} \right) M_{i,t-1}$$

El coeficiente $C1_{i,t}$ se calculará para cada estado solamente cuando $B_{i,t}$ sea positivo, de lo contrario será cero. De la misma forma, la sumatoria será solamente sobre aquellos estados para los que $B_{i,t}$ sea positivo. Ningún estado recibirá, por concepto del 20% del incremento del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, más recursos de los necesarios para cerrar su brecha de gasto federal por alumno. Es decir, en un año determinado un estado no podrá recibir más de $B_{i,t}$ por este concepto. De haber un sobrante del citado 20% se repartirá entre todos los estados de acuerdo al segundo coeficiente.

$$C2_{i,t} = \frac{M_{i,t-1}}{\sum_i M_{i,t-1}},$$

$$C3_{i,t} = \frac{IC_{i,t-1} M_{i,t-1}}{\sum_i IC_{i,t-1} M_{i,t-1}},$$

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}{\sum_i \frac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}$$

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, $C3_{i,t}$ y $C4_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal de la entidad i en el año en que se realiza el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo, que corresponde al estado i en el año para el cual se realiza el cálculo y que no podrá ser menor a $T_{i,t-1}$ actualizada por la inflación del año inmediato anterior.

$T_{i,t-1}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo que le correspondió al estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_t$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_{t-1}$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$M_{i,t-1}$ es la matrícula pública de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

MN_{t-1} es la matrícula pública nacional de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$IC_{i,t}$ es el índice de calidad educativa que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año t .

$G_{i,t}$ es el gasto estatal en educación básica del estado i en el año t , que determine la Secretaría de Educación Pública.

\sum es la sumatoria sobre todos los estados de la variable que le sigue.

En caso de que después de aplicar la fórmula anterior haya sobrantes en el fondo, éstos se distribuirán entre todos los estados de acuerdo a su proporción de matrícula pública como porcentaje del total nacional; es decir, de acuerdo al segundo coeficiente de la fórmula.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo éste sea inferior al obtenido en el año inmediato anterior. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada estado haya recibido del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el año inmediato anterior.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 44.-

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Artículo 46.-

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FAFEF_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}{\sum_i \left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las entidades federativas de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo para la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$PIBpc_i$ es la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$\Delta FAFEF_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las entidades federativas entre el año 2007 y el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

\sum_i es la sumatoria sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las entidades federativas sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

.....

Artículo 50.-

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

.....

Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

- I. La reforma a los artículos 2o., cuarto párrafo, 6o. tercer párrafo, y 15, tercer párrafo; la adición del artículo 10-E, y la derogación del artículo 2o., noveno párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, entrarán en vigor el 1o. de enero de 2012.

Las entidades en las que, de conformidad con el artículo cuarto de este Decreto, se suspenda el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 2o., noveno párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2011. Sin perjuicio de lo anterior deberán cumplir con sus obligaciones en materia de registro estatal de vehículos en términos del artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011 y demás disposiciones aplicables.

- II. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 51 que se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal para el cobro de adeudos que se generen a partir del 1 de enero de 2008.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

- III.** El artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.
- Las entidades federativas que celebren los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 4o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha fracción, recibirán los recursos previstos en el mismo desde el inicio de la aplicación de las cuotas correspondientes y, en caso contrario, sobre la recaudación obtenida a partir del mes siguiente a aquél en que se celebre el convenio de coordinación.
- El 1o. de enero de 2012, quedará derogada la fracción I del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa fecha, las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.
- IV.** Hasta en tanto la Secretaría de Educación Pública determine el índice de calidad educativa a que se refiere la variable $IC_{i,t}$ contenida en el artículo 27 de esta Ley, el porcentaje asignado a este coeficiente se adicionará al coeficiente de la matrícula.
- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Educación Pública, así como con los órganos de fiscalización competentes de las entidades federativas, deberá practicar auditorías al ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal correspondientes al año 2007. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación auditará a la Secretaría de Educación Pública en relación con el ejercicio de los citados recursos. En ambos casos se entregará un informe en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en el que se contendrán las medidas a adoptar.
- V.** El Ejecutivo Federal deberá diseñar un programa para la regularización de los adeudos que tengan con la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en el caso del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados, por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.
- Dicho programa deberá incluir la regularización de los adeudos que tenga la Federación con las entidades federativas y sus municipios, incluyendo sus organismos descentralizados.

- El programa deberá considerar un finiquito de adeudo entre los 3 niveles de gobierno referidos.
- VI.** El impuesto sobre adquisición de inmuebles no computará para efectos del cálculo de los dos coeficientes asociados a la recaudación local, contenidos en la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones prevista en el artículo 2o. de esta Ley, hasta en tanto la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales no determine que existe información certera y verificable en relación con dicha contribución.
- VII.** El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a más tardar a los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá notificar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la metodología a utilizar para estimar los niveles de población por entidad federativa. Dicho Instituto deberá rendir un informe trimestral a dicha Cámara, elaborado conforme a dicha metodología sobre el comportamiento y resultados obtenidos al respecto.
- VIII.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluará la política de homologación de precios de las gasolinas y diesel aplicada en la franja fronteriza norte tomando en consideración los parámetros y la estructura tributaria vigentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008, salvo por lo que respecta a los artículos Segundo, fracción III y Sexto del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Santiago Gustavo Pedro Cortes**, Secretario.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

3. ANEXO 17 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

ANEXO No. 17 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de ...

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 17 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ...

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la que en lo sucesivo se le denominará la “Secretaría”, y el Gobierno del Estado de ..., al que en lo sucesivo se le denominará la “entidad”, tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor el 4 de agosto de 2006.

Dentro de las más recientes reformas a la Ley de Coordinación Fiscal aprobadas por el Congreso de la Unión se incluye la adición del artículo 4o.-A a dicho ordenamiento, el cual prevé que la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, serán distribuidas entre las entidades federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación convenio de colaboración.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o.-A y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y la entidad han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y la entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas octava, novena y décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse, en los términos de lo dispuesto en dicho Convenio y de lo previsto en este Anexo, para que la entidad ejerza las funciones operativas de administración respecto de los ingresos derivados de la aplicación de

las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para la administración de los ingresos referidos en esta cláusula, la entidad ejercerá las funciones operativas de administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro, en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en este Anexo, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. Recibir y, en su caso, exigir la presentación de las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las oficinas o instituciones de crédito, que la entidad autorice, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, la entidad diseñará, emitirá y publicará en su órgano de difusión oficial los formatos para el pago de los ingresos a que se refiere este Anexo, los cuales deberán contener los requisitos mínimos que se establezcan mediante las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto correspondiente, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades conforme a la legislación federal aplicable.

III. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan en los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la entidad estará a lo dispuesto en la cláusula decimosexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

IV. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto y sus accesorios, los requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la propia entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

V. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales, con sus correspondientes accesorios, que la entidad determine.

En el ejercicio de las facultades referidas en esta cláusula, la entidad se obliga a auxiliar a las autoridades fiscales de otras entidades federativas que hayan celebrado el presente Anexo y así lo requieran en razón de la ubicación de establecimientos del contribuyente en diversas circunscripciones territoriales.

TERCERA.- En materia de los ingresos referidos en este Anexo, además de lo dispuesto en la cláusula segunda que antecede, en el ejercicio de las facultades de comprobación, la entidad tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Asimismo, la entidad podrá ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

En el ejercicio de las facultades referidas en el párrafo que antecede, la entidad se obliga a auxiliar a las autoridades fiscales de otras entidades federativas que hayan celebrado el presente Anexo y así lo requieran en razón de la ubicación de establecimientos del contribuyente en diversas circunscripciones territoriales.

No obstante la exclusión a que se refiere la cláusula novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, la entidad podrá ejercer las facultades de comprobación previstas en el presente Anexo, exclusivamente tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios derivado de la aplicación de las cuotas que sobre gasolina y diesel se establecen en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de aquellos grandes contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, y únicamente en relación con las estaciones de servicio también ubicadas en su territorio. En el caso de grandes contribuyentes con domicilio fiscal en una entidad distinta al de la ubicación de sus estaciones de servicio, las facultades de comprobación serán ejercidas directamente por la Secretaría a petición de la entidad en donde se ubiquen dichas estaciones de servicio.

Invariablemente, los actos de comprobación a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse previamente para su aprobación y autorización, ante el Comité de Programación Entidad Federativa-Federación correspondiente, de conformidad con el manual de operación respectivo.

Adicionalmente a las sanciones establecidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en la normatividad aplicable, el incumplimiento parcial o total de lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de la presente cláusula, originará que a la entidad se le suspendan las facultades delegadas mediante el presente Anexo en materia de comprobación, por un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de notificación de la infracción por parte de la Secretaría.

CUARTA.- En materia del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de los ingresos referidos en este Anexo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con la entidad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de la cláusula décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

II. Ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

Cuando la entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, que se ubique en la circunscripción territorial de otra entidad federativa, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas. Para estos efectos, la entidad percibirá los incentivos que se deriven del ejercicio de las facultades que lleve a cabo, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

En los casos en que el contribuyente se ubique en el supuesto previsto en el párrafo anterior, de igual manera la Secretaría podrá sustituir a la entidad en el ejercicio de dichas facultades de comprobación.

La entidad que inició el acto de comprobación conforme a lo previsto en esta cláusula deberá publicar en su página de Internet los actos de fiscalización que haya notificado, con el objeto de que el contribuyente pueda verificar la veracidad de los actos a que esté sujeto.

QUINTA.- En materia de multas relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, la entidad ejercerá las facultades siguientes:

I. Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con

el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido detectadas por la entidad.

II. Condonar y reducir las multas que imponga en el ejercicio de las facultades referidas en este Anexo, de acuerdo con la legislación federal aplicable y con la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

SIXTA.- En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos a que se refiere este Anexo, la entidad recibirá y resolverá las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución y, en caso de ser procedente en los términos de la legislación federal aplicable, de compensación de cantidades pagadas indebidamente a la entidad por dichos conceptos. Cuando legalmente así proceda, la entidad verificará, determinará y cobrará las devoluciones improcedentes e impondrá las multas correspondientes.

SEPTIMA.- En materia de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular relacionadas con los ingresos a que se refiere este Anexo, la entidad revisará y, en su caso, modificará o revocará las que haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, la entidad tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere el mismo.

NOVENA.- En materia de juicios, la entidad intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en virtud de este Anexo. De igual manera, ésta asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto la entidad podrá contar con la asesoría legal de la Secretaría, en los términos de los lineamientos que al efecto emita ésta.

La entidad informará periódicamente a la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale esta última, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

DECIMA.- En materia del recurso de revisión, la entidad se encuentra facultada en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para interponer dicho recurso en contra de sentencias y resoluciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las

Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los juicios en que la propia entidad haya intervenido como parte.

Para este efecto la entidad podrá contar con la asesoría legal de la Secretaría, en los términos de los lineamientos que al efecto emita ésta.

DECIMA PRIMERA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, la entidad resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría, misma que será remitida a la entidad, así como sus modificaciones.

DECIMA SEGUNDA.- La entidad informará en todos los casos a la Secretaría, a través de la administración local jurídica del Servicio de Administración Tributaria territorialmente competente, sobre la comisión o presunta comisión de cualquier infracción administrativa o delito fiscal federal de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en los términos de lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Asimismo, la entidad proporcionará la información que la Secretaría le solicite respecto de los ingresos que haya recaudado en los términos de este Anexo, derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo con la normatividad que la propia Secretaría emita para tal efecto.

DECIMA TERCERA.- La entidad percibirá como incentivo por las funciones operativas de administración de los ingresos a que se refiere este Anexo, la cantidad equivalente a 9/11 (nueve onceavos) del total de la recaudación que haya obtenido en los términos de este Anexo, derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La cantidad equivalente a los 2/11 (dos onceavos) restantes del total recaudado por la entidad, deberá reintegrarse a la Federación para los efectos de integración del Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de reintegro a la Federación de los recursos referidos en el párrafo que antecede, la entidad manifiesta su autorización para que la Secretaría compense las cantidades correspondientes contra sus participaciones federales, en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

DECIMA CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos a que se refiere el primer párrafo de la cláusula décima tercera del presente Anexo deberán aplicarse por la entidad a los siguientes destinos específicos:

I. Compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufran sus municipios, derivadas de modificaciones en la forma de distribución de la entidad a sus municipios.

II. Infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

DECIMA QUINTA.- En materia de los ingresos a que se refiere este Anexo, la entidad tendrá además las siguientes obligaciones:

I. Entregar a sus municipios como mínimo el 20% de la recaudación que le corresponda en términos de este Anexo, tomando como base cuando menos en un 70% los niveles de población.

II. Incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponderán a sus municipios, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría.

III. Informar semestralmente a la Secretaría sobre la aplicación de los ingresos que le correspondan en los términos de este Anexo, a los fines específicos a que se refiere la cláusula décima cuarta que antecede.

DECIMA SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula décima cuarta de este Anexo, los recursos que obtengan la entidad y sus municipios, de acuerdo con lo previsto en este Anexo, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

DECIMA SEPTIMA.- Para la rendición de la cuenta comprobada del ingreso federal a que se refiere este Anexo, la entidad estará a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA OCTAVA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA NOVENA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con cuyo clausulado, el de sus acuerdos modificatorios y demás anexos constituyen unidad indivisible, por lo que le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente.

TRANSITORIA

UNICA.- Este Anexo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial de la entidad, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a los quince días siguientes a la fecha de publicación en éste, del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

México, D.F., a- Por el Estado: el Gobernador Constitucional,- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno,- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas,- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

4. REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CONTENIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007².

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Segundo, fracción II, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, y 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y que para el Gobierno Federal es una cuestión prioritaria y urgente el desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en beneficio de la salud de la población;

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la protección, mejoramiento y conservación de las cuencas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como la infiltración de aguas para recargar mantos acuíferos y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras, para contribuir a su sustentabilidad, constituye una prioridad para el país;

Que para generar e inducir mayores inversiones en los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en beneficio de la sociedad es necesario apoyar la regularización fiscal de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de la disminución de los adeudos históricos por concepto del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y el aprovechamiento correspondiente al servicio de suministro de agua en bloque;

² Publicado el 28 de marzo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación

Que el 21 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a través del cual se adicionó el artículo 51 a la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales, y

Que en las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en el citado Decreto se establece que la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007, de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que las entidades a las que pertenezcan los municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, por lo que he tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO SEGUNDO, FRACCION II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL CONTENIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERA.- Para los efectos de las presentes Reglas se entiende por:

- I. Adeudo histórico: Los créditos fiscales por concepto del derecho sobre agua y del aprovechamiento generados hasta el 31 de diciembre de 2007, incluyendo actualizaciones y accesorios, determinados por la autoridad fiscal o auto determinados por el contribuyente.
- II. Aprovechamiento: El aprovechamiento correspondiente al servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación a través de la Comisión.

-
- III. Comisión: La Comisión Nacional del Agua.
 - IV. Contribuyente: Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, inclusive sus organismos que sean responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
 - V. Derecho sobre agua: El derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
 - VI. Disminución: La extinción del adeudo histórico reconocido por el contribuyente.
 - VII. Ley: La Ley de Coordinación Fiscal.
 - VIII. Pagos corrientes: Los pagos que efectúe el contribuyente por concepto del derecho sobre agua y el aprovechamiento que se generen a partir del 1 de enero de 2008.

SEGUNDA.- El contribuyente obtendrá la disminución del adeudo histórico a su cargo por concepto del derecho sobre agua y del aprovechamiento en términos de las presentes Reglas, siempre y cuando la entidad federativa a la que corresponda contemple en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en términos del artículo 51 de la Ley.

TERCERA.- Para acogerse a los beneficios de la disminución prevista en las presentes Reglas, a más tardar el 31 de diciembre de 2008 el contribuyente deberá presentar ante la Comisión una solicitud en la que manifieste su intención de obtener el beneficio a que se refieren las mismas, reconozca los adeudos históricos, indique el monto de éstos y manifieste su intención de incorporarse a dichos beneficios, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de los créditos fiscales auto determinados, se deberá manifestar el importe total del adeudo histórico para cada ejercicio fiscal y desglosar el monto correspondiente al derecho sobre agua, al aprovechamiento, a las actualizaciones y a los accesorios.
- II. Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, deberá señalarse el adeudo histórico de los ejercicios fiscales sujetos a las mencionadas facultades e indicar el importe determinado por las citadas autoridades con las actualizaciones y los accesorios correspondientes.
- III. Tratándose de créditos fiscales respecto de los cuales el contribuyente hubiera interpuesto algún medio de defensa, se deberá acompañar el

documento que compruebe la firmeza de la resolución recaída sobre el medio de defensa respectivo o, en su caso, el acuse de la presentación de la solicitud de desistimiento al propio medio de defensa o copia certificada del acuerdo o resolución que ponga fin al mismo, dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Si a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, la autoridad u órgano jurisdiccional no hubiese emitido el acuerdo o resolución referidos en el párrafo que antecede, el contribuyente podrá presentarlos en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, siempre y cuando acredite haber presentado la solicitud de desistimiento respectiva.

- IV.** En el caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales generados por concepto del derecho sobre agua y del aprovechamiento, aquél será suspendido una vez que el contribuyente haya solicitado la disminución a que se refieren las presentes Reglas, previa comprobación del pago de dichos conceptos a partir del ejercicio fiscal de 2008 y hasta la fecha de la presentación de su solicitud, en la cual deberá pedir dicha suspensión.

En el caso de que las autoridades fiscales competentes, en ejercicio de sus facultades de comprobación en materia del derecho sobre agua y del aprovechamiento, determinen créditos fiscales causados hasta el 31 de diciembre de 2007 que no hayan sido incluidos en la solicitud a que se refiere la presente Regla, éstos podrán incorporarse al monto del adeudo histórico sujeto a disminución, a petición del propio contribuyente o por la autoridad de forma oficiosa.

Cada cuatro años la Comisión informará por escrito al contribuyente el saldo del adeudo histórico a efecto de que este último manifieste por escrito, dentro de los siguientes 30 días a la recepción del mismo, su conformidad y aclaraciones al respecto, a fin de continuar con la aplicación de la disminución a que se refieren las presentes Reglas.

CUARTA.- Una vez presentada la solicitud a que se refiere la Regla anterior y aceptada por la Comisión, esta última controlará la aplicación de los pagos corrientes a los adeudos históricos hasta su finiquito.

Cuando exista incumplimiento en el entero de los pagos corrientes por parte del contribuyente, la citada Comisión podrá solicitar al gobierno local correspondiente la retención y pago del adeudo histórico con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en los términos del artículo 51 de la Ley.

QUINTA.- El pago corriente que realice el contribuyente se aplicará a la disminución del adeudo histórico conforme a lo siguiente:

- I. Con el primer pago corriente que se realice, se disminuirán en su totalidad los accesorios y actualizaciones incluidos en el adeudo histórico.
- II. Con los pagos corrientes subsecuentes, se disminuirá el remanente del adeudo histórico que registre el contribuyente una vez hecha la disminución a que se refiere la fracción anterior, en un monto equivalente a los pagos corrientes efectuados.

SEXTA.- Tratándose de los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en las Reglas Segunda y Tercera y además acuerden el destino y afectación de sus participaciones federales de conformidad con el artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley, el primer pago corriente que realicen con posterioridad a la firma del convenio correspondiente se aplicará para disminuir en un 50% el saldo total pendiente del adeudo histórico. Al remanente de dicho adeudo se aplicará lo señalado en la Regla anterior. En el convenio que se celebre conforme al precepto mencionado deberá prever que la afectación de las participaciones federales sólo procederá respecto de los adeudos con vencimientos superiores a 90 días que no puedan ser cubiertos con los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Ley de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Regla Cuarta.

TRANSITORIO

UNICO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de marzo de 2008.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público,
Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

5. ACUERDO QUE REFORMA LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CONTENIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007, PUBLICADAS EL 28 DE MARZO DE 2008³.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Segundo, fracción II, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, y 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 21 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”; Que el segundo párrafo de la fracción II del artículo segundo del decreto citado en el párrafo anterior, establece que, a partir del 1 de enero de 2008, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de los adeudos históricos que registren por tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007, de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que la disposición mencionada en el párrafo anterior será aplicable siempre que las entidades federativas a las que pertenezcan los municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para el pago de los derechos y aprovechamientos relativos al agua que se causen a partir del 1 de enero de 2008, en los términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal;

3 *Publicados el 12 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación*

Que el 28 de marzo de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reglas para la aplicación de la multicitada disposición, en las que se dispone que a más tardar el 31 de diciembre de 2008 los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán presentar ante la Comisión Nacional del Agua una solicitud en la que manifiesten su intención de obtener el referido beneficio, reconozcan los adeudos históricos e indiquen el monto de éstos;

Que existe gran interés en realizar el saneamiento de las finanzas públicas de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal respecto de sus adeudos por concepto de derechos y aprovechamientos de agua; sin embargo, éstos requieren contar con tiempo para realizar el proceso para la adecuación de la legislación local para contemplar el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, y

Que de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, se estima conveniente ampliar, hasta el 31 de marzo de 2009, el plazo para que el contribuyente presente ante la Comisión Nacional del Agua la solicitud a que se refiere el considerando cuarto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA LAS “REGLAS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO SEGUNDO, FRACCION II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL CONTENIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007”, PUBLICADAS EN EL CITADO ORGANO DE DIFUSION EL 28 DE MARZO DE 2008

ARTICULO UNICO.- Se REFORMA la Regla Tercera, primer párrafo, en su encabezado, de las “Reglas para la aplicación del Artículo Segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007”, publicadas en el citado órgano de difusión el 28 de marzo de 2008, para quedar como sigue:

“**TERCERA.**- Para acogerse a los beneficios de la disminución prevista en las presentes Reglas, a más tardar el 31 de marzo de 2009 el contribuyente deberá presentar ante la Comisión una solicitud en la que manifieste su intención de obtener el beneficio a que se refieren las mismas, reconozca los adeudos históricos, indique el monto de éstos y manifieste su intención de incorporarse a dichos beneficios, conforme a lo siguiente:

.....”

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2008.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

6. REGLAS PARALADISMINUCIÓNDEADEUDOSHISTÓRICOSDECONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL⁴.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, y 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 prevé que la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro podrán aplicar los pagos corrientes que reciban de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, por concepto de suministro de energía eléctrica, a la disminución de adeudos históricos que éstos registren al cierre del mes de diciembre de 2007, tomando en cuenta su situación financiera, y siempre y cuando las entidades federativas a las que pertenezcan los municipios o demarcaciones territoriales de que se trate contemplen en su legislación local el destino y afectación al pago de dicho servicio de las aportaciones federales que puedan utilizarse para tal efecto;

4 Publicado el 27 de marzo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 reconoce que la energía eléctrica constituye un elemento indispensable para las actividades de la vida moderna, dentro de un marco de políticas públicas que fomenten el desarrollo sustentable; para lo cual se propone impulsar su uso eficiente, conciliando las necesidades de consumo de energía con el cuidado de los recursos naturales, así como la intensificación de los programas de ahorro de energía;

Que el saneamiento de las finanzas públicas de la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, así como de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, contribuirá a que éstos presten mejores servicios a la población, y

Que es necesario generar e inducir un consumo racional de la energía eléctrica, así como impulsar el mejoramiento de las redes de alumbrado público y de cualquier otro sistema de energía eléctrica, he tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS PARA LA DISMINUCION DE ADEUDOS HISTORICOS DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas se entiende por:

- I. Adeudo histórico: a las cantidades no pagadas por los usuarios a la CFE o LFC, por concepto de energía eléctrica consumida hasta el 31 de diciembre de 2007.
- II. CFE: a la Comisión Federal de Electricidad.
- III. Usuarios: a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- IV. Ley: a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.
- V. LFC: a Luz y Fuerza del Centro.
- VI. Pagos corrientes: a los pagos que efectúen los usuarios por concepto de facturación de energía eléctrica consumida a partir del 1 de enero de 2008.

SEGUNDA.- Los usuarios obtendrán la disminución del adeudo histórico a su cargo con la CFE o LFC, en términos de las presentes Reglas, siempre y cuando las entidades federativas a las que pertenezcan contemplen en su legislación local el destino y afectación al pago del servicio de energía eléctrica de las aportaciones federales que puedan utilizarse para tal efecto, de conformidad con el octavo párrafo del artículo 15 de la Ley.

TERCERA.- Para los efectos de la disminución del adeudo histórico a que se refieren las presentes Reglas, a más tardar el 31 de diciembre de 2008, los usuarios deberán presentar ante la CFE o LFC, según sea el caso, una solicitud en la que deberán manifestar lo siguiente:

- I. Su intención de obtener la disminución del adeudo histórico conforme a las presentes Reglas.
- II. El monto del adeudo histórico.
- III. Que el adeudo histórico influye negativamente en su situación financiera.
- IV. Que, a la fecha de la solicitud, se encuentran al corriente en el pago por concepto de facturación de energía eléctrica consumida a partir del 1 de enero de 2008.
- V. Los usuarios deberán acompañar a la solicitud a que se refiere esta Regla la documentación que refleje su situación financiera, así como los comprobantes de los pagos por concepto de facturación de energía eléctrica consumida a partir del 1 de enero de 2008.

CUARTA.- En el caso de que la CFE o LFC determinen adeudos históricos que no hayan sido incluidos en la solicitud a que se refiere la Regla anterior, éstos podrán incorporarse al monto señalado por los usuarios y serán sujetos a la disminución contemplada en las presentes Reglas a petición expresa de los usuarios o de forma oficiosa por parte de la CFE o LFC.

QUINTA.- Los pagos corrientes que la CFE o LFC reciban de los usuarios se aplicarán a la disminución del adeudo histórico conforme a lo siguiente:

- I. Por cada \$1.00 (un peso moneda nacional) que cubra el usuario por concepto de pago corriente se realizará un descuento de \$0.50 (cincuenta centavos moneda nacional), que se aplicará de los adeudos más antiguos.
- II. En el caso de que los usuarios implementen medidas que tengan como resultado la eficiencia y reducción en el consumo de energía eléctrica a través de un programa de ahorro de energía eléctrica que garantice un ahorro de al menos 15% en la energía que consuman, en cualquiera de los sistemas eléctricos, la CFE o LFC disminuirán del saldo del adeudo histórico el monto total de la inversión realizada conforme a dicho programa.

Adicionalmente al descuento señalado en el párrafo anterior, por cada \$1.00 (un peso moneda nacional) que entreguen los usuarios por concepto de pagos corrientes con posterioridad a la obtención de al menos el 15% de ahorro en su consumo de energía eléctrica conforme al programa

mencionado en el párrafo que antecede, la CFE o LFC aplicarán al saldo del adeudo histórico un descuento de \$1.00 (un peso moneda nacional).

El programa de ahorro de energía a que se refiere esta fracción deberá contar con el visto bueno de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.

En el caso de incumplimiento de los pagos corrientes por parte de los usuarios, la CFE o LFC, según corresponda, podrán solicitar al gobierno local respectivo, previa acreditación del incumplimiento y siempre y cuando éste tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales, la retención y pago del adeudo con cargo a las aportaciones federales que correspondan al usuario, de conformidad con el noveno párrafo del artículo 15 de la Ley.

SEXTA.- Tratándose de los usuarios que cumplan con lo dispuesto en la regla segunda y además acuerden el destino y afectación de sus participaciones federales en los términos del artículo 9o, cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, el primer pago corriente que realicen con posterioridad a la firma del convenio correspondiente, se aplicará para disminuir en un 50% el saldo total pendiente del adeudo histórico. Al remanente de dicho adeudo se aplicará lo señalado en las reglas tercera a quinta. El convenio que se celebre conforme al precepto mencionado deberá prever que la afectación de las participaciones federales sólo procederá respecto de los adeudos que no puedan ser cubiertos con los recursos de las aportaciones federales afectadas de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la regla anterior.

TRANSITORIO

UNICO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de marzo de 2008.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público,
Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

7. ACUERDO QUE MODIFICA LAS REGLAS PARA LA DISMINUCIÓN DE ADEUDOS HISTÓRICOS DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EL 27 DE MARZO DE 2008⁵

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, y 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, prevé que la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro podrán aplicar los pagos corrientes que reciban de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, por concepto de suministro de energía eléctrica, a la disminución de los adeudos históricos que registren al cierre del mes de diciembre de 2007, de conformidad con las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tomando en cuenta la situación financiera de dichos municipios y demarcaciones territoriales;

Que el artículo señalado en el considerando anterior dispone que el beneficio de referencia se otorgará siempre y cuando las entidades federativas a las que pertenezcan los municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación al pago del servicio de energía eléctrica de las aportaciones federales que puedan utilizarse para tal efecto;

Que el 27 de marzo de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas para la disminución de adeudos históricos de consumo de energía eléctrica de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal", en las que se prevé que para efectos de la disminución de los adeudos históricos antes mencionados, a más tardar el 31 de diciembre de 2008, los referidos municipios y demarcaciones territoriales deberán presentar, ante la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro, una solicitud en la que manifiesten su intención de obtener el citado beneficio, el monto del adeudo histórico, que el adeudo histórico influye negativamente en su situación financiera y que, a la fecha de la solicitud, se encuentran al corriente en el pago de la energía eléctrica consumida a partir del 1 de enero de 2008, y acompañar a dicha solicitud la documentación que refleje su situación financiera, así como

⁵ Publicado el 12 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación

los comprobantes de los pagos por la energía eléctrica consumida a partir del 1 de enero de 2008;

Que resulta conveniente precisar en las Reglas de referencia que en el concepto de usuarios previsto en ellas, quedan incluidos los organismos descentralizados creados por los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el desarrollo y cumplimiento de las funciones públicas de su competencia, así como especificar que el destino y la afectación de las aportaciones federales al pago del servicio de energía eléctrica deberá incluir la energía eléctrica que se suministre a los referidos organismos descentralizados;

Que existe gran interés en realizar el saneamiento de las finanzas públicas de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal respecto de sus adeudos por concepto del servicio de energía eléctrica; sin embargo, éstos requieren contar con tiempo para realizar el proceso necesario para la adecuación de la legislación local para contemplar el destino y afectación de aportaciones federales para el pago del servicio de suministro de energía eléctrica, y

Que de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, se estima conveniente permitir que los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal que a más tardar el 31 de diciembre de 2008 presenten ante la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro la solicitud en la que manifiesten su intención de obtener la disminución del adeudo histórico por concepto de suministro de energía eléctrica, puedan presentar el resto de la información y documentación a que se refiere el considerando tercero a más tardar el 31 de marzo de 2009, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA LAS REGLAS PARA LA DISMINUCION DE ADEUDOS HISTORICOS DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE MARZO DE 2008

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN las Reglas Primera, fracción III; Tercera, Cuarta y Quinta, último párrafo, y se ADICIONA un segundo párrafo a la Regla Sexta, de las Reglas para la disminución de adeudos históricos de consumo de energía eléctrica de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2008, para quedar como sigue:

“PRIMERA.-

III.....
Usuarios: a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, inclusive sus organismos descentralizados.
.....

TERCERA.- Para los efectos de la disminución del adeudo histórico a que se refieren las presentes Reglas, a más tardar el 31 de diciembre de 2008, los usuarios deberán presentar ante la CFE o LFC, según sea el caso, una solicitud en la que deberán manifestar su intención de obtener la disminución del adeudo histórico conforme a las presentes Reglas.

A más tardar el 31 de marzo de 2009, los usuarios que hayan presentado la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar ante CFE o LFC un escrito en el que manifiesten lo siguiente:

- I. El monto del adeudo histórico.
- II. Que el adeudo histórico influye negativamente en su situación financiera.
- III. Que se encuentran al corriente en el pago por concepto de facturación de energía eléctrica consumida a partir del 1 de enero de 2008.

Los usuarios deberán acompañar al escrito a que se refiere el segundo párrafo de esta Regla la documentación que refleje su situación financiera, así como los comprobantes de los pagos por concepto de facturación de energía eléctrica consumida a partir del 1 de enero de 2008.

CUARTA.- En el caso de que la CFE o LFC determinen adeudos históricos que no hayan sido incluidos en el escrito a que se refiere la Regla anterior, éstos podrán incorporarse al monto señalado por los usuarios y serán sujetos a la disminución contemplada en las presentes Reglas a petición expresa de los usuarios o de forma oficiosa por parte de la CFE o LFC.

QUINTA.-

En caso de incumplimiento de los pagos corrientes por parte de los usuarios, la CFE o LFC, según corresponda, podrán solicitar al gobierno local respectivo, previa acreditación del incumplimiento y siempre y cuando éste tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales, la retención y pago del adeudo con cargo a las aportaciones federales que correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales de que se trate, de conformidad con el noveno párrafo del artículo 15 de la Ley.

SEXTA.-

Los organismos descentralizados sólo podrán gozar del beneficio a que se refiere el párrafo anterior cuando el municipio o demarcación territorial del Distrito Federal al que pertenezcan manifieste su conformidad para que en caso de que dichos organismos incumplan con su obligación de pago por el servicio de energía eléctrica, proceda a realizarse la compensación del adeudo contra las participaciones federales del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal de que se trate, conforme a lo previsto en el artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.”

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2008.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

8. EXTRACTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2008 PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL PROPIO CONGRESO Y DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁶.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2008.
PROMOVENTE: DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA
UNION.**

PONENTE: MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS.

**SECRETARIOS: ISRAEL FLORES RODRIGUEZ
MAURA ANGELICA SANABRIA MARTINEZ
MARTHA ELBA HURTADO FERRER.
JONATHAN BASS HERRERA**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de mayo de dos mil ocho.

⁶ Publicado el 11 de julio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación

VISTOS; Y RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante el documento presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de enero de dos mil ocho, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las normas generales que más adelante se precisarán, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2008.**

**PROMOVENTE: DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA
UNION.**

PONENTE: MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS.

**SECRETARIOS: ISRAEL FLORES RODRIGUEZ
MAURA ANGELICA SANABRIA MARTINEZ
MARTHA ELBA HURTADO FERRER.
JONATHAN BASS HERRERA**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de mayo de dos mil ocho.

VISTOS; Y RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante el documento presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de enero de dos mil ocho, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las normas generales que más adelante se precisarán, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

SEGUNDO. En la demanda se expresaron los conceptos de invalidez pertinentes.

TERCERO. La parte promovente precisa que se vulneran los artículos 16, 31, 73, 89 y 124 de la Constitución Federal, con la expedición de las normas impugnadas.

CUARTO. Por proveído del diecisiete de enero de dos mil ocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la demanda relativa en el expediente de acción de inconstitucionalidad número 29/2008 y, por razón de orden, designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento de que se trata y para que en su momento formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por acuerdo del veintiuno de enero de dos mil ocho, dicho Ministro Instructor admitió la demanda relativa; ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO. Recibidos los informes de los órganos legislativos que expidieron y promulgaron las normas generales impugnadas, rendido el informe relativo del Procurador General de la República y expuestos sus alegatos, se determinó instruir el procedimiento en sus términos; por tanto, por auto del veinticinco de marzo de dos mil ocho, se puso el expediente en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Punto Tercero, fracción II, del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que se plantea la posible contradicción entre la reforma a las Leyes de Coordinación Fiscal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la Constitución Federal.

OCTAVO. Por otro lado, en el séptimo concepto de invalidez, los promoventes manifiestan que el actual artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal vulnera el principio general de destino al gasto público, por las siguientes razones:

1. El gasto público, doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es gasto público el importe de lo recaudado a través de las contribuciones que se destinen a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o bien los servicios públicos.

2. El concepto material de dicho gasto público estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública sea específica o general, a través de la erogación que realice el Estado.

3. El hecho de que un impuesto sea de carácter federal no implica que por esa razón deba destinarse para cubrir los gastos públicos exclusivamente de la Federación, esto es, que no pueda destinarse a sufragar los gastos de los estados o los municipios, pues además de que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, no impone dicha obligación, el destino del gasto público debe entenderse, referido a sufragar necesidades colectivas que el Estado tiene obligación de cubrir, independientemente de que se trate de la Federación, los estados o los municipios.

4. La colaboración administrativa en ingresos federales entre la Federación y los estados presenta un doble propósito: procurar otorgar mayores recursos financieros y atribuciones a las entidades federativas, en comunión con sus responsabilidades institucionales y sus funciones públicas.

5. El precepto reclamado, en su último párrafo, no respeta la garantía de destino al gasto público, ya que no tiene como finalidad satisfacer necesidades colectivas, porque implica necesariamente cubrir un gasto específico sobre infraestructura vial e hidráulica, movilidad urbana y programas de protección y conservación del medio ambiente, que no reporta necesariamente un beneficio al interés colectivo.

Del análisis de los conceptos de invalidez se desprende que la promovente hace depender la inconstitucionalidad del artículo 4o.-A, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal desde dos ópticas diferentes, a saber, la primera, basada en que el destino específico que se dio a los rendimientos obtenidos por recaudar el nuevo impuesto a la venta final al público en general de gasolina y diesel, no conlleva al beneficio de la colectividad, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, y la segunda, edificada en que dicho destino específico conculca la autonomía financiera local y municipal, así como la colaboración que existe al respecto.

Para abordar con mayores elementos tales planteamientos, es indispensable tener en cuenta que el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, señala:

“ARTICULO 4o-A. La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

...

Los recursos que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana;

infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.”

Como se aprecia, los recursos federales provenientes del impuesto a la venta final al público en general de gasolina y diesel, tendrán que destinarlos las entidades federativas, demarcaciones del Distrito Federal y municipios, exclusivamente, a los rubros que señala el propio precepto, los cuales constituyen rendimientos de los establecidos en el artículo 73, fracción XXIX, punto 5, inciso c), de la Constitución Federal, porque dimanar de gravar la gasolina y otros productos derivados del petróleo en su venta final, que a la par del tributo sobre enajenación e importación de esos productos, constituyen impuestos especiales cuya imposición está reservada exclusivamente al Congreso de la Unión, en los que las entidades federativas y municipios participarán en los ingresos obtenidos.

A. En ese tenor, por razón de orden y método se analizará el segundo argumento, para lo cual es indispensable señalar que los artículos 40, 41 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la parte conducente, señalan:

“ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”

“ARTICULO 115...

I...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda...”

La autonomía financiera de las entidades federativas no se prevé expresamente en la Constitución Federal, a diferencia de los municipios que explícitamente se establece su potestad de gasto; sin embargo, la primera de ellas puede advertirse de la expresión de que los estados son libres y soberanos en su régimen interior,

de la cual también subyace su autonomía financiera, porque es una parte inherente e imprescindible de su soberanía política, así como de su marco de libertades, ya que es evidente que sin capacidad para administrar los recursos públicos quedaría reducida o limitada dicha autonomía.

La autonomía financiera local se manifiesta a través de la potestad de gasto y se ejerce mediante la elaboración, aprobación y ejecución de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, sin depender del centralismo político, aunque es evidente que esa libertad de administración o potestad de gasto, como cualquier otra prerrogativa, no puede ser contraria a los postulados y principios constitucionales.

A su vez, cabe señalar que respecto de la potestad de gasto municipal en el mensaje y el proyecto presentado por Venustiano Carranza el uno de diciembre de mil novecientos dieciséis, se dijo:

“El Municipio Independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del Gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable.”

Por su parte, el dictamen sobre el artículo 115 del proyecto de Constitución, leído en la 52a sesión ordinaria, celebrada el veinte de enero de mil novecientos diecisiete, estableció lo siguiente:

“La diferencia más importante y por tanto la gran novedad respecto de la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del Municipio Libre como la futura base de la administración política y municipal de los estados y, por ende, del país. Las diversas iniciativas que ha tenido a la vista la Comisión y su empeño de dejar sentados los principios en que debe descansar la organización municipal, ha inclinado a ésta a proponer las tres reglas que intercala en el artículo 115 y que se refieren a la independencia de los ayuntamientos, a la formación de su hacienda, que también debe ser independiente y

al otorgamiento de personalidad jurídica para que puedan contratar, adquirir, defenderse, etc.”

Asimismo, el diputado Jara del Congreso Constituyente en la 59a sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero siguiente, señaló:

“El C. Jara, miembro de la Comisión: Señores diputados:...

Algunos temores se han iniciado acerca de que, si a los municipios se les deja el manejo de la hacienda libremente, es probable que incurran en frecuentes errores de alguna trascendencia; nosotros, en previsión de eso, nos hemos permitido asentar que las legislaturas de los estados fijarán lo que a éste corresponda para las atenciones meramente indispensables para el sostenimiento de los gobiernos de los estados, para lo que sea absolutamente necesario para el funcionamiento de esos gobiernos. Pero queremos quitarles esa traba a los municipios, queremos que el Gobierno del Estado no sea ya el papá, que temeroso de que el niño compre una cantidad exorbitante de dulces que le hagan daño, le recoja el dinero que el padrino o abuelo le ha dado, y después le da centavo por centavo para que no le hagan daño las charamuscas. Los municipios no deben estar en esas condiciones. Si damos por un lado la libertad política, si alardeamos de que los ha amparado una revolución social y que bajo este amparo se ha conseguido una libertad de tanta importancia y se ha devuelto al municipio lo que por tantos años se le había arrebatado, seamos consecuentes con nuestras ideas, no demos libertad por una parte y la restrinjamos por la otra; no demos libertad política y restrinjamos hasta lo último la libertad económica, porque entonces la primera no podrá ser efectiva, quedará simplemente consignada en nuestra Carta Magna como un bello capítulo y no se llevará a la práctica, porque los municipios no podrán disponer de un solo centavo para su desarrollo, sin tener antes el pleno consentimiento del Gobierno del Estado. Así pues, señores diputados, pido respetuosamente a vuestra soberanía os dignéis dar vuestro voto por el artículo a discusión en la forma en que lo ha expuesto la Comisión.”

Luego, la mencionada libre administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los ayuntamientos municipales para integrar su presupuesto de egresos que comprende el manejo y aplicación de los recursos públicos, esto es, son autónomos en decidir qué destino tendrán los ingresos disponibles provenientes de

las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que en este ámbito del ejercicio del gasto público se entiende que no cabe ninguna injerencia de otros Poderes Públicos que prevean una aplicación específica o concreta presupuestal.

En suma, la potestad de gasto implica la plena disposición de los ingresos para cubrir sus necesidades, porque desde su origen no se fija el destino, sino que aparece hasta la elaboración de los presupuestos de egresos municipal o estatal, mientras que la falta o ausencia de esa potestad significa que no se puede elegir dicho destino, porque los ingresos recibidos están condicionados desde su origen por otro órgano de gobierno, que lo fija.

Ahora bien, los artículos 73, fracción XXIX, y 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dicen:

“ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

I...

XXIX...

5o. Especiales sobre:

- a) Energía eléctrica;*
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;*
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;*
- d) Cerillos y fósforos;*
- e) Aguamiel y productos de su fermentación; y (sic)*
- f) Explotación forestal;*
- g) Producción y consumo de cerveza.*

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.”

“ARTICULO 115...

I...

IV...

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los estados.”

Como puede verse, las entidades federativas y los municipios participarán en el rendimiento de las contribuciones especiales que se prevén en el artículo 73 de la Constitución Federal, por lo que si existen ingresos sobre tales tributos especiales, la Federación no puede dejar de suministrarlos o participarlos a los primeros, ya que se trata de una obligación constitucional para su financiamiento público, que hace que la dotación de esos recursos se convierta en un elemento básico de la hacienda estatal o municipal.

Las participaciones constitucionales de los tributos especiales constituyen una fuente de financiación posible a través de la cual se pretende dotar a los entes locales o municipales de la necesaria suficiencia de fondos para el cumplimiento de sus funciones, esto es, para posibilitar y garantizar el pleno ejercicio de su autonomía en materia financiera, de ahí que la Federación tiene la obligación constitucional de participar en la financiación pública estatal y de los municipios, lo cual obedece que las entidades federativas con el establecimiento de un sistema de participaciones cedieron en el ámbito constitucional su facultad para imponer contribuciones en esas materias, que después fueron reservadas exclusivamente a la Federación, a cambio de recibir los rendimientos pertinentes, ya que cuando se promulgó la Constitución Federal de 1917, no se previeron facultades exclusivas para imponer contribuciones, sino que a través de las reformas al artículo 73 constitucional se moldeó un esquema de participaciones, al mismo tiempo en que se cedió la entonces facultad concurrente para imponer contribuciones en el ámbito que actualmente aparece reservado a la Federación.

Además, las señaladas participaciones constitucionales que derivan de fuentes impositivas exclusivas de la Federación, según la Constitución Federal se suministrarían bajo una ‘proporción’, la cual desde el punto de vista doctrinario contiene varios principios, entre ellos, el principio de equidad en la asignación, que busca garantizar idénticas posibilidades de obtención, el principio lógico de adecuación o idoneidad de los componentes de la proporción que también es llamado de proporcionalidad, en donde se busca la implementación de elementos generales o existentes dentro de la mayoría de las entidades federativas o municipios, para definir a la proporción o fórmula de distribución establecida en la ley y, el principio de eficiencia que procura la utilización de los recursos de tal modo que se obtenga la maximización de los resultados.

En ese sentido, puede verse que la Constitución Federal, en los artículos transcritos, no prescribe que los ingresos percibidos por las entidades federativas o los municipios por participación en las contribuciones especiales federales, queden a su libre y entera disponibilidad, pero si se contrasta con la potestad de gasto y con el origen de la potestad tributaria cedida a nivel constitucional, se puede arribar a la convicción de que deben ser incondicionados los recursos entregados para respetar su autonomía financiera, sin vincular las ministraciones a un destino concreto.

Al respecto, es preciso significar que las participaciones que fueron descritas dimanaron de la recaudación de las contribuciones especiales previstas en el artículo 73 de la Constitución Federal, cuya potestad tributaria ejerce exclusivamente el Congreso de la Unión, porque la Ley de Coordinación Fiscal también dispone de otro tipo de participaciones llamadas ordinarias que no tienen esa misma fuente, porque surgen a partir de los impuestos cedidos o donde existe concurrencia tributaria⁷, bajo un sistema creado de coordinación fiscal y, en consecuencia, las facultades privativas o exclusivas en materia impositiva -concedidas a un órgano público- no pueden ser materia de coordinación fiscal, según se corrobora con lo dispuesto en los artículos 122, punto C, base primera, fracción V, inciso b), y 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, de la Carta Fundamental al establecer que las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal y de los estados para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en unión con las facultades exclusivas en materia impositiva de la Federación, puede concluirse que este ámbito no puede quedar sujeto a coordinación fiscal, porque estaría en manos de los entes coordinados elegir quién ejercerá la potestad tributaria, sin desdoro de que administrativamente pueden coordinarse para lograr una mejor recaudación, que es distinto a la imposición de tributos.

En tal virtud, las facultades constitucionales exclusivas en el ámbito tributario no pueden cederse o estar sujetas a coordinación, aunque los rendimientos por concepto de impuestos especiales de carácter federal pueden distribuirse mediante una proporción que se fija por el Congreso de la Unión, y a diferencia de lo anterior, la potestad tributaria concurrente sí puede coordinarse y del cúmulo de ingresos también participarán esas entidades federativas y los municipios a los que se les denomina participaciones ordinarias o legales, si se pondera que dicha coordinación es un instrumento inapreciable para asegurar el mínimo de unidad impositiva atinente a las facultades concurrentes que se otorgan a los estados, Distrito Federal, y al Congreso de la Unión.

7 *Tal como lo disponen los artículos 2o. y 3o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y sobre tenencia o uso de vehículos.*

La coordinación tributaria opera pues, como límite legal a la pluralidad o diversidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, pues integra a las potestades tributarias concurrentes en un conjunto o sistema económico, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían un desarrollo social y económico armónico en el país, y a través del principio de coordinación se permiten suspender competencias específicas, auto atribuirse otras o asignarlas a otros órganos, se reitera, con el fin último de alcanzar un grado de homogeneidad en el sistema de financiación federal, local y municipal, aunque no debe perderse de vista que las participaciones derivadas tanto del sistema de coordinación fiscal como de los impuestos especiales que prevé el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Federal encajan en el principio constitucional de libre administración fiscal local y municipal, porque según la historia constitucional y el marco legal vigente tales ministraciones tienen origen en los impuestos cedidos por las entidades federativas, sea en un rango inflexible de carácter constitucional, o bien, mediante la coordinación legal impositiva, por lo que no pueden tener un destino específico que imponga la Federación, ya que sería contrario a su autonomía financiera, lo que conlleva a que sea incondicionada su entrega⁸.

Luego, si en el artículo 4o.-A, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal se previó que las participaciones por concepto del impuesto a la venta final al público en general de gasolina y diesel se destinarán exclusivamente a infraestructura hidráulica y vial, movilidad urbana y por lo menos 12.5% a programas para la protección y conservación ambiental, es indudable que se vulnera la autonomía financiera local y municipal, porque como se vio a lo largo de este considerando, el Congreso de la Unión no tiene la potestad constitucional para fijar el empleo final de esos recursos, porque se trata de una 'etiqueta' que altera la libertad de gasto que poseen las entidades federativas, demarcaciones políticas y los ayuntamientos, ya que si bien se tuvo el propósito -sistémico- de impulsar la actividad económica local o municipal, por medio de la generación de empleos y lograr una mejor calidad de vida de los habitantes, es básico respetar su libre administración hacendaria.

8 *Según se advierte de la jurisprudencia 9/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUELLA, PERO SOLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.'*

En efecto, en la iniciativa de reformas presentada por el Poder Ejecutivo sobre las modificaciones al indicado precepto de la Ley de Coordinación Fiscal, en lo conducente, se dijo:

“Ley de Coordinación Fiscal

Con el objeto de fortalecer las haciendas públicas de las entidades federativas y municipios, robustecer el componente solidario del sistema nacional hacendario que rige en el país y, de forma especial, destinar recursos a las entidades federativas con mayores niveles de pobreza, se propone la creación de un fondo compensatorio, a través de la adición de un artículo 4o.-B a la Ley de Coordinación Fiscal.

Dicho fondo se podría constituir con la recaudación obtenida con motivo del establecimiento del impuesto a la venta final de gasolina y diesel que se propone incorporar en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a través de esta iniciativa.

Las características operativas del fondo serían las siguientes:

- *La tasa de 5.5 por ciento aplicable al precio por litro de venta al público de gasolina y diesel, contemplada en el artículo 2o-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:*

a) Un 4.5 por ciento aplicado al precio de venta al público por litro de gasolina y diesel que será entregado a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en función del consumo de los combustibles que se lleve a cabo en su territorio, siempre y cuando previamente celebren con la Federación convenio de colaboración en términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, donde se estipule la obligación de administrar la recaudación correspondiente a dicho impuesto.

Ello, bajo la premisa de que la totalidad de los municipios de las entidades federativas y las delegaciones políticas del Distrito Federal participarán con cuando menos el 20 por ciento de lo recaudado por cada entidad federativa, igualmente en función del consumo que se realice en los mismos.

Asimismo, se prevé que cuando menos el 50 por ciento de los recursos que reciban las entidades federativas sea destinado a inversiones públicas en infraestructura vial e hidráulica, a fin de fomentar la actividad económica, la generación de empleos y el desarrollo de obras que contribuyan a mejorar los niveles de vida de la población.

Por otro lado, se prevé que los recursos que obtengan las entidades federativas y municipios conforme a lo señalado en este inciso, podrán afectarse en términos de lo previsto en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25 por ciento de los recursos recibidos por las entidades federativas o municipios.

b) El 1 por ciento restante aplicado al precio de venta al público por litro de gasolina y diesel, previo entero por parte de las entidades federativas que en su caso administren el impuesto, será destinado a los 10 estados con menor producto interno bruto per cápita no minero y no petrolero, el cual se obtendrá de la diferencia entre el producto interno bruto estatal total y el producto interno bruto estatal minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo, que proporciona el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Con el objeto de evitar duplicidades relacionadas con el pago de los recursos correspondientes al fondo señalado, al igual que como acontece con los incentivos económicos y las participaciones que reciben las entidades federativas por la administración de impuestos federales, se prevé que los recursos obtenidos con motivo de la recaudación del impuesto a la venta final de gasolina y diesel que se propone incorporar, no formen parte de la recaudación federal participable.

A fin de que las entidades federativas puedan participar del impuesto federal a la gasolina y diesel desde el momento de su entrada en vigor, se propone la incorporación de un artículo transitorio que permitirá a las entidades federativas que celebren los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 4o.-B, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este decreto, recibir los recursos desde el inicio de la aplicación de la tasa correspondiente y, en caso

contrario, sobre la recaudación obtenida a partir del mes siguiente a aquél en que se celebre el convenio de coordinación.”

Por otra parte, en la Discusión de la Cámara de Diputados de la propia reforma se hizo hincapié en lo siguiente:

“Con base en lo anterior, nuestro grupo parlamentario⁹ se permite reservar el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, con el objetivo de especificar que los recursos adicionales que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, que se obtengan por la cuota a la gasolina y diesel, deberán destinarse exclusivamente a los siguientes rubros: infraestructura vial, sea rural o urbana, infraestructura hidráulica, movilidad urbana y, por lo menos, 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

La respuesta anterior responde a la necesidad que existe en todas las entidades federativas, de mayor inversión para la protección, conservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales. Debemos ayudar a los gobiernos estatales a cumplir con sus obligaciones ambientales, ya que desafortunadamente hoy en día, ningún estado cuenta con suficientes rellenos sanitarios ni plantas de tratamiento de aguas residuales, programas de mejoramiento de la calidad del aire, y conservación de sus recursos, programas de reforestación, vigilancia y protección de especies, animales y vegetales.

Es decir esto: falta mucho por hacer y no podemos dejar al criterio de cada entidad, los montos destinados a estos fines. Recordemos también que cada vez más son frecuentes los graves efectos negativos ocasionados por el cambio climático. En muchas entidades de nuestro país las consecuencias son fatales y muy costosas. Por ello, debemos tomar medidas precautorias, que nos ahorren pérdida de vidas y de recursos.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, apelo a su criterio y responsabilidad social para lograr asegurar recursos adicionales para la protección y mejoramiento del medio ambiente.”

La lectura de estos documentos legislativos pone de relieve que los rendimientos distribuidos por concepto de recaudación del nuevo impuesto adicional serían destinados

9 Diputado Carlos Alberto Puente Salas del Partido Verde Ecologista de México.

a colmar necesidades de orden social y colectiva, pero tal efecto es indispensable que el Congreso de la Unión no vulnere principios constitucionales como la libre administración hacendaria local y municipal, esto es, no es posible corregir desequilibrios económicos intraterritoriales alejado del marco constitucional de funciones.

En mérito de lo expuesto, el concepto de invalidez, en esta parte que se analiza, resulta fundado.

B. Para abordar el segundo argumento relacionado con el principio tributario de destino al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, cabe mencionar que desde el punto de vista económico, el gasto público está integrado por desembolsos que realiza el gobierno central, administraciones locales y regionales, institutos autónomos y eventualmente empresas de propiedad estatal y fideicomisos públicos.

El gasto público se contabiliza por los órganos públicos que efectúan dichos gastos y se proyecta, en cada ejercicio, en el presupuesto público. Los tres principales rubros del gasto público son:

- **Gasto corriente:** Que incluye los sueldos y salarios pagados, transferencias y subsidios, y las compras de bienes no duraderos que realiza el gobierno.
- **Gasto de inversión:** Se refiere a la compra de bienes de capital y a otras inversiones que realiza el Estado.
- **Pagos de la deuda pública:** Con ellos el gobierno va amortizando los compromisos previamente contraídos.

El gasto público se subdivide, a su vez, en gastos sociales, que incluyen las transferencias directas al público, el desarrollo de programas sociales y gastos en salud y educación; en los gastos militares, en los gastos por servicios, etcétera, dependiendo de su funcionalidad.

Luego, el gasto público doctrinaria y constitucionalmente tiene un sentido social y alcance de interés colectivo, integrándose por el importe de lo recaudado a través de las contribuciones, el cual debe destinarse, sin duda, a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos -como bien lo destacan los promoventes-, o bien, desde un punto de vista general para la realización de una función pública específica o general, a través de la erogación que realice el Estado.

Entonces, la garantía de los gobernados de que los tributos que paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva a que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o de gastos generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca dicha Constitución, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia -que es inmanente al gasto público-, la elección del destino del recurso debe edificarse, esencialmente, en cumplir con las obligaciones y aspiraciones que ese ámbito describe la Carta Fundamental.

De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, pues es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman tales necesidades de una persona no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social; de ahí que estas reglas permiten arribar a la convicción de que si bien con la declaratoria de invalidez no produce efectos jurídicos la parte final del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no significa que los ingresos públicos tributarios de mérito carezcan de destino público, porque solamente se eliminó la eficacia de que fuera específico, y ahora tienen un enfoque general.

Bajo esa óptica, el nuevo impuesto adicional a la venta final de gasolina y diesel, por virtud de la declaratoria de invalidez, tiene ahora un destino general, que cumple con el principio establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues ni en la Ley de Coordinación Fiscal ni en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se advierte un destino que cubra las necesidades de una persona en lo individual, sino que entidades federativas y municipios destinarán los referidos recursos al gasto público, es decir, considerando el interés colectivo, comunitario, social y público que marca dicha Constitución, ya que no existe disposición legal en contrario.

NOVENO. En el octavo concepto de invalidez los accionantes sostienen, en síntesis, que la adición del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la reforma del artículo 2o.-A, en su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que permite a las entidades federativas establecer impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel, resultan violatorias de los artículos 73, fracción XXIX, apartado 5o., inciso c), y 124 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en virtud de que autorizan a las entidades federativas ejercer una facultad conferida exclusivamente al Congreso de la Unión.

A efecto de analizar el concepto de invalidez en comento, es necesario hacer una breve referencia a los antecedentes históricos que dieron origen a la redacción actual de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional -que se estima violado-, para lo cual primeramente debe precisarse que en el texto original de la Constitución Federal de 1917 no se distribuyeron las fuentes o materias sobre las cuales se ejercería la potestad tributaria por niveles de gobierno, estableciéndose al respecto un auténtico sistema concurrente de coordinación donde la Federación tenía la libertad de establecer contribuciones sobre cualquier hecho o acto económico, mientras que las entidades sólo tenían como límites lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 131 constitucionales, atinentes a la prohibición de establecer tributos sobre comercio exterior o interior, así como la de gravar el tránsito de personas o cosas que atravesaran su territorio.

En lo que se refiere específicamente a la industria petrolera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversos criterios entre mil novecientos veintisiete y mil novecientos treinta y ocho, en los que se resolvió que era facultad privativa de la Federación imponer contribuciones sobre aquélla.¹⁰

10 *Dichos criterios dieron origen, entre otras, a las siguientes tesis:*

"PETROLEO. Es facultad exclusiva de la Federación, cuando se relaciona con la industria petrolera, entre lo que debe comprenderse los impuestos que gravan a dicha industria, tanto más, cuanto que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en materia de petróleo, señala parte de esos impuestos a favor de los estados y municipios; por lo cual, las contribuciones que los estados cobren a las empresas petroleras, importan una violación de garantías, pues aunque el impuesto que exijan sea el de patente, tratándose de una compañía productora de petróleo, lo que se grava es el giro, puesto que no se concibe la existencia de industrias puramente productoras, sin reconocerles el derecho de realizar sus productos." (Quinta Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, tomo XX, página 1288)

"PETROLEO. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL. Es indudable que la Ley Número 47, expedida el 15 de enero de 1929, por el Gobierno del Estado de Veracruz, y que crea un impuesto sobre rentas, regalías y cualquiera otra participación que provenga de terrenos que hubieren sido contratados con anterioridad al 1o. de mayo de 1927, para la exploración y explotación petroleras, grava uno de los aspectos de dichas actividades, gravamen que no pueden establecer los estados, porque es facultad exclusiva de la Federación..." (Tesis aislada, Quinta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XL, página 1245)

"PETROLEO, IMPUESTOS DE LOS ESTADOS AL. Los estados no tienen facultad alguna para decretar impuestos que gravan la industria del petróleo, por lo que, cualquiera decretado por uno de ellos, es anticonstitucional." (Tesis aislada, Quinta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LII, página 244)

"PETROLEO, COMPETENCIA EN CASO DE. El artículo 6o. de la Ley del Petróleo, de una manera expresa establece que es de la exclusiva propiedad federal, todo lo relativo a la industria petrolera, y el 20 de la misma Ley, concede a los estados una

En 1936, el entonces Presidente de la República Lázaro Cárdenas del Río envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma de los artículos 73, fracción X y 131 de la Constitución Federal, de la cual conviene hacer referencia, en la parte relativa, a lo siguiente:

“...Tengo la creencia firme de que ha llegado el momento de que, sin destruir las facultades emanadas de la soberanía local para la organización financiera de los estados, se modifiquen las bases de libre imposición, adoptadas por copia inadaptable a México, de la Constitución Norteamericana, porque si en los estados Unidos de América era una realidad la existencia de entidades plenamente autónomas, con vida independiente y propia, y el problema que se ofrecía al crearse la Federación era el de hacer nacer visible una Unión que se creía débil, en nuestro país, al contrario, en los días siguientes a la desaparición del Imperio de Iturbide, el problema que debió plantearse y que ha sido el origen de muchas tragedias de la historia mexicana, fue el de inyectar vitalidad a las descentralizaciones estatales del territorio patrio, que adquirirían soberanía e independencia interior después de un rudo centralismo colonial prolongado por cerca de tres siglos.

Para fortalecer a los estados es necesario entregarles ingresos propios; participaciones y contribuciones exclusivas, que les aseguren rendimientos regulares y bastantes a cambio de restringir la concurrencia tributaria, que es el efecto inmediato de la libre imposición y que provoca la improductividad de los gravámenes fiscales.

II. La reforma que hoy propongo a la Representación Nacional es, por otra parte, uno de los desiderata que en los últimos tiempos han buscado con empeño no sólo los técnicos dedicados al estudio de las finanzas de México, sino también las administraciones federales y locales de la época revolucionaria.

III. En la iniciativa de 1926, por considerarse peligroso atribuir exclusivamente y en normas legislativas inflexibles, algunos

participación en los impuestos que gravan esa industria; todo lo cual viene a demostrar que no es a las autoridades de los estados sino a las de la Federación, a quienes corresponde gravar con el pago de impuestos, todos los bienes dedicados al desarrollo de esa industria.” (Tesis aislada, Quinta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LV, página 3067)

impuestos a la Federación y otros a los estados y a los municipios, en las disposiciones transitorias se propuso esa delimitación que se consideraba susceptible de modificarse en el futuro, y quedó proyectado que la Convención Nacional Fiscal nacería y funcionaría dentro del sistema constitucional como organismo permanente coordinador.

Con el criterio diverso, en la iniciativa que someto al examen del Congreso de la Unión, propongo la atribución definitiva de algunas contribuciones al Estado Federal, a los estados miembros y a los municipios, porque considero que determinados impuestos, por tener ya en estos momentos un destino exclusivo al gobierno de la República, que deriva de la Constitución misma, no deben dejar de ser privativamente federales, y porque otros por su propia naturaleza como después lo demostraré, deben ser sólo de la Federación o de los estados o de los municipios.

...

Se agrega, en seguida, la facultad privativamente federal para establecer tributos especiales que gravan la producción industrial que por su importancia se localiza en varias entidades federativas, lo que requiere una legislación homogénea, que sólo puede expedir con efectos saludables el Congreso de la Unión, para impedir que la industria quede más gravada en unos estados que en otros, lo que origina una emigración artificial de los primeros hacia los segundos, en ocasiones contrariamente a lo que aconsejaría una prudente política industrial, interesada en acercar los centros productores a los de consumo o a las regiones en que la materia prima pueda obtenerse con menos costo, o en buscar favorables condiciones climáticas, o, en una palabra, en hacer más barato y mejor el producto. La necesidad de eliminar la competencia local en esos impuestos, se ha sentido con gran precisión al dictarse en las leyes federales reguladoras de los impuestos especiales sobre la gran industria, preceptos que ofrecen participaciones en sus rendimientos a estados y municipios a cambio de que no impongan cargas fiscales sobre las mismas fuentes.

Los impuestos de que se trata y que conviene federalizar, son los actualmente establecidos sobre energía eléctrica, -que ya la fracción X del artículo 73 sustrae de la esfera de competencia estatal-

gasolina y otros productos derivados del petróleo, ferrocarriles y empresas de transporte de jurisdicción federal, hilados y tejidos, azúcar, cerillos y fósforos, tabacos, alcoholes, aguardientes y mieles incristalizables, aguamiel y productos de su fermentación y cerveza. Sobre ninguno de ellos podrán, en consecuencia, legislar los Congresos de los estados, aun cuando por razones notorias de equidad, se hace participar en los mismos a las entidades federativas y a los Ayuntamientos, con excepción del impuesto que grava los ferrocarriles y empresas de transporte de jurisdicción federal...”

Dicha iniciativa no fue aprobada, sin embargo, sus aspectos fundamentales fueron retomados en el dictamen elaborado por la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, con motivo de la propuesta de reforma constitucional que el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta remitiera el mismo presidente Lázaro Cárdenas del Río, en la cual se propuso una modificación a la fracción X del artículo 73, con el propósito de establecer una facultad privativa de la Federación para establecer contribuciones sobre la industria tabaquera.¹¹

En efecto, en el mencionado dictamen, que data del nueve de agosto de mil novecientos cuarenta, se propuso incorporar esa facultad exclusiva no sólo respecto de la industria tabaquera, sino también incluyó a la gasolina, explotación forestal, cerillos, fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, mediante la reforma a

11 *El texto propuesto en la iniciativa respecto de la nueva redacción del artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos consistía en lo siguiente: “Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...] “X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Industrias Cinematográficas y de Tabacos (en rama y elaborados), Comercio, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados, en el mar y en las zonas marítimas, y, por último, las obligaciones, que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. En el rendimiento de los impuestos que el Congreso Federal establezca sobre energía eléctrica y sobre tabacos en uso de las facultades que en materia de legislación le concede esta fracción, participarán, en los primeros, las entidades federativas, en la proporción que señale el Congreso Federal y los municipios, en la forma que acuerde la Legislatura correspondiente, con cargo a la participación del Estado respectivo; en los segundos, únicamente dichas entidades, ajustándose al porcentaje que la ley secundaria federal determine. Esta autorizará, igualmente, la cuota de los impuestos locales sobre producción, acopio o venta de tabaco en rama.”*

la fracción XXIX del precepto constitucional antes citado, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“...La Comisión dictaminadora encontró valederas todas y cada una de las razones que invoca el Ejecutivo, para fundar la procedencia de someter la industria tabaquera a un régimen tributario uniforme.

...

Uno de los problemas de naturaleza constitucional que está reclamando más imperiosamente una pronta, acertada e integral solución, consiste, efectivamente, en determinar, de una vez por todas, cuáles son los impuestos que tiene derecho a decretar exclusivamente la Federación, y cuáles tributos deben conceptuarse reservados únicamente a las entidades federativas.

...

La Comisión Dictaminadora juzga que la solución que el Ejecutivo propone para organizar un régimen tributario, uniforme en la industria tabaquera, acertada en sí, no representa sino una parcial aplicación del principio, de que los impuestos a la industria y al comercio deben estar reservados exclusivamente a la Federación. Sólo en esa forma podrá lograrse que las industrias nacionales - y no ya únicamente la de tabacos - puedan desarrollarse sobre bases firmes.

Dos consideraciones complementarias de orden teórico, reafirmaron el criterio de la Comisión Dictaminadora.

Es la primera, la de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en jurisprudencia firme, que los impuestos a las industrias minera y petrolera, son exclusivamente federales, por más que no exista precepto constitucional expreso que les atribuya ese carácter, como no sean las normas consignadas en los artículos 27 y 73 de nuestra Carta Fundamental, que facultan al Congreso de la Unión, genéricamente, para legislar sobre minas y petróleo.

En segundo término, la circunstancia de que el artículo 73 constitucional autorice al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio.

Si la Justicia Federal ha decidido, pues, que la facultad explícita que la Federación tiene para legislar sobre determinada materia, lleva acompañada, implícitamente, la potestad de decretar, con exclusión de las Legislaturas locales, impuestos sobre dicha rama; y si la industria es parte del comercio, el régimen de tributación de ambos debe ser determinado únicamente por el Congreso de la Unión.

Más, por encima de los anteriores razonamientos de orden constitucional, y más allá de toda consideración de conveniencia de uniformar el régimen tributario nacional, está la necesidad de preservar a la hacienda pública de los estados de los trastornos que presupondría una implantación precipitada del sistema que preconizamos. El principio de que los impuestos al comercio y a la industria deben ser decretados exclusivamente por la Federación, con exclusión de los estados es, por tanto, un desideratum por cuya realización tendrán que pugnar necesariamente las administraciones que sucedan al actual gobierno; acompañándolo del otorgamiento de una participación en dichos impuestos a las Entidades de la Unión. Pero, en las actuales circunstancias, la Comisión Dictaminadora, juzga que la reforma a nuestros textos constitucionales, deberá estar inspirada en propósitos más modestos, aunque de un alcance superior al de la iniciativa que se comenta.

La rigidez de nuestros textos constitucionales impone la obligación, al planear una reforma, de revestirla de los términos más genéricos y elásticos que sea posible, a fin de evitar las frecuentes modificaciones que la experiencia aconseje. En la imposibilidad de elevar a la categoría de norma constitucional expresa, el principio de que todos los impuestos al comercio y a la industria son federales, y en vista de las ventajas que reportará rematar la perseverante labor que han venido llevando a cabo las autoridades fiscales de la Federación para uniformar nuestro régimen tributario, creemos conveniente que la modificación que el Ejecutivo de la Unión propone para la industria tabaquera, se haga extensiva, igualmente, a los impuestos sobre gasolina, explotación forestal, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación.

En tratándose de estos últimos impuestos, existen análogas condiciones a las que sirven de apoyo a la iniciativa que se comenta: convenios entre la Federación y los estados, a virtud de los cuales han renunciado estos últimos a decretar impuestos

locales sobre los productos que antes se enumeran, a cambio de la participación que el Gobierno del Centro les otorga en sus impuestos. Independientemente de ello, hay la circunstancia adicional de que el impuesto sobre explotaciones forestales podría ser utilizado por la Federación, no ya sólo para fines puramente fiscales, sino como medio de evitar la deforestación.

Al propio tiempo, estima la Comisión que sin alterar el presente orden de cosas, ni hacer sufrir quebranto alguno en las finanzas de los estados, resulta conveniente adicionar la Constitución, en obsequio a la claridad de sus mandamientos, con un precepto en el que se establezcan cuáles son los impuestos que únicamente la Federación puede decretar...”

La reforma en comento fue aprobada, de modo tal que la fracción XXIX del artículo 73 constitucional quedó redactada en los siguientes términos:

“ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

I...

XIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

b) Producción y consumo de tabacos labrados.

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d) Cerillos y fósforos

e) Aguamiel y productos de su fermentación.

f) Explotación forestal.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje

correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.”

El diez de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se adicionó el inciso g), al punto 5o. de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, en el que se determinó que también era facultad privativa de la Federación la de establecer contribuciones especiales sobre producción y consumo de cerveza.

En suma, del análisis de los antecedentes históricos que dieron origen al texto vigente del precepto constitucional aludido, se advierte que respecto de tributos especiales sobre gasolina y demás productos derivados del petróleo, corresponde -en forma exclusiva y excluyente- imponerlos al Congreso de la Unión, sin que las entidades federativas puedan prever exacción alguna en relación con los mismos.¹²

12 *En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:*

“GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO. FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (LEY NUMERO 81 DEL ESTADO DE SONORA). De la lectura del artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso c), de la Constitución General de la República se aprecia que otorga atribuciones al Congreso Federal “para establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo”; y el párrafo final del referido inciso 5o. establece que “Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine.” Por otra parte, como el artículo 124 de la Constitución previene que sólo se entienden reservadas a los estados las facultades que no están concedidas expresamente por la Constitución a los funcionarios federales, en materia de gasolina y productos derivados del petróleo, únicamente el Congreso de la Unión puede establecer impuestos sobre tales materias, y sólo una ley federal puede determinar la forma y términos en que deba hacerse efectiva la participación de los estados en el rendimiento de dichos impuestos. Ahora bien, la Ley número 81 de Hacienda del Estado de Sonora establece en sus artículos 314, 315 y 316 el impuesto a la compraventa de gasolina y derivados del petróleo y, por consiguiente, los citados preceptos contravienen el precepto que reserva al Congreso de la Unión la facultad de establecer contribuciones sobre gasolina y otros productos del petróleo, y se configura la invasión de la esfera federal, pues de esta manera la Legislatura del Estado de Sonora pretende participar en la facultad impositiva que en esa materia corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.” (Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 64 Primera Parte, tesis, página 51)

“GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO. FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE 26 DE MAYO DE 1973). Las autoridades locales del Estado de Chihuahua no están facultadas para gravar con el impuesto a que se refiere el acuerdo de 26 de mayo de 1973, del gobernador, publicado

Una vez expuesto lo anterior, es oportuno traer a colación el texto de los artículos 2-A, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal:

“ARTICULO 2o.-A. Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

...

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.*
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.*
- c) Diesel 29.88 centavos por litro.*

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

en el Periódico Oficial del 18 de julio del mismo año, las ventas de primera mano sobre la gasolina y los demás productos derivados del petróleo, toda vez que esa facultad está reservada exclusivamente al Congreso de la Unión, según se deduce de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX, inciso 5), subinciso c), y 124 de la Constitución General de la República. Así es, la facultad de establecer contribuciones sobre la gasolina y otros productos del petróleo debe entenderse exclusiva del Congreso de la Unión, de tal manera que cuando las autoridades estatales, por cualquier medio, tratan de gravar esa fuente, es inconcuso que están invadiendo facultades que no les corresponden, por haber prohibición constitucional expresa. Es aplicable al caso, por analogía, el criterio que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en la página 46 del Volumen 64, abril de 1974, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte.” (Séptima Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 103-108 Primera Parte, tesis, página 156)

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal...”

“ARTICULO 10-C. Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.

II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.

III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.

V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.

VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

VIII. Tratándose de gasolinas y diesel, el monto recaudado se destine exclusivamente a infraestructura vial, rural y urbana; hidráulica: así como a programas ambientales, entre otros, de movilidad urbana.

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.”

Del enlace de las disposiciones transcritas se evidencia que las entidades federativas podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de bienes cuya enajenación se encuentre también gravada en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el entendido de que dicha facultad no podrá operar respecto de los bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación.

En este sentido, en primera instancia podría sostenerse que el precepto aludido respeta las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para imponer contribuciones, en términos del artículo 73, fracción XIX de la Constitución Federal; pues expresamente señala que los estados podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios “*siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación*”; sin embargo, de la fracción VIII del precepto impugnado se desprende la posibilidad de que se grave por parte de las entidades federativas -a través de impuesto local-, la venta o consumo final de gasolina y diesel; siendo que la imposición tributaria que recae sobre tales productos puede hacerla privativamente la Federación, no así las entidades que la componen.

Se corrobora lo anterior con el texto del artículo 2o.-A, fracción II, penúltimo párrafo, de la citada Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el cual se dispone que la aplicación de las cuotas federales a la venta final de gasolina y diesel podrán suspenderse en el territorio de aquellas entidades federativas que, en uso de la facultad que les confiere el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, establezcan impuestos locales a la venta o consumo final de gasolina y diesel.

En tal virtud, resulta inconcuso que los preceptos impugnados vulneran las facultades exclusivas y excluyentes otorgadas por la Constitución Federal al Congreso de la Unión para establecer tributos en relación con los productos derivados del petróleo, conclusión que se refuerza con los trabajos legislativos que dieron origen a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil siete.

En efecto, la posibilidad de establecer impuestos locales a la venta o consumo final de gasolina y diesel, provino de la iniciativa del veintiuno de junio de dos mil siete, presentada por el Ejecutivo Federal, en los siguientes términos:

“...En términos de finanzas públicas, en los próximos seis años se espera una disminución de los ingresos petroleros como proporción del Producto Interno Bruto. Bajo este contexto, el simple comportamiento inercial de la recaudación, aunado al mayor crecimiento del gasto, redundaría en un deterioro importante del balance público en detrimento del crecimiento y de las haciendas públicas de todos los órdenes de gobierno. Dicha situación hace necesaria no sólo la obtención de ingresos de otras fuentes, sino también un replanteamiento de las relaciones fiscales entre los distintos órganos de gobierno.

Por estas razones, se han presentado ante esa Soberanía una serie de iniciativas que en conjunto constituyen la propuesta de una reforma hacendaria integral basada en cuatro pilares fundamentales, a fin de:

-Lograr una mayor recaudación e incrementar la eficiencia tributaria en nuestro país.

-Responder al reclamo ciudadano de que una reforma hacendaria que aumente la recaudación debe ser acompañada de una concomitante reforma que mejore la eficiencia, la transparencia y la ejecución del gasto público.

-Combatir frontalmente la evasión y elusión fiscales y simplificar nuestro sistema tributario.

-Fortalecer el marco del federalismo fiscal dada la nueva realidad política y creciente descentralización del gasto público.

En este contexto, la presente iniciativa incluye las propuestas relativas al cuarto pilar de la reforma hacendaria integral que se plantea a esa Soberanía, con el que se busca mejorar el marco del federalismo hacendario ... las propuestas para fortalecer nuestro federalismo fiscal tienen dos ejes torales:

-Expandir las facultades tributarias de las entidades federativas y otorgar mayores incentivos para utilizarlas. Lo anterior sin mermar las finanzas públicas federales, al tiempo que se evite una proliferación de impuestos locales.

-Simplificar y mejorar las fórmulas de las transferencias, tanto para las participaciones como para las aportaciones federales, incluso las correspondientes al sector educativo. Esto bajo la premisa de que no se disminuiría el valor nominal de las transferencias actuales para ninguna entidad.

Nuevas potestades tributarias para las entidades federativas

La dependencia de las transferencias federales aunada a los pocos incentivos que éstas dan para que las entidades incrementen sus ingresos propios, han provocado que dichos ingresos se hayan mantenido constantes en cerca de 0.9% como proporción del Producto Interno Bruto a través del tiempo ya que actualmente representan poco menos del 10% de sus ingresos totales con excepción del Distrito Federal. Al mismo tiempo, existe una gran heterogeneidad entre la importancia y peso de cada uno de los distintos tipos de ingresos

locales (por ejemplo impuestos, aprovechamientos, derechos y contribuciones de mejoras) en cada entidad federativa, lo cual demuestra que no existe una historia de éxito común al respecto.

...

Por ello, es necesario ampliar las potestades tributarias de los congresos locales y los incentivos para utilizarlas bajo tres premisas fundamentales: i) no mermar las finanzas públicas federales; ii) aumentar los ingresos propios de las entidades federativas a efecto de disminuir su dependencia de las transferencias de recursos federales, y iii) evitar la proliferación de impuestos locales.

La presente Iniciativa propone que las entidades puedan establecer un impuesto local a la venta final de todos aquellos bienes que en la actualidad o en el futuro sean objeto de gravamen conforme a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios expedida por el Congreso de la Unión, en cuyo caso estarán obligadas a transferir cuando menos el 20% de lo recaudado a los municipios.

Esta base tributaria, aunque atractiva, está acotada a ciertos bienes, lo que facilita su administración por parte de las entidades federativas. Actualmente los bienes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios son: gasolinas y diesel, bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. Las principales razones por las cuales se otorga a las entidades federativas la potestad tributaria para gravar los bienes de referencia radican en que:

Es una base tributaria con alto potencial recaudatorio.

Son bases progresivas, desde un punto de vista económico, que afectan menos a las personas de ingresos bajos y la mayor parte de la carga recae en las personas con mayores ingresos por ser quienes mayor consumo de esos productos realizan.

La mayoría de los bienes objeto de gravamen afectan la salud y su consumo presenta externalidades negativas, por lo que gravar este tipo de productos va en el mismo sentido de una política pública comprometida con la salud y el incremento en la calidad de vida de los mexicanos.

El consumo de estos bienes presenta demandas inelásticas minimizando las distorsiones de los impuestos.

Las entidades están familiarizadas con la recaudación de estos impuestos ya que se utilizan actualmente como variable de distribución de las participaciones federales, lo que facilitará su transparencia, recaudación y control.

Con base en lo anterior, se propone la adición de un artículo 10-C a la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual se faculte a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para que puedan establecer impuestos locales a la venta o consumo final de bienes gravados conforme a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que se realicen dentro del territorio de la entidad de que se trate. Lo anterior, siempre y cuando:

*No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
La base no incluya el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios.*

Los impuestos no sean acreditables contra otros impuestos federales o locales.

No se trasladen en forma expresa y por separado los impuestos a los consumidores finales y, por el contrario, el traslado se incluya en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Los impuestos se causen en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.

Los impuestos no se apliquen en dos o más etapas del proceso de comercialización.

La totalidad de los municipios participen cuando menos con el 20% de la recaudación que las entidades federativas obtengan con motivo de las contribuciones correspondientes.

Tratándose de gasolina y diesel, cuando menos el 50% del monto recaudado se destine a inversiones y obras de infraestructura

relacionadas con la generación y mantenimiento de las vialidades, así como para acciones en materia de seguridad pública, de la entidad y sus municipios.

Los requisitos antes señalados tienen por objeto que los impuestos que se establezcan no difieran en gran medida de una entidad federativa a otra, disminuir la presencia de arbitrajes entre entidades, evitar tratos inequitativos a los contribuyentes y distorsiones en los precios, facilitar el pago de esos impuestos por parte de los contribuyentes, impedir la creación de impuestos multifásicos y simplificar los actos de fiscalización por parte de las autoridades. Lo anterior implica que, en su caso, la diferencia en precios sea suficientemente pequeña para que pueda ser compensada por el costo de transporte y la inconveniencia de hacer una compra en una entidad vecina donde el impuesto sea menor o no exista.

Tratándose de la venta o consumo final de tabacos labrados, cervezas, gasolina y diesel, por tratarse de fuentes cuya imposición se encuentra reservada a la Federación, la propuesta indicada sería procedente sólo en caso de que se apruebe la modificación al artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que el Ejecutivo Federal a mi cargo está planteando paralelamente a esa Soberanía.

Así mismo, se propone la adición de un artículo 10-D a la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de precisar los alcances de los conceptos de los bienes gravados con los nuevos impuestos locales. En el citado artículo 10-D también se indica lo que deberá entenderse por la venta o consumo final de los bienes gravados, a fin de facilitar el pago de los impuestos y su recaudación, al ser los productores, envasadores o distribuidores que hagan la entrega o venta para consumo final de los bienes, salvo que se trate de gasolinas y diesel, quienes incorporarán el impuesto en el precio y lo enterarán a las entidades federativas en función del lugar en el que se realice la entrega del bien, sin perjuicio de la ubicación de su domicilio fiscal o el del consumidor.

Para el caso de los impuestos locales a gasolina y diesel, la presente Iniciativa prevé que se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad federativa cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con lo que serán las estaciones

de servicio, por ser los lugares en que se enajenan los combustibles al público en general, quienes incorporarán el impuesto en el precio y lo enterarán a las entidades federativas en función del lugar en que se realice la entrega final del combustible, sin perjuicio de la ubicación de su domicilio fiscal o el del consumidor...”

Como se desprende de la iniciativa en comento, la intención del Ejecutivo Federal en el sentido de ceder potestades tributarias para las entidades federativas en aras de que gravaran localmente la venta o consumo final de gasolina y diesel, tenía como premisa lógica que previamente se reformara la fracción XXIX del artículo 73 constitucional¹³ en la cual, como ha quedado reseñado líneas anteriores, se prevé la facultad privativa del Congreso de la Unión para establecer ese tipo de contribuciones.

En efecto, la iniciativa del Ejecutivo Federal precisaba en su artículo sexto transitorio lo siguiente:

13 *Es conveniente destacar que en la misma fecha en que el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa para reformar la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios (diecinueve de junio de dos mil siete), también remitió una diversa iniciativa para reformar el artículo 73 constitucional, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

“...La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece potestades tributarias a la Federación y a las entidades federativas para que puedan imponer las contribuciones necesarias para sufragar los gastos públicos. En ese sentido, el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso c) de la propia Constitución prevé como facultad exclusiva de la Federación, a través del Congreso de la Unión, establecer contribuciones especiales sobre producción y consumo de tabacos labrados y cervezas; así como a la gasolina y otros productos derivados del petróleo.

Partiendo de lo anterior, la presente iniciativa plantea la adición de un último párrafo al numeral 5o. de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, a fin de que las entidades federativas puedan imponer contribuciones locales a la venta final de gasolina y diesel, así como al consumo final de tabacos labrados y cervezas, que se realice dentro de su territorio.

Lo anterior, siempre y cuando dichas entidades se ajusten a las tasas o cuotas, requisitos y demás características que establezca el Congreso de la Unión mediante ley secundaria, a fin de lograr un grado mínimo de homologación tributaria y evitar gravámenes que traigan como resultado un alza desmesurada en los precios de dichos productos.

Asimismo, con el fin de fortalecer las haciendas públicas municipales en forma similar a como acontece tratándose de las participaciones federales, la adición de referencia propone que la totalidad de los municipios participen, conforme a los porcentajes mínimos que se establezcan en ley secundaria federal, del rendimiento de las contribuciones locales correspondientes, en los términos que establezcan las legislaturas locales de las entidades federativas...”

“ARTICULO SEXTO. La reforma al artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por lo que respecta a las facultades de las entidades federativas para establecer impuestos locales a la venta o consumo final de tabacos labrados, cervezas, gasolina y diesel, conforme a lo previsto en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la modificación al artículo 73 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos que permita a las entidades federativas el establecimiento de dichos impuestos.”

Al dictaminarse esa iniciativa en la Cámara de Diputados (en unión con otras veintisiete iniciativas presentadas), la Comisión de Hacienda y Crédito Público de dicho órgano legislativo consideró necesario que, hasta en tanto entrara en vigor la reforma al artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Federal, se estableciera un nuevo impuesto federal a la venta final de gasolinas y diesel, con el objeto de fortalecer de manera expedita las haciendas públicas de las entidades federativas, tal como se desprende del referido dictamen, del cual se transcribe, en la parte relativa, lo siguiente:

“...esta dictaminadora considera conveniente introducir un impuesto federal a la venta final de gasolinas y diesel con el objeto de fortalecer las haciendas públicas de las entidades federativas y dotarlas de recursos en forma expedita hasta en tanto entre en vigor la reforma constitucional que les permita establecer este tipo de impuestos a nivel estatal. En ese sentido, aquellas entidades federativas que celebren convenio de coordinación con la Federación mediante el cual se obliguen, entre otras cosas, a administrar la totalidad del impuesto federal, podrán recibir una parte de los recursos federales recaudados por ese concepto...”

De igual manera, dicha dictaminadora, en lo concerniente a las reformas de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, consideró lo siguiente:

“Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. La propuesta del Ejecutivo Federal de otorgar nuevas potestades tributarias a las entidades federativas a fin de que puedan establecer impuestos locales a la venta final de bienes gravados por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, representa un

paso importante para el fortalecimiento de las haciendas públicas estatales y municipales, ya que les permitirá tener acceso a recursos adicionales, lo que a su vez se traducirá en bienestar social.

Tal y como lo señala el Ejecutivo Federal en su iniciativa, este tipo de productos (i) tienen un alto potencial recaudatorio, (ii) se refieren a bases progresivas que desde un punto de vista económico afectan menos a personas con ingresos bajos, (iii) en su mayoría afectan la salud, (iv) su consumo presenta externalidades negativas, (v) tienen demandas relativamente inelásticas lo que minimiza las distorsiones de los impuestos, y (vi) las entidades están familiarizadas con la recaudación de estos impuestos ya que se utilizan actualmente como variable de distribución en las participaciones federales.

No obstante, en el caso de la gasolina y el diesel esta dictaminadora considera que existen algunas particularidades que hacen necesario enriquecer la propuesta del Ejecutivo Federal, tales como:

a) El establecimiento de impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel no puede aplicarse en forma inmediata, dada la necesidad de la previa aprobación de la reforma al artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y posteriormente de las leyes locales de las entidades federativas...”

Del dictamen antes mencionado se desprende claramente que la Cámara de Diputados advirtió que la reforma legal mediante la cual se otorgaba a las entidades federativas la atribución de establecer contribuciones a efecto de gravar la venta o consumo final de gasolina y diesel, entre otros productos, no podría entrar en vigor hasta en tanto se reformara la fracción XXIX del artículo 73 constitucional; sin embargo, al momento de aprobar la reforma se eliminó el artículo sexto transitorio propuesto por el Ejecutivo Federal a que se ha hecho referencia en líneas precedentes.

En ese sentido, toda vez que la eliminación del artículo sexto transitorio de la iniciativa en comentario originó que la reforma legal entrara en vigor sin que antes se reformara el artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Federal, es claro que debe decretarse la invalidez de los preceptos legales destacados al comienzo de este considerando.¹⁴

¹⁴ *En torno a esta declaratoria de invalidez, es conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 5377/78, promovido por Gas Butep, S.A. sustentó un criterio similar al que ahora se propone, en*

el sentido de que una ley secundaria expedida por el Congreso de la Unión, mediante la cual se otorga facultades a las entidades federativas la facultad de gravar la venta de gasolina, no puede ir más allá de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX de la Constitución General. Dicho asunto dio origen a la tesis visible en la página 47, Volumen 151-156 Primera Parte, correspondiente a la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO. FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA 1978). De lo establecido en el artículo 73 constitucional, se advierte que el constituyente, al consignar en la ley fundamental del país las facultades cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, señala en forma expresa que éste tiene la de legislar en toda la República sobre hidrocarburos y, específicamente, la de establecer contribuciones especiales, entre otros renglones, sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo. En tal virtud y tomando en consideración, por una parte, que la propia Constitución Federal dispone en su artículo 124 que las facultades que no están expresamente concedidas por ella a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados y, por otra, que el aludido artículo 73, fracción XXIX, apartado 5o., inciso c), de la misma Carta Magna, señala expresamente como facultad del Congreso de la Unión la de establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo, resulta claro que tal facultad es propia y exclusiva del citado Congreso y, por lo tanto, las Legislaturas Locales no pueden legislar sobre dichos productos, pues de hacerlo invadirían la esfera de atribuciones de la autoridad federal. No es obstáculo para la conclusión anterior, la circunstancia de que el artículo 73 de la ley fundamental establezca, en la parte final de su fracción XXIX, que, tratándose de los tributos especiales que en ella se refieren, las entidades federativas participarán de un rendimiento en la proporción que la ley secundaria federal determine, toda vez que tal disposición únicamente significa la consagración constitucional del derecho de los estados integrantes de la Federación de participar en el rendimiento de los gravámenes que establezca el Congreso de la Unión sobre las materias que señala la propia fracción XXIX citada, pero no que tenga facultad para establecer los tributos respectivos, la que como ya se dijo, es propia y exclusiva del Congreso Federal. Tampoco es óbice para la conclusión a que arriba, el que el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, haya autorizado a los estados para gravar las ventas de gasolina y demás derivados del petróleo con el impuesto al comercio y a la industria, porque el otorgamiento de tal facultad por parte del Congreso de la Unión a las entidades federativas, no puede legitimar constitucionalmente a éstas para establecer tributos sobre dichos productos, pues la Constitución Federal reserva el ejercicio exclusivo de la facultad aludida al Congreso Federal, como se ha demostrado con antelación. En las condiciones que se han dejado apuntadas, si la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el año de 1978, artículo 9o., fracción III, establece y regula un impuesto del 2% de los ingresos obtenidos en los expendios de gasolina y demás derivados del petróleo, incluyendo el gas licuado que indudablemente es un producto derivado del petróleo, es incuestionable que invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal y, por ende, viola en perjuicio de la quejosa, los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Ahora bien, no pasa inadvertido que el Presidente de la Cámara de Senadores, y el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Presidente de la República, al rendir sus respectivos informes, manifestaron que los preceptos cuya invalidez se propone no resultan violatorios del artículo 73, fracción XXIX, constitucional, en virtud de que su vigencia se producirá una vez que se aprueben las reformas al precepto constitucional de mérito; sin embargo, el argumento es infundado pues como quedó expuesto, al momento de aprobarse la iniciativa de reforma en las cámaras se eliminó el artículo sexto transitorio propuesto por el Presidente de la República, en el que se previó que la facultad conferida a las entidades federativas para imponer contribuciones locales sobre la venta y consumo final de gasolina, entraría en vigor una vez que se aprobara la reforma al artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución General.

De este modo, toda vez que las disposiciones transitorias de la reforma impugnada no contienen la previsión que originalmente propuso el Ejecutivo Federal, sino que por el contrario, disponen que la facultad de los estados para establecer las contribuciones referidas entrarán en vigor el primero de enero de dos mil ocho¹⁵, resulta claro que, contrario a lo alegado por los demandados, sí resultan violatorias de la facultad exclusiva y excluyente conferida al Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales en la materia citada, de ahí que deba declararse su invalidez.

Igualmente son infundados los demás argumentos aducidos por la Presidenta de la Cámara de Diputados para sostener la validez de los preceptos impugnados; lo anterior, si se toma en consideración que, contrario a lo alegado, la validez de la facultad otorgada a las entidades federativas para imponer contribuciones locales a la venta y consumo final de gasolina no puede encontrar válido fundamento en el sistema de coordinación fiscal, soslayando las previsiones constitucionales.

15 *El artículo Primero del decreto impugnado señala lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 2o., cuarto, quinto y sexto párrafos; 2o.-A, segundo párrafo; 4o.; 5o.; 6o.; tercer y cuarto párrafos; 7o., último párrafo; 9o., quinto párrafo; 11, último párrafo; 11-A, primero y cuarto párrafos; 15, tercer párrafo; 37; 44, tercer párrafo; 46, segundo párrafo, y 49, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 2o.-A, último párrafo; 4o.-A; 4o.-B; 10-C; 10-D; 10-E; 27, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 46, último párrafo; 50, cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos respectivamente, y 51, y se DEROGAN los artículos 2o., noveno párrafo; 3o., primer y segundo párrafos, y 11-A, quinto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue..."*

Por su parte, el transitorio único del referido decreto prevé lo siguiente:

"TRANSITORIO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2008, salvo por lo que respecta a los artículos Segundo, fracción III y Sexto del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación."

En efecto, la Cámara de Diputados al rendir su informe sostuvo que el sistema de coordinación fiscal en nuestro país derivó de un largo proceso de acuerdos entre la Federación y las entidades, de modo tal que éstas cedieron su soberanía a favor de la primera, a efecto de que pudiera establecer contribuciones en materias que, en principio, son constitucionalmente concurrentes, lo anterior, con el propósito de evitar la doble tributación, a la vez de otorgar a las entidades federativas la posibilidad de participar en los rendimientos de las contribuciones federales.

Continúa alegando dicha cámara que la redacción actual del artículo 73, fracción XIX constitucional, deriva de la evolución de los acuerdos asumidos en materia de coordinación fiscal, por lo que al disponer el aludido precepto que el Congreso de la Unión determinará la proporción en que participarán las entidades del país por concepto de contribuciones especiales, implica que dicho órgano legislativo puede, dentro de ese sistema de coordinación, delegar en favor de los estados la facultad de imponer tributos locales en las materias que prevé el precepto constitucional de mérito.

Dicho argumento resulta infundado, pues si bien es cierto que la proporción en que las entidades federativas participarán de las contribuciones federales especiales es fijada por el Congreso de la Unión, ello no implica que pueda delegar sus facultades impositivas, sino únicamente que, los rendimientos que éstas produzcan sean repartidos entre dichas entidades.

Así, bien podría el Congreso de la Unión determinar que las entidades federativas participen en porcentaje creciente, incluso, del 100% de los rendimientos que dichas contribuciones generen, pero es un requisito básico que sean establecidas o impuestas por el legislador federal, sin que pueda delegarse su establecimiento a favor de los estados, pues ello implicaría ceder una facultad que de forma exclusiva y excluyente prevé la Constitución en favor del Poder Legislativo Federal.

Atento a lo fundado de los argumentos esgrimidos por los promoventes, debe decretarse la invalidez de los preceptos de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de Coordinación Fiscal que contienen la mencionada delegación de facultades en materia impositiva, en los términos que se acotan más adelante.

DECIMO PRIMERO. En cuanto a los efectos de la presente resolución, debe tomarse en cuenta que los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, prevén:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

*VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación;
..."*

"ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha en que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Del enlace de las disposiciones transcritas se desprende la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fijar los efectos y alcances de la sentencia, el plazo para su cumplimiento y que aquéllas surtirán efectos a partir de la fecha que determine este Alto Tribunal, pero no tendrán efectos retroactivos.

Bajo ese enfoque, la declaratoria de invalidez de los artículos 4o.-A, último párrafo, 10-C, fracción VIII, de la Ley de Coordinación Fiscal y 2o.-A, fracción II, penúltimo

párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios¹⁶, debe hacerse extensiva:

1) Al artículo 10-D, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, exclusivamente en la porción normativa de su primer párrafo que señala **“Salvo que se trate de gasolina y diesel”**, así como por lo que se refiere a la totalidad del párrafo segundo de la citada fracción.¹⁷

“II...

16 Derivado de la declaratoria de invalidez, la lectura del último precepto en comento quedaría de la siguiente manera:

“ARTICULO 2o.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

I...

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.

b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.

c) Diesel 29.88 centavos por litro.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

[párrafo declarado inválido]

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal...”

17 Derivado de la declaratoria de invalidez, la lectura del precepto de mérito quedaría en los siguientes términos:

“ARTICULO 10-D.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II. **[porción normativa declarada inválida]** se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

[segundo párrafo declarado inválido].”

Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor.”

2) Al artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en la porción normativa que señala: “...**Se exceptúan de lo anterior los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en esta Ley, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal**”¹⁸; lo anterior, si se toma en consideración que la validez de dicha porción normativa depende de la fracción VIII del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, cuya invalidez ha sido declarada.

Dicha declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día en que se notifique al Congreso de la Unión la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 7o., párrafos sexto y séptimo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2o.-A, salvo el penúltimo párrafo de su fracción II, 2o.-B, 7o., párrafo quinto, y 8o., fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y Sexto Transitorio del Decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

18 *Derivado de la declaratoria de invalidez, la lectura del precepto de mérito quedaría en los siguientes términos:*

“ARTICULO 27. Los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto. [porción normativa declarada inválida].”

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 4o.-A, último párrafo, 10-C, fracción VIII, y 10-D, fracción II, en la porción normativa indicada al final de esta ejecutoria, de la Ley de Coordinación Fiscal, 2o.-A, fracción II, sólo en el penúltimo párrafo, y 27, fracción I, segunda o última parte, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contenidos en el Decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

NOTIFIQUESE; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos se aprobaron los Resolutivos Primero; Segundo, excepto por lo que atañe al sobreseimiento respecto de los artículos 2o.-A, fracción I y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Tercero, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 2o.-A, fracción II, salvo su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o.-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; y Cuarto; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió reconocer la validez de los artículos 2o.-A, fracción I, y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y declarar la invalidez del artículo 4o.-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández votaron en favor del proyecto de sobreseer respecto de los artículos 2o.-A, fracción I, y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de declarar la validez del artículo 4o.-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, y el primero de los mencionados reservó su derecho para formular voto particular, al que se adhirió el segundo; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Tercero en cuanto a reconocer la validez del artículo 2o.-A, fracción II, salvo su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra, por estimar que vulnera el principio de legalidad tributaria, y reservó su derecho para formular voto particular; y el señor Ministro Góngora Pimentel reservó su derecho para formular voto concurrente.

Firman el Presidente, Ponente y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente: Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- Ponente: Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **J. Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de doce de mayo último dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2008 promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos. Se certifica para publicarla íntegramente en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil ocho.- Rúbrica.

...promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

